IN PROCESSV ILLVSTRIVM DOMINORVM DIPPVTATORVM REGNI ARAGONVM: SVPER CRIMINALI.

CONTRA

El Iusticia, Iurados, y Assessor de la Villa de Caspe.

POR LA VILLA DE CASPE, Y LOS ACVSADOS.

Domine libera me à labijs iniquis: & à lingua dolosa. Psal. 119.



N el 2. de los Reyes *cap.* 16. cuenta la Sagrada Escritura lo que sucedio al Santo Rey Dauid quando se retirò de Gerusalem por la persecucion de Absalon su hijo; a quiẽ los de su parcialidad con su gusto querian coronar Rey de Gerusalem, y desposseer de la corona a Dauid. Fue el caso, que vn hombre llamado Semey de la cognacion de Saul, y por consiguiente a fin de Dauid, que casò con su hija deuiendo ayudarle, por esto guiado de su mal natural, pues no le auia hecho el porque, procurò malquistarlo con el pueblo, diziendo cõtra el en diuersos puestos muchos oprobios, y calumnias. Y finalmente vn dia le salio al encuentro tirandole piedras, y cara a cara le dixo Dauid varon cruel, varon sanguinolento, Belial, que segun *S. Pablo 2. ad Corinthios*, quiere dezir hombre diabolico; y segun expositores Hebreos, por ser nõbre de idolo Belial, quiere dezir idolatra, quebrantador de la ley de Moyses, que entonces se professaua. Los

amigos de Dauid querian castigar (y con razon) aquel mal afecto voluntario. Y el Santo Rey con su acostumbrada benignidad dixo, que le dexassen que aquella persecuciõ de aquel hombre era voluntad de Dios, y que por ella aquel dia esperaua recibir mucho bien.

Al passo que a los Expositores sagrados parecio biẽ la virtud de Dauid, parecio mal la accion de Semey, pues es temeridad y cosa nefanda, y contra razon natural voluntariamente sin interes propio hazer daño vn hõbre a otro, como elegantemente lo ponderò *Florentino IC. en la l. vt vim de iustitia, & iure*, ibi: *Cognationem quandam naturam inter nos imposuisse vt hominem homini insidiari nefas esse.* Y por el cõtrario el hazer beneficios, y buenas obras vn hombre a otro, es lo que mas bien le està, como en propios terminos lo dixo *Papiniano en la l. seruus ea lege, de seruis exportandis: Nihil magis homini interest quam hominem beneficio afficere.* De aqui nacio aquel tan natural, y justissimo prouerbio, que grauissimamente ponderò *Tulio de officijs, Quod tibi non vis alteri ne feceris.* Y en su corroboracion dixo assi, *Omnes enim viri boni qui habent aliquid naturalis iuditij intelligãt abstinentium esse ab iu juris.* Y en esta politica moral christiana se fundò vno de aquellos tres preipsos fundamentos de nuestra Iurisprudencia, que hizo menciõ la *l. 10. de iustitia, & iure*, y el *c. 1. en la distinct. 1. Alteri non ledere.* Y Christo por su *Euangelista S. Matheo en el cap. 7.* hizo vn aforismo de amor, y buena correspondencia entre hombres con estas palabras. *Omnia quæcumq; vultis vt faciant vobis homines, & vos eodem facite illis.*

A Absalon, à sus amigos, deudos, y soldados de su exercito, q̃ tenian interes en la persecucion, y muerte de Dauid en razon natural (si bien no de justicia por el agrauio de Dauid) licito les era aniquilar a su contrario y competidor, que seruia de estorbo a Absalon para seguridad de su corona, y a los demas para las mercedes, que de su mano entendian recibir; pero a Semey que no tenia interes alguno, ni ayudaua con sus fuerças al exercito y coronacion de Absalon, ni se dize que fuesse su amigo, siendo a fin de Dauid, y deuiendo ayudarle por esto, y por no auerle hecho el porque no se puede negar, sino que obrò contra la razon natural

de hazer contra Dauid lo que nõ quisiera para si, pues voluntaria mente sin causa,ni interes propio se opuso a Dauid ; y assi, por el riesgo del castigo que en el hizo, con su muerte Salomon, encomendada por Dauid. Que si bien Dauid perdonò a sus enemigos, que siguieron la parte de Absalon,pero le parecio no era digno de perdon Semey, y los demas si: porque estos tenian escusa que tratauan de interes propio,y aquel Semey, no.

El caso que me ha sucedido a mi es como el que sucedio a Dauid,pues que vn hombre a fin mio,por el desposorio que contrahemos con la Iurisprudencia los graduados en ella,estando yo retirado de esta Ciudad,aũque hijo della,y de su Vniuersidad,si biẽ graduado de Doctor en la de Lerida , sin auerle dado ocasion , ni tenerselo merecido,siendo tan deuido entre Aduogados(ya que en el dictamen no pueda auer vniformidad)el honrarse vnos a otros,y hablar siempre con saluedad en los corrillos de esta Lonja, y de la de esta santa Iglesia , y en otras partes publicas donde se confieren nouedades por los aficionados a ellas,ha dicho contra mi muchos oprobios,y calumnias: opinandome entre algunas personas de cruel,sanguinolento Belial,quebrantador de nuestros Fueros,me ha tirado piedras diziendo las meredia,finalmẽte cara a cara me ha prouocado,instando a los Diputados que me acusassen.

Si Madalena Gençol,que es la parte interesada,fuera la que tuuiera esta queja contra mi,fuera la que me acusara(que no la tiene,ni causa pues que no me acusa) ò fuera la que huuiera hecho instancia a los Diputados para que me acusassen,que no la ha hecho,sino contra los oficiales de Caspe,o fuera esta,ò sus deudos, y amigos los que en estos corrillos huuieran hecho los oficios de Semey contra mi les era licito,pues tratauan de satisfacion , y interes propio; pero quien no lo ha tenido se aya hecho otro Semey,y vn quilibet de populo (hablando curialmente) instando a los Diputados,que me acusassen,no se puede negar,sino que ha obrado contra la razon natural,de hazer contra mi lo que no quisiera para si, y contra lo que manda el Espiritu Santo , hablando en estos terminos curiales de acusadores , sin interes propio , que llamamos quilibet de populo, y de los que van por corrillos,como

mo

mo auejones ſuzurrando, notando acciones de otri. *Leuitic.c.19. Non eris criminatar,nec ſis ſuzurro in populis,non inſtabit contra ſanguinem proximi tui, non oderis fratrem tuum, non quæris vltiorem, nec memor eris injuriæ ciuium tuorum.* Y con vna accion temeraria de enemigo voluntario, *arg.tex.in cap.accuſatores 3.q.5.& fere per totum, cap.ſi quis Epiſcopus* 2.q.7. vbi dicitur, *Quod accuſatio eſt genus illaudabilis intentionis, cap.ſi omnia 6.q.* 1. vbi probatur, *Quod ſemper accuſatio publica ſit poſitus cauſa inuidiæ, & rencores quam charitatis, cap.fin.de pœniten.diſtinct.* 5. vbi habetur,quod eſt in peccato qui habet odium cum alio. Y no podia ſer menos,que algun odio voluntario,como lo dize el *Eccleſiaſtico cap.*11. *Neſcit homo vtrum amore,vel odio dignoſcit.* Pero yo ſe lo perdono,porque perdone Dios mis culpas.

No puedo negar ſino que con la diſtancia tan grande que ay de mi a Dauid me ha faltado ſu benignidad, y he ſentido viuamente eſſa perſecucion, y mala opinion q̃ ha procurado introduzir contra mi entre algunas gẽtes, cauſa de auer ſuplicado eſta alegaciõ publica para boluer por mi. Pero quando he viſto que por ſu inſtancia me han acuſado los Diputados, me he alegrado por ver mi cauſa,y la de mis principales en manos de ſu ſacro Senado de V.S.Iluſtriſsima,de cuyo recto juyzio pende la ſatisfacion del menoſcabo que en eſſa parte aya podido reciuir mi honor,y reputacion. Y aſsi digo con Dauid,que eſſa acuſacion que padezco es voluntad diuina,y della eſpero reciuir mucho bien: pues lo ſera para mi el mayor que pueda deſſear en eſta vida, ſi con mi groſero lenguaje,con mi rudo ingenio, y corto ſaber acertarè a ſatisfazer a V.S.Iluſtriſsima,y ſu ſacro Senado,y a eſſe iluſtre auditorio, teſtigos muchos de las calumnias que aquel, y otros Semeis han opueſto contra mi,de que no ſolo con la obra,como Aduogado natural del Reyno,y intereſado en el no he faltado a la obſeruancia de ſus leyes,ni a la clemencia,ò benignidad, calidad neceſſaria en buen Iuez,y hombre bien nacido, pero aun para el penſamiento,y diſcurſo imaginario he preuenido no faltar.

Dixo *Quintiliano lib.4.inſtitutionis creatoris cap.* 1. *Rarum eſt in foro vt ſic idoneas rei ſuæ quiſque defenſor.* Y *Curcio in Alexandrum. Natura mortalium hoc quoque nomine praua, & ſiniſtra,*

ſtra, dici poteſt quod in ſuo quiſque negotio euertior eſt quam in alieno. Ya veo que eſſos lugares hazen contra mi, pues me atreuo a hablar en publico en defenſa propria; pero me anima el que eſta ſe funda no en obra mia, ſino en autoridades de leyes, fueros, y DD. claſicos, y lo que yo faltare lo ſuplira ſu ſacro Senado de V.S. Iluſtriſsima, iuxta *Rub. C. vt que deſunt Aduocatis partium Iudex ſuppleat*, y eſtos Señores Aduogados, y defenſores de la Villa de Caſpe, de mis principales, y mios, con que me deſpido del exordio, y voy a la alegacion deſta defenſa.

La qual diuido en cinco partes, ò paragrafos. En el primero referire el fecho de eſta acuſacion, y ſu fundamento, y dos de ſu defenſa. En el ſegundo hare vna prefaccion breue ſobre la antiguedad, y autoridad de la facultad, priuilegio, y libertad que las Vniuerſidades deſte Reyno tienen de eſtatuir in criminalibus, y hazer leyes particulares, ò municipales indiſtantemente, a ſu perjuyzio. En el tercero hare vna concluſion que ſerà primer fundamento de eſta defenſa, y la probarè con leyes, fueros, y DD. claſicos, que a las Vniuerſidades deſte Reyno les compete facultad, priuilegio, y libertad de deſaforarſe, y hazer leyes particulares a ſu perjuyzio contra las vniuerſales indiſtintamente, y ſin limitacion alguna de la tercera, ni de qualquiera otra coſa que ſe diga concedida al territorio. En el quarto reſponderè a argumentos que ſe han hecho contra eſta concluſion, vnos con doctrinas, otros con razon de eſtado, y otros de congruencias de los regnicolas. Y en el quinto harè otra concluſion, y la probarè, que ſerà el ſegundo fundamento de eſta defenſa.

§. I.

Fecho de eſta acuſacion, y ſu fundamento, y los de ſu defenſa.

DOs modos de proceder ſe practicā en nueſtro Reino en cauſas criminales, vno es foral, y ſe deuen de guardar en el las ſolemnidades, y priuilegios, de que hazen mencion los Fueros,

 E por-

E porque de Procurat. Astricti, Forus Como acerca la punicion de homicidio 1. *y* 2. *Cosa muy justa de manifest. persona. Por quanto de appellit. Præterea de accusat.* 1. *y* 4. *de iudit ijs* 1. *De modo, & forma procedendi in criminalibus. Querientes de offitio Cancellarij, & Vicecan.* y sus conuordantes. *Vnico de la via priuilegiada del año* 1592. *Vnico de successionibus*, y otros que dexo por no detenerme, pues son leyes vniuersales del Reyno, y hablo delante tan practicos, y versados en ellas.

El otro modo de proceder es desaforado, y estatutario, y se funda en leyes particulares, ò municipales que haze (por permision foral, y costumbre antiquissima) cada vna Vniuersidad quando le parece para si, y a su perjuyzio, donde se exercita jurisdicion criminal, renunciando las leyes vniuersales, y los priuilegios, y libertades dellas concedidas a su beneficio. Al qual modo de proceder llaman los practicos bulgarmente desaforado, y aun los mecanicos, y niños de la calle ab efectu, de que no se guardan los fueros, que llamamos leyes vniuersales, sino las tales leyes particulares, ò municipales, que son los estatutos criminales, de cuya facultad, y autoridad tratarè en la prefacion, y en la primera parte desta defensa.

Para este modo de proceder es preciso que proceda legitimo otorgamiento de estatutos criminales, y leyes particulares de los Iurados, y Concello general, que representan la vniuersidad, y el pueblo, *glos. in rub. C. quæ sit longa consuetudo, Bart. in l. omnes populi nu.* 16. 49. 50. y en el 51. (habla en proprios terminos de estatutos criminales, que imponen penas aflictiuas, dexolo para adelante) *Bardaxi in comentarijs in foro de priuileg. generali nu.* 31. *vers. de primo, & in tractatu de offitio Gubern. in criminalibus cap.* 19. *in princ.*

Por fuero no ay dada cierta forma acerca el hazer estos desafueros, y estatutos criminales, ni està limitada esta facultad; sino quando tendunt in perjuditium superioris. *Forus vnicus vt Monopolia, &c. in fin. vers. sed in illis*, y assi lo sintiò *Remirez de lege regia*, §. 21. *num.* 17. *Sesse decis.* 91. *num.* 18. Y assi vnas vezes los hazen con renunciacion general de todos los fueros, priuilegios, y libertades del Reyno. Y otros a demas de esto disponen priua-

tiue

tiue lo que les parece a cerca lo deciſsiuo,ſpenal, ò ritual. Y eſto hazen las Vniuerſidades pro bono iuſtitiæ ad quietem publicam para remedio de daños que padecen por delictos, *Seſſe vbi ſupra d.deciſ.91.*

La Vniuerſidad de Caſpe, y ſus vezinos, deſde el año 1638. ha padecido muchos, y graues daños en perſonas, y criaturas, ganados grueſos, y menudos, y en frutos, anocheciendo ſanas perſonas, criaturas, y animales, y amaneciendo, vnos muertos, otros enfermos, y ſin conocerles enfermedad ſe iuan ſecando, y alfin morian padeciendo primero mil miſerias, y otros preualicados los ſentidos, otros endemoniados, los ganados, ò parte de ellos muertos, apedreados, y aſolados los frutos, y ſe hechaua de ver notoriamente por relacion de peritos que eſtos daños procedian de echizos, ſortilegios, y brujerias, y ſe experimentaua pues curauan algunos con exorciſmos, y conjuros permitidos por la Igleſia que traen diuerſos autores aprouados. Eſtos daños eſtan probados en proceſſo para juſtificar la ley que hizo Caſpe, ſi bien no era meneſter, ſegun la *ley, & ideo 21. de leg.9.*

Algunos han querido dezir que es inuēcion, que no ay brujas, eſtriges, ò lamias, y que a los que eſtan en eſtado de gracia no hazen daño (y hazen mal a niños inocentes, y Padres Capuchinos, como ſucediò en Epila) y que no ay ſemejantes ſortilegios, ò hechizerias, como las que dizen en ſus confeſsiones judiciales con la tortura, veaſe a *Maleus malificarum*, que eſcribe largamente de autoridad de diuerſos Sātos Padres, y Doctores de la Igleſia que refiere, al *Abulenſe en el cap.13. del Geneſis en la q.354. à F. Bartholome de Spiua Religioſo Dominico, Maeſtro en Theologia, y del ſacro Palacio del Pontifice en el tratado de ſtrigibus por 32. capitulos trata de eſtas mugeres*, y de lo que dizen con la tortura en ſus confeſsiones ſobre ſi quede ſer aquello, al *Doctor Vlrico Molitor Cathedratico de Decreto en la Ciudad de Conſtanza en el tratado de phitonitis mulieribus*, que hizo en Dialogo, ò Trilogio, entre Sigiſmundo Archiduque de Auſtria, y el *Doctor Conrrado Catre[illegible]tico de Prima de Leyes jubilado, gran Letrado, Pretor que enton[illegible] era en la dicha Ciudad de Conſtanza, que auia caſtigado a mu[illegible] a eſtas mugeres phitonicas, ò brujas*, y dicho autor, trata eſpecifica-

cificamente de todas estas cosas que estan en estos processos manifestados, confessadas con la tortura sobre si puede ser, y resueluen que si, con autoridades de la sagrada escritura, y doctrinas de DD. de la Iglesia, y experimentos. A demas de estos autores han tratado de estas mugeres, y delicto (que tambien algunas vezes aunque no tantas caen el hombres) *Farinacio de hæresi q. 181. num. 45. Sesse en la decis. 455. Gaspar Nauarro Canonigo de Montorago en el tratado tribunal de superstición ladina, fere per totum, Marti. del Rio, discripcion Magica lib. 5. sect. 5. & 12. Loyerius lib. 2. cap. 7. Torreblan. de Magia, lib. 2. cap. 23. n. 22. & 23. Ciruelo contra superstitiones par. 1. cap. 2. nu. 6.* vbi additio, *Barbosa in remisionibus Portugalis pag. 254. Cenedo colecta. 21. par. 1. Ferrer in constitutione hac nostra tempo. 1. declaratione 2. à num. 8. Auendaño lib. 2. de metu cap. 30. Grivellus decis. 33. Grilensonius cons. 87. & cons. 116. & seq. Fachin. cons. 12. & cons. 97. lib. 1. Marta de iurisd. part. 2. cap. 2. Antonius Faber. C. de maleficis per totum, Ritius col. 1378.* Y assi, ò hemos de confessar que ay brujas, y semejantes daños causados por ellas, ò hemos de condenar tan graues autores aprouadas sus impresiones por Presidentes, y Consejos graues, Eclesiasticos, y seculares.

Quien por curiosidad quiera satisfazerse de lo dicho, y de los graues daños, que esta mala semilla haze, vea los processos manifestados de Caspe, y letras narratiuas de processos de otras Vniuersidades, que estan exhibidos en esta acusacion por nuestra defensa, y hallara tantas muertes en racionales, è irracionales, hechizos, enfermedades, asolamientos de frutos, transformaciones, ajuntamiento carnal con el demonio, adoracion a el, y negada a Dios. Finalmente cosas que pone grima, escandaliza, y estremece el oyrlas. Y aunque impropie se llaman Monjas del Diablo, porq̃ assi como las dedicadas a Dios votan clausura, obediencia, castidad, y pobreza; estas ofrecen al demonio todo lo contrario, y demas a mas hazer mal â personas, animales, y frutos.

Quan impossible, y dificultoso sea el aueriguar este delicto sino con el terror, ò dolor de la tortura lo dizen bien dichos autores, y estos processos manifestados, y estas letras narratiuas. Y mejor la razon natural, pues para cosa hecha con arte diabolica,

con

con transformaciones, y causas preternaturales; y ocultas no se pueden hallar testigos de vista. Y a los complices los tiene el demonio tan de su parte preuenidos al secreto para continuar sus daños, que Maleus maleficarum en el *tom. 1. 3. par. en la q. 15. desde el fol. 318.* trata del modo que se ha de auer en sus acusaciones assi ante Iuezes Eclesiasticos, como seculares, y preuiene oraciones, exorcismos, y otros aparatos antes de la tortura para impidir su obra en el secreto, y no se hallarà que vn complice aya descubierto a otro, ni que se aya probado este delicto, y daños que con el se han hecho, que no sea con la tortura; apretados de la fuerza della, ò con el terror del tormento, y con exorcismos de la Iglesia, oraciones, y preuenciones que refiere el dicho autor para ahuyentar el demonio q̃ les impide el dezir la verdad, y confessar el delicto, y complices, como se verà en dicha *quæst.* 15. desde el *fol.* 373. en adelante.

Los Iurados, Concello, y Vniuersidad de la Villa de Caspe, cõ zelo de administrar justicia, y remediar aq̃llos daños se desaforaron, renunciando todos los Fueros, Priuilegios, y libertades del Reino. Y a demas desto el priuilegio de la prohibiciõ de tortura, y especificamente dispusieron, que para este delicto tan solamente precediendo deuidos indicios se diesse la que pareciesse a Iusticia, y Iurados, presente vno de los Iurados, ò vn Aduogado, consta por instrumento otorgado en Caspe a tres dias del mes de Mayo del año 1639. y por Domingo Sosas Notario Real, y Secretario de dicha Villa testificado, y aunque no era menester loacion del Señor de la Villa, *Sesse decis. 91. nu. 25. y 26. & alibi Bardaxi in d. foro de priuil. generali n. 31. & in tractatu de offitio gubernationis in criminalibus cap. 19.* lo loharõ ad bene esse el gran Maestre de San Iuan de Gerusalem por Procurador, y el Bailio de Caspe personalmente, de cuyo dominio es aquella Villa, y se publicò, consta de todo por actos.

Esta ley, y su execuciõ ha parecido nueua, y es muy antigua, y vsada en el Reino para este delicto, cõsta por mas de 50. exẽplares de parecer de Aduogados probados en processo, con processos, letras narratiuas, y testigos. Y a no ser el tiẽpo de la defẽsa corto, y el gasto grãde se podian traer mas de 500. exẽplares mas, hanse

traído estos exẽplares de Vniuersidades de voto en Cortes, como son Monzon, Sariñena, Tamarit de Litera, y otras. Y de Caspe, Fabara, Sanuy, Sã Esteuã, y otras muchas Vniuersidades de los q̃ no tienen voto en Cortes. Pero su Senado de V.S. como de costũbre notoria en el Reyno el desaforarse para este delicto cõtra la prohiuicion de la tortura puede extraiudicialmente informarse, *Socinus Iunior consf.65.num.19. Mascard.conc.423.nu.16. 27. y 28.* qui plures referunt *Sesse decis.91.num.42.*

La tortura en nuestro Reyno es odiosa, pero mucho mas odioso (y con razon) es este delicto, y assi solo en el han dispensado las Vniuersidades en ella, hiziendo ley contraria, y esta de Caspe se justifica con 3. cosas.

La primera con lo que dixo Estobeo de Talabeco Legislador de los Locrenzes pueblos de Tracia, que para conseruar mejor sus leyes, y escusar nouedades en ellas hizo vna. Que el que quisiesse proponer ley nueua, alteracion, ò mudanza en las antiguas, lo propusiesse con vn lazo hechado al cuello, y si por todos los votos se admitia quedasse con esso hecha, y justificada, pero si se contradezia por algunos, se tirase alli luego el lazo para que muriesse quien la proponia. Seguro estuuo de este riesgo quien en Caspe propuso esta ley en este delicto, pues esta vez, y otras que la nececidad la ha pidido se ha hecho nemine discrepante: siendo Vniuersidad tan populosa que passa de 1000. vezinos, y puede cõpetir con Ciudades del Reyno, y la hizo solo contra ellos para que no comprehendiesse a los que entrasen en su territorio, y ley echa por voz de todo vn pueblo tan populoso parece ser echa por voz de Dios, quia vox populi, vox Dei.

La segunda, auer la echo imitando fielmente a sus mayores, iuxta *l. testamenta, C. de testamentis*, ibi: *Mox namque retinendus est fidelissime vetustatis, Bart. in l. more maiorum in princ. de iurisd. omn. iudi.* Sus mayores, y antiguos se vieron en semejantes trabajos, y experimentados que no se podia remediar este delicto sino con la tortura, hizieron la misma ley, y lo consigvieron; consta de esto por estatutos, y processos antigos exhuidos en este.

Lo tercero el ser el delicto tan atroz, y pernicioso a su republica, y irreparable, sino por este medio, y como dixo *Blancas en*

sus

*sus comentarios fol.*371.las leyes segun los tiempos, y costumbres se deuen mudar. Y *Inocentio in cap. 1. de constitutionibus*, y *Bald. in cap. injuria, titulo de pace iuramen. firmanda*, dizen que *propter casus emergentes licet transgredi leges, vel statuta*, quando necessitan de prompto remedio.

Esto se deue entender en nuestro Reyno, con las Vniuersidades, que por permision foral, con obseruancia subseguida tienen facultad de desaforarse, pero no con los oficiales reales, y ministros de justicia: porque estos etiam pro bono iustitiæ, en caso alguno emergente ex sua authoritate, nec authoritate Principis (a solas sin permission de sus Vniuersidades) non licet transgredi. *Foros, §. Item que como, y el siguiente a este capitol. responde el Señor Rey, declaratio priuil. gener. Mol. verb. libertas vers. 1. & in verb. Fori Arag. vers. Fori Arag. & vtrobique Port. Bardaxi in foro de hijs que Dominus Rex num. 6. y 7.*

La razon de diferencia es clara: porque permitiendolo a las Vniuersidades es permitirlo a los mismos legisladores de los fueros, y a los interesados en su obseruancia, a cuyo beneficio se auian hecho, por lo qual no auia riesgo, pues miraran su beneficio, y en permitirlo a los oficiales. y ministros lo auia, para poder con esto escusarse de su obseruancia, y otras cosas (no creibles) les podia ocasionar a obrar contrafuero, y assi hizieron los fueros solo en odio, y emulacion de los oficiales, y ministros reales, por tenerles celos, y fiar poco de aquellos los Aragoneses, *Sesse de inhibitionibus cap. 1. §. 2. num. 63.* y consta de lo que refiere *Mol. verb. iurisdictio, versic. iurisdictio pro vt est genus, & ad eum Portol.* Y no se hallarà fuero alguno de las causas criminales, que en sus prohibiciones hable contra las Vniuersidades, ni practico que las aya entendido contra la facultad de desaforarse. Y seria grande absurdo entẽder, que ellos que son legisladores en su particular se ataran las manos para no poder apartarse de los fueros quando les conuiniera; pues fuera mas sugecion, que libertad del Reyno esta.

En fuerza de esta ley, y desafuero por aclamacion comun entre otras mugeres indiciadas fue presa en Caspe vna vezina suya llamada Madalena Gençol viuda de vn çapatero de viejo, por

bruja,echizera,y encantadora. Acusola el Procurador de la Villa,hizo su probanza,publicola,y pidiò al Iuez la condenase a quistion de tormento hasta que confessase la verdad, el Iuez hizo visso,y comunicò con mi el processo para que le aconsejase lo que deuia pronunciar.

Yo confiesso que mi dictamen hà sido, y es, que qualquiera Vniuersidad del Reyno que forma concello, y en ella se administra la jurisdicion criminal puede estatuir in criminalibus en todo quanto le pareciere a su perjuyzio solo, y no al de los de otro gremio,ò brazo,como no sea contra ius diuinum, nec bonos mores, nec contra ius superioris,lo qual probarè despues.

Pero sin embargo de esta inteligencia, como mi natural es compasiuo,y recatado procurè escusar que por entonces se executara esta ley,y todos los curiales de aquella Villa, y los Iurados,y hombres antiguos dixeron, que en ella,y otras del Reyno (que yo sabia)era costumbre notoria, y antiga con desafuero dar tortura en este delicto, y de la de Caspe me constaria por processos actitados en su corte con estatutos,y desafueros semejantes de parecer de otros letrados. No quise tomar resolucion sin verlos,mostraronme tres estatutos,y desafueros criminales antigos,otorgados en diferentes tiempos, contra la prohibicion de la tortura para este delicto,y ocho processos actitados con ellos, y en los quatro vi executada la tortura, y castigados con muerte los delinquentes,y pronunciados los processos, tres de parecer del Dotor Iuan de Nueros Adbogado Fiscal que fue en este Reyno de Philipo Segundo,y Adbogado estimado de Carlos Quinto,señor de estas casas que oy viue Don Geronimo Anton, hombre de tan lucidas partes en letras como aya conocido nuestra jurisprudencia,el otro de vn Adbogado llamado el Dotor Gutierrez,dizen que era hombre graue.

Esta diligencia que hize,me la prueua quien me acusa con dos testig.sobre el art. 10. de la acusacion, Francisco Sosa, y Miguel Piquer escriuanos de la escriuania de la Corte de Caspe: y la prueuo yo. Considerada por mi la asistencia foral para desaforarse,y vista por mi la costumbre,y obseruancia subseguida me pareciò que no era arbitrario,sino preciso, y necessario el seguir aquello,como lo dize *Sesse de inhibitionib.cap.*8. §. 3. *num.* 138.

ibi:

ibi: *Quod est consuetum dicitur necessarium, & non arbitrarium,* y assi aconsejè, y firmè la pronunciacion siguiente.

Nos Antonius Latorre Iusticia, & Iudex ordinarius præsentis Villæ de Caspe attent. cont. de consilio &c. iuxta thenorẽ desaforamenti, legis municipalis, & statutorũ criminaliũ, præsentis Villæ de Caspe, & non aliàs. Pronuntiamus, & condenamus, Magdalenam Gençol, in præsenti processu accusatam, ad torquendum, præsentibus me Iustitia, & Iuratis dictæ Villæ, in illis tormentis quibus dictis Iustitiæ, & Iuratis vissum fuerit conuenire quousque accusata confiteatur veritatem, & ea verificetur.

Ponderense aquellas palabras, *iuxta thenorem desaforamenti, legis municipalis, & statutorũ criminalium, & non aliàs*, y se verà por ellas, como entendi no procedia de fuero, sino por el desafuero, y preuine se guardase su tenor, para que no fuesse interrogada de complices, porque el estatuto no lo dezia. Y que no quise entrometerme en la cantidad, ni calidad de la tortura, ni pronunciar sin ver aquellos desafueros, y processos, y obseruancia subseguida, y se verà ser verdad lo que dixe en mi exordio que preuine en el discurso imaginario a no faltar a la obseruancia de las leyes de este Reyno, ni a la compasion, y piedad; Y en quanto a la obra yo prouarè adelante como no faltè, pues prouare, que de fuero, y costumbre deuia hazerse en este delicto.

Los Iusticia, y Iurados con los processos antigos delante, con caridad christiana, y zelo de hazer justicia siguiendo lo que en ellos auian echo sus mayores passaron a hazer executar dicha tortura, y procuraron obrar solo con el terror, sin la execucion, hizieron la preuencion, y aparato que trae *Maleus maleficarum to.* 1. 3. *p. q.* 15. *a fol.* 318. al qual autor se tuuo delãte, y en la *quæst.* 15. *fol.* 373. trae el modo que los Iuezes han de tener para executar la tortura, y en el *fol.* 374. en el *vers. Nã si inuestigare affectat* dize, que es señal manifiesto de ser vna muger bruja quando la exponen al tormento, y no puede llorar, y que lo procuren, y atiẽdan a que por no poder llorar se mojan los lagrimales con saliua; como se experimentò en esta muger.

Dixole vn Prior de vn Conuento la oracion que trae este autor en el vers. siguiente.

Conjurote por amantissimas lagrimas a nostro Saluatore Do-

mino Iesu Christo in cruce pro salute mundi efucas, ac per ardentissimas lacrimas ipsius Gloriosissimæ Virginis Mariæ, matris eius super vulnera ipsius hora vespertina sparsas, & per omnes lachrimas, quas hic in mundo omnes sancti, & electi Dei, effuderunt, & a quorum oculis iam omnem lacrimam absternit, vt in quantum sis innocxia, lachrimas effundas, si nocens, nullo modo, in nomine Patri, & Filij, & Spiritus Sancti Amen.

Y no fue posible hazerle hechar vna lagrima, y assi lo dize este autor en otro versiculo siguiente, q̃ por lloronas que sean antes, (como lo era esta) no tiene remedio que pueda llorar la que esta culpada, ya oygo, que dira alguno, que puede causarlo esto vna dureza de corazõ, verdad es, pero mayor verdad es la fuerza de la palabra diuina dicha con la ceremonia de la Iglesia, como lo dize Dios por su Euangelista *San Marco*, *cap.* 16. *In nomine meo demonia eijcient linguis loquentur nobis serpentes tolent, & si quid mortiferum viuerint, non eis nocebit super egro manus imponent, & bene habebunt.*

Finalmente visto que no auia remedio que llorase, que lo desseaban todos, y con vna lagrima redimiera la tortura, la executaron en dos dias diferẽtes con Medico, y Cirujano presentes, para que no se le aplicara mayor tormento, que el que naturalmente pudiesse sufrir sin riesgo de vida, ni estrozo alguno de miembro, ò parte de su persona, y con regalos para suuenir a la flaqueza de animo, han dicho por ay oluidados (curialiter loquendo) de la obligacion de no leuantar testimonio al proximo, y mas a los que ocupan puestos publicos, con grasejo por aplaudir al pueblo, que de Deciano acà no se diò tal tortura: auiendo Medico, y Cirujano presentes para curarla en salud, y preuenir no tuuiesse daño, biẽ se echa de ver quan cõtrario es esto, probado està en processo cõ testigos, y como quedò tã abil de su persona como antes. He dicho esto, porque se tẽga mejor concepto de mis principales que hizieron executar la tortura; y no porque importe a aquellos ni a mi para la defensa desta acusacion, a mi no; pues me abstuue en disernir sobre la cantidad, ni calidad della, a ellos tampoco, pues que no es la acusacion por el excesso, sino porque aun que sea leue no procede de fuero.

Este

Este es el fecho, y por el acusan los Diputados, y Madalena Gẽçol a mis principales por auer introducido, y executado dicha tortura, y los Diputados a solas a mi, porque aconsejè dicha pronunciaciõ, y porque asisti presente a mirar por esta buena muger no se le hiziesse daño.

Por leyes vniuersales del Reyno està prohiuida la tortura en Aragon, el Señor Rey Don Pedro el 3. de esse nombre, y 15. de Aragon, y 1. que celebrò Cortes a los Aragoneses, segun Blancas en el principio de su vida, en Çaragoça año 1283. celebrò Cortes, y por quexas que los Aragoneses tenian contra sus oficiales, y ministros, causa de estar turbada la paz del Reyno, y de querer valerse de aquel priuilegio antigo de la vnion, y ley de Sobrarbe, abrogada despues por el Señor Rey Don Pedro el Quarto, concediò aquel *Fuero, tit. de priuilegio generali*, lo qual, y otras cosas bien particulares que alli passaron para gloria, y honra de este Reyno, en estimacion de mercedes de sus Reyes, refiere Blancas en la vida de este Rey.

En este Fuero en el 3. capitulo prohiuiò, que en ningun caso huuiesse Inquisicion en Aragon, y si fecha fuesse no sea juzgado por ella, ni vaya a cabimiento. En todo este fuero no se hablò de la tortura, pero implicitamente quedò prohiuida debaxo la prohiuicion de Inquisicion, porque es especie de Inquisicion la tortura, y quedò prohiuida prohiuido el genero, consta el ser especie por su difinicion, *Bart. in tractatu de quæstionibus*, ibi: *Quæstio est inquisitio ad eruendam veritatem per tormenta, & corporis dolorem*, aquel inquisitio est loco generis, y aquel per tormenta est loco differentiæ, a diferencia de la verbal, o por escrito.

Huuo en el Reyno altercaciones, y dificultades sobre la inteligencia de este, y otros capitulos, y el Señor Rey Don Iayme 42. años despues en las Cortes que celebrò año 1325. en Çaragoça a peticion de los Braços las declarò por preguntas, y respuestas, y se hizo aquel fuero, *Declaratio priuilegij generalis*, donde esta aquel §. *Item que turment*, dando por razon que pues es contra el priuilegio general auer pesquiza ni inquisicion, que no podia auer tortura.

Despues el Señor Rey Don Iuan el Segundo año 1461. en las

Cor-

Cortes que celebrò en Calatayud hizo aquel *Fuero querientes de offitio Cancellarij, & Vicecancellarij Domini Regis*, en donde prohiuiò otras muchas cosas, y entre ellas la tortura, debaxo vna mesma disposicion, y pena. Excepto empero que por esto no fuesse causado perjuizio alguno a los fueros, priuilegios, libertades, vsos, y costumbres, generales, y particulares del Reyno, refiriendose al *Fuero de hijsque Dominus Rex*, hiziendo con el excepcion contra la regla de las prohiuiciones de este fuero. *Quia exceptio est de regula, & eius terminis*, como probare adelante.

Despues el Señor Rey Dõ Carlos Primero de Aragon, y Quinto Emperador de Alemania año 1528. en las Cortes que celebrò en Monçon, hizo aquel *Fuero de la prohibicion de carceles*, y prohiuiò assi mesmo otras muchas cosas, y entre ellas la tortura, con vna disposicion, y pena. Este fuero, y los demas que se hizieron en estas Cortes fueron temporales, no mas que hasta el primer Acto de Corte de las primeras Cortes que se celebrassen en el Reyno, prorrogando los fueros que hizo su aguelo el Rey Don Fernando año 1510. sobre lo criminal hasta el mesmo tiempo.

Despues se celebraron Cortes en el Reyno los años 1533. 1537. 1542. y se prorrogaron los fueros sobre lo criminal del año 1510. y de 1528. hasta el postrer acto de Corte de las primeras Cortes. Las primeras que se celebraron despues fueron las que celebrò Philipo Segundo año 1553. en Monçon, y se concluyò el vltimo acto de Corte dellas, sin hazerse prorrogacion de estos fueros del año 1528. y assi cessò su disposicion, y esta causa no se ha de juzgar por este Fuero.

Y si bien el mismo Filipo Segundo celebrò Cortes en Monçon año 1564. que fue 11. años despues, y se hizo aquel Fuero, *titulo, que los Fueros que disponen sobre lo criminal queden illesos en lo no contrario a los de este año*, el mismo fuero se restriñe a los fueros del año 1510. y a los que entonces estaban en obseruancia, y estos del año 1528. auia 11. años que no lo estauan por auer espirado, digo esto no porq̃ importe para nuestra defensa, porq̃ el §. *Itẽ de los cotos*, cõ el qual cõpete a las Vniuersidades la facultad de desaforarse es anterior, y todas quantas prohibiciones fo-

rales

rales ay en cauſas criminales,y eſta de la tortura ſon fueros po-ſteriores,y generales,y no pueden comprehender,ni quitar aquella facultad,no auiendo echo eſpecifica mencion de ella, como probare adelante, ſino para que quede aduertido de paſo.

Bardaxi in foro de priuilegio generali nu. 11. *Remirez de l. Regia,*§. 25.*nu.*40.*y Port.in* §.*tortura, con Micer Miguel del Mol. in verb.tortura,& in verb. libertas Regni*, y en aquel capitulo que refiere auer hallaeo en eſcrituras antiguas de Aragoneſes dizen,que non habemus torturam in Aragonia,y en dichos tres lugares *Mol.*habla ſiempre diziendo *regulariter*,y el dezir *regularmente* es lo miſmo que dezir ſegun leyes vniuerſales del Reyno,que ſon los fueros,pero no ſegun eſtatuto,que es falencia, y caſo exceptado dellos.

Lo miſmo dixo de la prohiuicion de la Inquiſicion;quod regulariter non auemus peſquiſas in Aragonia , y la ay por excepcion que es el eſtatuto,como ſe dize en el *Fuero fin.de prohibita inquiſitione*,y en la *obſeruancia ſi aliquis homo de homicidio.*

Supinidad grande fuera en mi ſi ignorara yo eſta prohiuicion de leyes vniuerſales del Reyno con 46.años de edad,y 24.de practica,los 8.en eſta Ciudad,y lo reſtante hiziendo oficio de Iuez, y Aduogado a vna gran copia de Vniuerſidades lucidas del Reyno de aquel paraje donde abito por oculto juyzio de Dios , ſiendo hijo de eſta Ciudad, y tuuiendo en ella rayzes , y deudos, y ſe me pudiera dezir con mas razon , que a Seruicio lo que le dixo *Quinto Mucio IC.*que haze mencion la *l.2. de origine iuris. Turpe eſt Patricio, & nobili , & cauſas oranti , ius in quo verſatur ignorare.*

Pero que regla ay que no eſtè ſujeta a excepcion?*l.omnis diſinitio de reg.iuris;Poſtius mandat.de manutenen.obſeruat.* 55.*nu.* 2. y todas las leyes vniuerſales , y priuilegios , y libertades del Reyno en lo criminal padecen excepcion,por eſtatutos,deſafueros,y leyes particulares de las Vniuerſidades, de lo qual reſultan dos fundamentos de eſta defenſa.

El primero es;que las Vniuerſidades de eſte Reyno (aquellas donde ſe forma concello,y ſe exercita la juriſdicion criminal)de fuero tienen facultad,priuilegio,y libertad de hazer leyes particulares,

culares,ò municipales en lo criminal, contra qualesquiere leyes vniuersales del Reyno,sin limitacion a la tortura, sino solo a que no sean contra ius diuinum, bonos mores, vel ius superioris.

El segundo,que quando por fuero no tuuieran estas Vniuersidades esta facultad,priuilegio,y libertad de hazer leyes particulares contra estas vniuersales de la prohiuicion de la tortura han adquirido este drecho por costumbre legitimamente robusta, y completa de poder hazerlo para este delicto de brujeria, sortilegio,y echizeria.

§. II.

Prefacion sobre el primer fundamento de esta defensa referido.

ANtes de tratar de esta facultad,priuilegio,y libertad que las Vniuersidades del Reyno(como las demas del mundo) tienen para desaforarse, y hazer leyes particulares para si, contra las vniuersales del Reyno me ha parecido hazer vna breue prefacion sobre su origen,antiguedad,y autoridad,porque como dixo la *l.1.de orig.iuris circa finem. Namque(ni falor) iste præfaciones, & libentius nos ad lectionem proposite materiæ perducunt, & cum ibi venerimus euidentiorem præstent intellectum*,lo qual exornaron latamente *Corracio,y Acurcio en esta ley verb. euidentiorem.*

Notoria cosa es que la jurisdicion secular comenzò en Moyses a quien Dios entregò,y puso en su mano el gouierno del pueblo, y sus leyes, *Exod. cap. 4. & Num. cap. 11. 16. y 27. Ceuallos in tract.de cognitione per viam violentiæ 1.part.glos.18.a num. 110. vsque al 121. Marta de iurisd.1.par.cap.2. & 4. Matienzo in dialogo relatoris,2.parte cap.4.*

Despues ha auido diferentes gouiernos, y jurisdiciones en los pueblos en los tiempos de las Monarquias de Asirios, Medos,y Griegos,los quales dexo por abreuiar, y paro en el Imperio, y Monarquia de los Romanos,de donde tiene origen el drecho comun,y principio,y autoridad nuestra jurisprudencia, que nos da Iuezes,y Aduogados,y el ser grado,y autoridad a los que la profesa-

fesamos. Ya que recorremos en falta de disposicion foral, ò al natural sentido, y equidad, como se dize en el prohemio de los fueros del Rey Don Iayme el Primero del año 1247. *Sesse in sindicatu. Mol. & Portol. in verb. Forus.*

Sabida cosa es, que la Ciudad de Roma en sus principios se gouernò sin ley ni drecho escrito, *l. 2. de origi. iuris*, ibi, *Omniaque manu Regis guuernabantur*, donde *Acurtio, verb. manu*, dize, *Id est aduitrio*, y lo mesmo dixo *Bart.* pero mas lata, y difusamente *Corratio in dicto verb. Manu.*

Estando en este estado la Monarquia Romana sucediò aquel fracaso de Lucrecia causado por amor, ò incontinencia de Tarquino, por el qual se coaduno todo el pueblo, siendo Caudillo Iunio Bruto, y los Romanos echaron de Roma a Tarquino, y abrogaron para siempre la dignidad Real, y se hizieron republica libre, y se abdicarō la omnimoda jurisdicion, como lo historica *Ciceron en la epistola pro Rabino, y Corratio en dicha l. 2. §. Exactis el 1. verb. Regibus*, y lo que antes era monarquia, y gouierno de vno, que era el Rey lo hizieron gouierno ad populum, *Bart. in d. l. 2. y Mesor in tractatu de regimine Ciuitatis num. 2. y Corratio vbi sup.* y a este gouierno, y modo de imperar, llamò *Aristoteles 4. politicorum policracia, seu politicum*, peligroso de conseruarse en paz, ni estabilidad, como lo dize *Bart. en dicho tratado de regimine Ciuitatis num. 8. Corratio en dicha l. 2. §. nouissime, vers. per vnum consuli*, y lo mostrò presto la experiencia.

Gouernose dicha republica por espacio de 20. años por costumbre, y sin drecho escrito, sino a aduitrio de los que estauan constituidos en los magistrados, los quales en las contingencias de los negocios declarauan aquello que pro re nata les parecia segun costumbre, y en su defecto por equidad *Corracio en dicha l. 2. verb. in certo iure.*

Despues pidieron leyes a los Griegos, los quales se las dieron escritas en 10. tablas, a las quales el pueblo añadiò dos mas, supliendo en ellas cosas que faltauan, y diò facultad, y jurisdicion con titulo de Magistrados temporales a diez Varones para declarar, interpretar, y executar aq̃llas leyes, y administrar justicia, como se contiene en dicha *ley 2.* y lo amplifican *Corracio* y otros autores

tores hasta el §. *& cum placuisset*, estuuo Roma con este gouierno por algunos años.

Sucediò despues aquella liuiandad de Apio Claudio vno de dichos diez Varones, y el demas nombre de enamorarse de la hija de Virginio vn gran soldado Romano, causa de abusar aquel de la ley viudicia sobre la libertad, y este de matar a su hija en presencia de este Iuez, consagrandole su sangre, dando a entender cõ esta gentilidad christiana, que queria mas dar muerte a su hija que verla desonesta, y desonrada de Apio Claudio, como lo dixo dandole muerte con estas palabras. *Liberam te, & honestã filiam ad manus progenitorum mito, & hoc quo possum modo in libertatem vendico te Apiæ tuumq; caput hoc sanguine consecro*, como lo refiere por mayor dicha *ley* 2. y por menor (narrando todo lo que paso) *Corratio en ella, sobre el* §. *initium cessionis fere per totum*, a que me remito como cosa bien sabida de los que con fundamẽto han visto, y aduertido los principios de nuestra jurisprudencia, sciencia que professamos.

Con este caso lastimoso se conmouiò el pueblo, y se ajuntò en el monte aduenticio, lugar acostumbrado a celebrar sus Cortes, las quales tuuo, y reuocò todos aquellos Magistrados de las leyes de las 12. tablas, a vnos mataron, a otros desterraron, a otros encarcelaron, y otros se dieron ellos mismos veneno, y finalmente se restituyeron a la antigua libertad, y imperio, que tuuieron con la expulsion de los Reyes, *dict. l.* 2. *glos. y Corratio sobre ella verb. recepit.*

Estando el pueblo de Roma en este supremo imperio, y jurisdicion sin reconocer superior alguno hizo diuersas leyes ciuiles, y criminales, erigiò diuersos magistrados, añadiò, y mudò aquellos, nombrò professores de nuestra jurisprudencia, que llamò jurisconsultos que respondian consultados en las causas ocurrentes, y con autoridad del Senado hazian leyes, y lo eran sus respuestas, todo lo qual està especificado en los *Digestos, vt in d. l.* 2. *y Bart. y Corratio* hazen lata mencion sobre ella en estos tiempos, *Gayo IC. lib.* 5. *institutionum*, con autoridad del Senado hizo aquella *l. omnes populi de iustitia, & iure*, cuyas palabras referirè por ser precisas para la materia que trato, dize assi. *Omnes populi qui*

le-

legibus, & moribus regantur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure vtuntur. Nam quod quisq; populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium Ciuitatis est, vocaturque ius Ciuile quasi ius proprium ipsius Ciuitatis, cada palabra de esta ley de por si ponderada con lo que dirè adelante, es decisiua contra esta acusacion.

Quando se hizo està ley, Roma era cabeça, y suprema Señora del mundo, como lo dizen dicha *ley 2.* y los que escriben sobre ella, quan numerosas Prouincias, Ciudades, y Pueblos le fueron sujetos, y entre ellos nuestra España, lo refiere por mayor *Ceballos en dicho tratado de cognitione per viam violentiæ 1.par.glos.* 18.*num.*125. y para nombrar por menor cada lugar fuera menester vn tomo mayor que el de Ceuallos, y sin embargo que imperò sobre tantas Prouincias, y pueblos diò por buenas qualesquiere leyes particulares, ò municipales que cada vn pueblo hiziesse para si propio, consintiendoles esta facultad, priuilegio, y libertad, como justa. Y los Romanos fueron los que mas nombre han tenido en la buena administracion de la justicia, por lo qual merecieron ser señores de la mayor parte del mundo, *Diuus Agustinus de Ciuitate Dei lib.5.cap.12.*

Y si bien despues los Romanos eligieron en diuersos tiempos Reyes, y Emperadores a quien dieron jurisdicion, y facultad de hazer leyes, *l.1.de constitutionibus princi. Bart. in l. more mayorum num.3.de iurisdic.omni iud.glos.magna in l.de quibus, de legibus*, pero fue sin derogacion de esta, *l.omnes populi*, como probare adelante. Doblo aqui la oja con intento de boluer presto a ella, y voi a la fundacion de nuestro Reyno, fueros, y leyes que gozamos.

Sauida cosa es la trauesura del Rey Don Rodrigo con la Caua causa de la perdicion de España, del fin de la Corona Gotica, y del principio de la Monarquia que oy gozan nuestros gloriosissimos Reyes en ella, restaurada de los Moros. En quanto a la Corona, y Reyno de Aragon lo refieren *Blancas titulo de Hispaniæ clade, & exhidio fol.1. & 2. Zurita, Martinez, Morlanes, el Abad de S. Iuan de la Peña*, y otros historiadores del Reyno, y en quanto a los Reynos de Castilla, Asturias, y Prouincia de Canta-

bria, *Ceballos vbi supra, titulo, Decendencia de los Reyes natura-les de España*, donde refiere diuersos autores Castellanos, y estrangeros.

Perdida pues España, y expelidos los Reyes naturales de ella, que podemos dezir como en dicha *l. 2. exactis Regibus*. En quanto a Aragon no por sus vasallos, como lo hizieron los Romanos, por ser tan natural en ellos la obediencia, y fidelidad, como lo dixo el Rey Don Martin en el sermon que hizo a los Aragoneses para las Cortes que les celebrò en Çaragoça a 9. de Abril año 1388. donde tomò por tema aquellas palabras de la Canonica de San Iuan del *cap. 5. Hæc est victoria quæ vincit mundum fides vestra*, que refiere Blancas en la vida de este Rey, sino expelidos por los Moros enemigos comunes ayudados de la traycion del Conde Don Iulian.

De los Christianos de por aca, que oy llamamos Aragoneses, vnos quedaron con titulo de Mosarabes en los mismos lugares conquistados, otros se acogieron a las montañas donde viuieron en coadunationes, y pueblos pequeños, de donde se originò, y tomò principio aquel pequeño, y primer Reyno de Sobrarbe, que conocieron nuestros primogenitores, que hazen mencion dichos autores, y ad instar de los Romanos, estos pueblos tuuieron en si la suprema potestad, y jurisdicion, y autoridad de hazer leyes, y de eligir Rey, y como señores de su republica eligieron Rey, y le entregaron la jurisdicion, con las limitaciones, y condiciones que refiere *Blancas, titulo de antiquo iure suparbiensi, foro nuncupato*, y *Mol. verb. iurisdictio, vers. iurisdictio, pro vt est genus, & alibi*, y otros autores del Reyno.

Que estos pueblos Aragoneses, primeros fundadores de este Reyno fueron Señores de sus republicas, y que tuuieron la suprema, ò maxima potestad, y jurisdicion de hazer sus leyes particulares, y generales, lo refiere el *Doctor Don Iuan Briz Martinez, con Blancas*, y otros historiadores del Reyno, desde el *cap. 32. hasta el* 37. y lo prueua mejor la obra de aquellas primeras leyes de Sobrarbe, que hizieron antes de elegir en Rey a Iñigo Arista V. Rey de Sobrarbe, que sucediò al interregno de Don Sancho Garcia IV. Rey de aquel Reyno por su muerte desgraciada, y sin

y sin sucessión, que refieren dichos autores, y es llano, que a no ser señores de aquella jurisdicion, y potestad no podian transferecerla en su Principe, ni limitarsela, ad *text. in l. nemo plus iuris de reg. iur. cap. nemo potest plus, eodem in 6. & vtrobiq; comuniter DD.*

20 Este interregno durò por espacio de 36. años, en el qual tiempo por no auer Rey se administrò la jurisdicion, y cosas de justicia, ad instar de aquellos diez Varones de los Romanos, que dixo dicha *ley* 2. con 12. Seniores Presidentes, ò Magistrados, esparcidos por diuersos lugares, ò pueblos del Reyno, como lo dizen dichos autores sin leyes propias generales, y pues no las tenian ni superior que se las autorizasse, es fuerza que huuiessen de vsar de aquella *ley omnes populi*, como ley de drecho comũ, recibido en este Reyno despues q̃ se restaurò en lo no contrario a los fueros que despues se han hecho, y con esta *ley omnes populi*, cada vn pueblo, y coadunacion aria sus leyes para administrar justicia, y gouernarse con politica christiana, porque alias fueran pueblos como cuerpos sin entendimiento, como lo dize *Ciceron pro Cluenco, vt enim corpora sine mente, sic Ciuitas sine lege, y Dion Chrisostomo orat 75. Bien pueden las Ciudades entretenerse algun tiempo sin murallas, mas no conseruarse sin leyes.*

Bien es verdad que *Geronimo de Blancas fol.* 24. 287. 320. *y* 321. *y dicho Abad Martinez cap.* 32. *fol.* 145. *col.* 2. dizen, que gouernauan, y administrauan las cosas de justicia, aquellos 12. Seniores esparcidos por el Reyno, con la costumbre que en nuestro Reyno a sido siempre ley aprobada, y a su aduitrio en lo que no auia costumbre; pero esto no contradize a lo dicho, antes bien lo apoya, y prueba, ponderando aquel §. *del priuilegio general. Item de los cotos*, que es la ley de nuestro Reyno en que se funda la facultad de hazer leyes particulares para si las Vniuersidades, ibi: *Como lo han vsado, y acostumbrado antiguamente*, y assi entre otras costumbres era esta de hazer sus leyes particulares para administrar las cosas de justicia en causas criminales, pues que los Aragoneses trataron siempre mas del respeto, y temer a la justicia para terror de los malos que de dilatar su imperio, ni de adquirir fuerzas, *Sesse de inhibit. cap.* 1. §. 1. *num.* 4.

Y esto parece llano, porque no es creible, que los pueblos dieran

ran a aquellos 12. Seniores facultad de hazer ellos a solas leyes en causas criminales, pues que a su Rey no la quisieron dar, y mucho menos lo es que aquellos Seniores se atreuieran a quitarles a los pueblos, y Vniuersidades aquella facultad que se tenian de antes de nombrarlos en aquel magistrado para hazer sus leyes particulares. Pues que ni aun los Emperadores que por eleccion del pueblo huuo en Roma despues del interegno de Tarquino, y Magistrados, con ser tanto mas poderosos, y soberanos no quisieron quitarles a los pueblos aquella facultad de la *ley omnes populi*, para hazer para si leyes particulares, ò municipales. Y assi es cierto que, como los Romanos, tuuieron la omnimoda jurisdicion, y facultad de hazerse leyes para si, assi criminales, como ciuiles.

El hazer leyes en causas criminales pertenece al maximo imperio, *Bart. in l. imperium 3. nu. 8. de iurisd. omni. iudic.* Despues de los sucessos de Lucrecia, y de la hija de Virginio este maximo imperio, y exercicio de las cosas de justicia, ciuil, y criminal estuuo muchos años ad populum, si bien huuo diferencias de Magistrados, vnos para magnates, y otros para plebeyos, como se colige de dicha *l. 2.* y lo dize *Corracio* sobre ella despues del §. *initium cessionis.* Despues eligieron Emperadores, y les dieron este maximo imperio, y jurisdicion de hazer leyes, *l. 1. de const. Princi. l. fin. C. de legibus, glos. in l. more maiorum, verb. alieno beneficis, & ibi Bart. nu. 3. de iurisd. omni. iudi. & vtrobiq; communiter DD.* Buel uo a dos doble la oja. Pero fue esto sin derogacion alguna de las leyes hechas por los antiguos conditores dellas, ni de la facultad q̃ ab antiquo tenia cada pueblo de hazer leyes particulares para si, cõ dicha *l. omnes populi. l. finali. C. de legibus in fin.* donde auiendo dicho, que *solus Imperator existimabitur cõditor, & interpres legum*, prosigue ibi; *nihil hac lege derogante veteris iuris conditoribus, quia & eis hoc maiestas imperialis permisit.*

La *glos.* en dicha *l. omnes populi, verb. suo proprio*, y en dicha *l. fin. verb. solus*, y *Bart.* en dicha *l. omnes populi, nu. 2.* oponen por contrarias a esta *l. omnes populi*, la *l. 1. de const. Principum*, y esta *l. fin. in princ. C. de legibus*, con sus concordantes. Y concilian esta dificultad con esta doctrina comunmente recebida. Que cõ aquel

suo

ſuo proprio,ſe entiende para las leyes particulares, a diferencia de las leyes vniuerſales,que eſtas ſe han de hazer con el Principe, y las particulares de cada vniuerſidad ſin aquel. Y en dicho verb.*ſolus*, que aquel *ſolus* ſe ha de entender excluyendo a los particulares del genero; pero no a los generos de los particulares,como ſi dixeſſemos hazer leyes a ſolas, ſolo compete al Principe;y aſsi no excluyò al pueblo Romano,ni a las Vniuerſidades,que ſe componen de muchos,y todos juntos hazen la ley.

Y *Acurſio* comunmente recibido en dicha *l.fin.verb.ſolus*,dize,que no fue tranſlacion la que hizieron los pueblos en el Principe, ſino conceſsion,y permiſsion,ſin dexar el poder que tenian por dicha *l. omnes populi*, para hazer cada vno para ſi ſus leyes particulares.Y que quando lo huuieran dexado,el Emperador ſe les permitio deſpues de nueuo, ibi:*Quia,& eis Maieſtas Imperialis permiſit*, vt in *gloſ.ſequenti, verb.permiſit*.Lo qual lo cõfirmò deſpues aſsi el miſmo *Iuſtiniano con los* §§.*lex,plebiſcitum*,y *ſed naturalia* ibi;*ea verò, quæ ipſa ſibi quoque Ciuitas conſtituit, vbi gloſ.verb.cõſtituit*,dize,*ſilicet de cõſuetudine ſpeciali,vel lege municipali ſcripta.* Y aſsi es llano, que oy eſtà en ſu fuerça la dicha *l.omnes populi*,como lo reſuelue *Bart.* con dicha *l.fin.C.de legibus*,y ſus concordantes en dicha *l.omnes populi,nu.*2.& 4. Y con ella en todo el mundo ſe obſerua el hazer las Vniuerſidades eſtatutos ciuiles,y criminales,que ſon leyes particulares para ſi, *Alberico in* 1.*par.ſtatutorum*,q.8.incipit *Licet,& in l.formam. C.de officio perfect.Prætorio.* Y ſe deuẽ obſeruar en todo lo que no ſea contra ius diuinum, bonos mores, vel ius ſuperioris, *Seſſe deciſ.* 91.*num.*17.& 18.qui plures refert.

Nueſtras Vniuerſidades,y pueblos Aragoneſes tambien fueron Señores de eſte maximo imperio,y no lo dexaron eſte Priuilegio facultad,y libertad,que tenian con eſta *l. omnes populi*, y ſin ella como dueños, y Señores de ſus Republicas, ni ſe hallara coſa eſcrita ſobre eſto en contrario. Y a los pueblos es a quien tocaua el dexar eſto.Porque el pueblo Romano, y los demas ſus municipios fueron los que dieron la juriſdicion a los Emperadores,vt in *d.gloſ.& Bart.in d.l.more maiorum*,y los Pueblos Aragoneſes ſon los que la pudieron dar, y eligir al Rey que eligieron:

ron: y no otro alguno. Y si bien le dieron facultad, y jurisdicion para hazer las leyes vniuersales a todo el Reyno, y el exercicio de la jurisdicion; pero (por su clemencia) no se la dieron absoluta mente, como los Romanos, sino limitãdole, que no tuuiesse mero imperio, *For. de priuil. gener.* §. 11. *Item del mero imperio*, y comũ mente los Practicos in *verb. Rex clamum officium Iudicis*, & *alibi.* Y aquella facultad de hazer leyes vniuersales efecto del maximo imperio, se la limitaron, para que no las hiziesse (con su clemencia) a solas, sino de consejo de los tres Braços en lo antiguo, Nobles, Militar, y Vniuersidades, *Forus antiquus de Sobrarbe, Iura dicere velum agredi, &c.* Y a los quales se añadio despues el Braço Eclesiastico, *Blancas fol. 25. tit. de Comitijs Arag. & fol. 372. & seq. Forus Quod Dominus Rex de consilio, &c.* de quibus late los Historiadores del Reyno.

De aquellos tres Braços antiguos ha sido vno no menos principal el de las Vniuersidades, que aunque se reduze a cierto numero estas, representan por las demas del Reyno. Y ha sido siempre muy atento al beneficio, y obseruancia de las leyes vniuersales del Reyno, como lo dize la experiencia de nuestros tiempos, y en los antiguos muchos Registros, y Actos de Corte. Y quãdo el Rey con la Corte a hecho Fueros, o leyes vniuersales en causas criminales, ha protestado no fuesse causado perjuyzio a las Vniuersidades en su facultad de hazer leyes particulares para si, como lo son los Estatutos criminales, como probarè adelante. Y es cierto que primero vsaron las Vniuersidades deste Reyno de leyes particulares, que no de las vniuersales, por los fundamentos que dirè. Y sea el primero el de la razon natural que se sigue.

Antes que aquel primer Reyno de Sobrarbe, y Condado de Aragon eligieron Rey, y elegido gozaron de quietud para hazer leyes vniuersales, es razon natural, que tenian leyes particulares para si: porque sino, ò auian de gouernarse, de capricho à arbitrio por los Magistrados, ò auian de viuir sin leyes proprias. Lo primero no es creyble, pues que ni aun a su Rey permitieron (por su clemencia) que sola su voluntad fuesse ley, ni vsasse de lo que dixeron el §. *sed quod Principi placuit*, y la *l. 1. de const. Principum*; y assi mucho menos lo fiaran de los Magistrados. Y lo segundo

gundo es menos creyble, pues que en todas sus acciones fuerõ tan afectos a viuir con leyes propias, y Iusticia.

En los principios de la conquista quando ya huuo Rey, notorias son las guerras que huuo en el Reyno con sus ocupaciones, no podia auer quietud para juntarse a hazer leyes vniuersales, como lo dize el Prouerbio q̃ refiere *S. Geronimo en la ep. 82. Silent ll. inter arma, y Blãcas en la vida del Rey D. Alonso fol. 131. vers. vnde*, y lo prueua la experiencia de los tiẽpos presentes, que estas guerras confinantes de Cataluña han impedido la celebraciõ de las Cortes conuocadas ya. Y es en tanta verdad esto, q̃ quando el primer Rey Godo se resoluio en dar leyes escritas a sus vasallos, hablãdo desta materia vio a sus soldados trocados los hierros de las lanzas, vnos en forma y color, vnos de rosas, y otros de claueles, en testimonio de que cessan las armas al introduzirse las leyes, y que no resplandecen estas con aquellas, como lo refiere *Isidoro in Choronica Goterum, era* 504. Y assi parece infalible, que se auian de gouernar haziendose cada Vniuersidad para si sus leyes particulares, con esta *l. omnes populi*, y jurisdicion de que fueron dueños, y no la auian dexado.

Ademas desta razon natural lo prueua lo segundo aquella ley de Sobrarbe, que refiere *Blancas fol.* 25. ibi: *IN PACE, ET IVSTITIA REGNVM REGITO NOBISQVE FOROS MELIORES IRROGATO*, con la qual eligieron Rey. La palabra, *meliores*, es comparatiuo, y supone positiuo de Fueros, con que se gouernauan; *arg. tex. in l. cum filius* 78. §. *Pater cum filia, de leg. 2. & ibi summarium, Bart. Casanate cons.* 45. *nu.* 185. *versi: sed respondeo*. Digame el mas leydo, que Fueros tenian hechos antes por Rey, y Reyno? Pues que estauan sin Rey, y entonces lo eligian y formauan Reyno? Ergo, se ha de entender aquel positiuo de los Fueros, y leyes particulares, que las mismas Vniuersidades tenian hechas cada vna para si, para su buena administracion de justicia.

La palabra *Fuero*, es nombre Godo, con que llamauan assi a las leyes, tomando la deriuacion de que fiebant in Foro, que quiere dezir Plaza, y nuestros primeros Aragoneses conseruaron por mucho tiempo las costumbres, y gouierno Gotico de hazer las

leyes

leyes en las plaças, el dicho *Abad Martinez fol.146.col.3.* Y oy en muchos lugares se obserua el hazer los Estatutos criminales en la Plaza publica, para que sean notorios, y quando se hazen en casas Concegiles, se publican en la Plaza, para que sean publicos y notorios, y los llaman desafueros a diferencia de las leyes vniuersales; y aunque con *Isidoro, Mol. verbo Forus*, aplican este nõbre al Rey Foroneo, se engañò, y lo reprehende *Alciato lib. 2. dispuncti. cap.24.*

Parecera a alguno, que es disparate dezir que se llamassen fueros las leyes municipales, ò particulares que en lo antiguo hazia para si vna Ciudad, ò pueblo, y no lo es sino verdad assentada, y llana, *Blancas fol.38.39. y 40.* en la vida de Galindo II. Conde de Aragon, y dicho *Abad Martinez cap.23. fol.100. col.2. vers. Pero deuese de aduertir, que este fuero tan solamẽte fue ley municipal*, y el Rey Don Alonso el II. en vn priuilegio que refiere *Blancas vbi sup.* llamaron fuero a vnas leyes municipales, y particulares que para si tenia la Ciudad de Iaca, entonces Villa, con las quales se gouernaua. Siendo verdad, que esta Ciudad era parte, y porcion del Reyno de Sobrarbe, y se gouernauan con las leyes vniuersales, y generales de aquel Reyno, como se dize en dichos lugares.

No querria que alguno me notasse de que confundo la materia de aquel §. *deinde*, que toco la *glos. verb. lege Ostensia de dicha l.2. de orig. iuris*, y del §. *lex plebiscitum insti. de iure nat. gent. & ciui.* con lo que dixo *Tiraquello de retract. glos.13. num.4. & seq.* y *Angelo en dicho §. pleuiscitum*, y la disputa que trae *Bardaxi en dicho fuero de priuilegio generali, num.31. a vers. mayor est dificultas*, sobre si, aunque los Infanzones, y patricios agan consejo mixto con los pleueyos, si ligantur con los estatutos, y leyes particulares, y sobre que non ligantur ay firmas obtenidas quando nobilitas leditur, aunque agan consejo mixto, ya la se, y la he visto, y dare razon della quando conuenga, dexola aqui embuelta por no ser de esta materia, porque esta muger era pleueya, y por consiguiente sujeta a esta ley particular de Caspe.

Lo tercero lo prueban las palabras del principio de aquel *Fue. o de priuilegio generali*, ibi: *Estas son las cosas de que son des-*

pullados los Ricos Hombres, Mesnaderos Caualleros, Ciudadanos, è los hombres de las Villas de Aragon, de Ribagorza, è del Reyno de Valencia, è de Teruel, ponderese aquella palabra, *despullados*, que quiere dezir desposeydos, y priuados de su drecho, iuxta notata à *DD. in rub. de restitutione spoliatorum*, y entre otras cosas era la facultad de hazer leyes particulares las Vniuersidades para si: que es lo mismo que cotos, y assi se les restituye con este, §. *Item de los cotos*, concordante para nuestro Reyno con esta, *l. omnes populi*, con los quales *text. comogiones*, *Bardaxi*, *Remirez*, *Sesse*, y todos los practicos prueuan, y apoyan la facultad, priuilegio, y libertad que las Vniuersidades deste Reyno tienen para hazer cada vna para si leyes particulares, y municipales contra las vniuersales, pues si se les restituye por despullados, ibi: *Que los metan, è que los tulgan por los Iurados, è por los otros hombres de las Ciudades, è de las Villas de Aragon, segun que auian vsado antigament, è acostumbrado*, claro està que en lo antiguo fueron señores desto, y aquel *antiguamente* a suficiente partium enumeratione se ha de entender de antes que huuieran elegido Rey, y in principio nacentis Regni; pues de razon natural, ni escrita no se puede hallar otro principio sino el de antes elegir Rey, que fueron señores de sus republicas, y despues quando lo huuieron elegido, la qual eleccion hizieron sin derogacion desta facultad que tenian para hazer leyes particulares, ò municipales para si. Y no se mostrara que la ayan dexado, ni que por disposicion foral hecha por Rey, y Corte se les aya quitado. Y mucho menos esta Corte, ni los Diputados se les puede quitar, y antes bien se les deue conseruar.

Y si este discurso no parece adequado pido al que peyne mas canas que yo, y aya leydo mas, que me de otro principio, ò titulo de aquel vso, ò costumbre antiguo, ò me muestre como a las Vniuersidades se les aya quitado, ò que ellas ayan dexado este priuilegio, y libertad, ò facultad que tenian como señores de sus republicas, y en fuerza desta *l. omnes populi*, para hazerse cada vna para si sus leyes particulares, ò municipales ni se mostrarà lo primero, ni es creible lo segundo, que ellas se priuaran, ni dexaran de este drecho, priuilegio, y facultad que ya tenian, y no se les podia quitar sin consentimiento, y voluntad del brazo de las Vni-

uersidades, *l.idque nostrum de reg.iuris*, *l. venditor*, §. *si constat communia prædiorũ, vbi Bart. & glos.* y no podia hazerse ley vniuersal para quitarla sin este braço, *For.quod Dñus Rex de cõsensu, &c. Forus de generali Curia Arag.celebrãda, Mol.in verb.Curia generalis, Blancas*, y los demas historiadores del Reyno, *vbi sup.*

Todos los fueros, priuilegios, y libertades del Reyno que pertenecen al conocimiento de las causas criminales se concedieron a fauor de los regnicolas, y en odio, y contra los oficiales, y ministros de justicia para atarles las manos, y prohiuirles que no vsassen de lo contrario, como se dixo arriba en el §. 1. *con Sesse de inhibitionib.* Y si estas prohiuiciones obrassen contra las Vniuersidades, prohiuiendoles el hazer leyes particulares, contra esto seria obrar contra los mismos regnicolas, pues que los que componen las Vniuersidades lo son, y vendria a ser contra el principio de nuestra jurisprudencia, quod inducta ad vnum efectum non debent contrarium operare, *l.legata mobiliter 19.de legat.1. l.nomen debitoris, §.fin.l.non aliter 69.de legat.3. Bart.in d. l.nomen debitoris, Tiraq.in l.si vnquam, verb.libertis num.40. Gonzalez ad reg.cancelariæ, glos.48.num.55.*

Lo 4. y vltimo lo prueua el vso, y costumbre antigua, ò obseruancia que siempre ha auido en todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Valles del Reyno de estatuyr las Vniuersidades, y hazer leyes particulares contra las vniuersales in criminalibus *Sesse decis.91.num.41. Bardaxi de officio Gubernationis in criminalibus cap.19.nu.1.* la qual costumbre la llamò *Sesse vbi sup.* antiquissima *num.* 51. Y quando se hizo este *Fuero de priuilegio generali*, que a mas de 400. años la llamò ya el §. *Item de los cotos antigua*, ibi: *Acostumbrado antiguamente*, y para ser ya entonces antigua auia de ser de principio nascentis Regni, y antes.

Ya oygo que alguno dize, pues si esto es assi qualquier Vniuersidad del Reyno puede hazer leyes particulares, ò municipales para si, y sus plebeyos, de la misma manera que el Rey, y la Corte las pueden hazer para lo vniuersal del Reyno. La consequencia es llana, y la trae por doctrina assentada *Bardaxi* sobre dicho *Fuero de priuilegio generali, nu.* 31. *versi.de primo*, con el dicho §. *Item de los cotos*, ibi: *Duplex est vniuersitas altera generalis totius Regni, & hæc non potest statuere sine Rege, nec Rex sine*

eã.

ea. Altera est vniuersitas particularis cuiuslibet Ciuitatis, Villæ, aut loci, & dicitur quod hoc potest statuere, alego en el principio a esta *l.omnes populi*, la qual prueua lo mismo, ibi: *Partim suo proprio, partim communi, &c.* Y a los DD. Legistas en esta *ley*, y a los Canonistas en el *cap.cum omnes de const.* Y assi las Vniuersidades de este Reyno en quanto a perjuyzio de sus plebeyos, y sin comprehender a los de otro gremio, ni ser contra el drecho del superior, pueden hazer leyes particulares para si, como la Corte las vniuersales, y esto sin distincion alguna, a que sean ciuiles, ò criminales, como lo dize, y da la razon *Remirez de l.Regia*, §.21.*nu.*17.ibi; *Cum, & Ciuitatibus, & Vniuersitatibus, seu Collegis sit foris Regni concessum, inter suos pro optimo, & publico regimine statuta condere, nõ solum ciuilia, sed etiam criminalia, quia cum causæ criminales in Regno non respiciant ius fiscale, sed eius cuius principaliter interest, non constituitur differentia inter causæ ciuiles, & criminales dummodo nihil in præiuditium superioris domini statuatur.* Alega para probar esto este §.*Item de los cotos*, y esta *l.omnes populi*.

Algunos han tropezado en aquella doctrina de *Bardaxi* sobre dicho *Fuero de priuilegio generali, nu.* 31. desde el *vers.de* 2. hasta el *vers.sed an.* Y en la de *Bart.* en dicha *l.omnes populi, n.*2. y con ellas dizen, q̃ las Vniuersidades, pues no son señoras de la jurisdiciõ ordinaria no pueden hazer leyes particulares sobre causas criminales, y hablando curialmente, es no entender las doctrinas. Porque en estos lugares no habla de la jurisdicion ordinaria, sino de la jurisdicion de la sugeta materia de la facultad de hazer leyes particulares para si in criminalibus, a diferencia de algunos pueblos, que esta jurisdicion la han dexado y encomendado a pueblos mayores, como los pueblos de las Comunidades de Calatayud, Daroca, Teruel, y Albarrazin a sus Ciudades cinco cabezas, y pueblos mayores, y las Aldeas, y Barrios de Çaragoça, a Çaragoça, y lo mismo de otras Ciudades, o Villas, como Alcañiz, Sariñena, y Guessa, otras que tienen agregadas a su jurisdicion y gouierno politico Aldeas, y Barrios suyos, ò Señores seculares, que con el absoluto poder la han vsurpado esta facultad, o no dexan vsar della a sus vasallos.

Y lo dicho es excepcion, y falencia, porque la regla es, que todos los pueblos, y Vniuersidades del mundo regularmente tienen jurisdicion para hazer leyes particulares para si in criminalibus, & ciuilibus, *Bart. in l. omnes populi, num. 4. in fin.* Y lo mismo si bien no tan claro auia dicho *num. 2.* y en estos terminos hablò en el *num. 3.* ibi: *Aut quaeris de populo qui nullam habet iurisdictionem, ut sunt Villae, & Castra, quae simpliciter subiacent alicui Ciuitati, vel dominio*; y lo mismo quiso dezir in *l. 1. de iurisd. omnium iudic. nu. 15.*

Y si estas doctrinas no se entendiessen assi en Aragon, ninguna Vniuersidad podria estatuyr in criminalibus, pues no ay alguna, que no sea del Rey, ò de otro Señor, de los quales es la jurisdicion ordinaria. Y *Bardaxi* se encontrara con lo que nos enseña en este mismo *nu. 31. a vers. sed an*, y en el *cap. 19. de officio Gubernationis in criminalibus*, que casi todas las Vniuersidades, Ciudades, Villas, Lugares, y Valles del Reyno hazen estatutos criminales, y que no han menester interuencion del superior. Y *Sesse* en la *decis. 91.* y todos los practicos concuerdan, que ex permissione fororum, y por costumbre inmemorial Vniuersitates Regni possunt facere statuta criminalia, contra las leyes vniuersales, que son leyes particulares para si, & haec de praefatione, & 2. §.

§. III.

Primer fundamento desta defensa consiste en la conclusion siguiente.

LAs Vniuersidades deste Reyno de tratacion foral q̃ formã Cõcello regularmẽte por si solas, sin interuenciõ de superior de foro, & aliàs tienẽ priuilegio, facultad, y libertad para estatuyr, y hazer leyes municipales, y particulares para si, sin diferẽcia alguna de lo criminal a lo ciuil, y contra qualesquiere prohibiciones forales, ò leyes vniuersales, aunq̃ sean cõcedidas al territorio, como lo pueden hazer el Rey, y la Corte las leyes vniuersales, las quales leyes particulares son legitimas, como no sean contra ius

diui-

diuinum, bonos mores, vel contra ius superioris.

Esta conclusion la prueuan, como guiones de iure communi esta *l. omnes populi*, ponderando la palabra *omnes*, que es nombre colectiuo, y sobre ella lo entendio assi *Bart. num. 4. ibi: Nam per istam legem, & similes videtur concedi libera licentia faciendi statuta, & ideo non requiritur alia superioris authoritas. d. l. fin. in fin. C. de legibus, §. ius autem ciuile, vers. omnes, §. lex, §. plebiscitũ, §. sed naturalia inst. de iure naturali gentium, & ciuili. glo. in d. §. sed naturalia, verb. constituit, & in verb. vel alia, & in d. §. ius autem ciuile, verb. ius ciuile.* Y con estos tex. *Alberico in 1. parte statutorum q. 8. incipit licet, & in l. formam. C. de officio perfect. Prætorio*, tenet quod totus mundus tenet hanc opinionem, quod quilibet populus potest facere statuta iuri communi contraria, de la qual facultad han sido Señores los pueblos, primero que los Emperadores, *d. l. 2. origine iuris, d. l. fin. ibi: Veteris iuris conditoribus*, y despues que los huuo lo concedieron de nueuo, ibi: *Quod, & eis Maiestas Imperialis permisit.* Y esta es la regla, que todos los pueblos tienen jurisdicion para hazer leyes particulares para si, y el carecer desto es falencia por conquistas conuenciones, prescripciones, ò de otra manera.

De Fuero lo prueua lo que dixe en la prefacion, de auer sido Señores de esta jurisdicion antes de eligir Rey, y no auerla dexado. Antes bien auiendoles querido despullar desta facultad el Rey y la Corte, se les ha restituydo, y concedido de nueuo con este §. *Item de los cotos*, en forma de priuilegio, vt patet in *Rub. de priuileg. generali*, y en forma de Fuero, vt patet ex *Rub. quod priuilegium generale, & declaratio ipsius, siue fori, & pro foris habeantur, & obseruentur.*

Autorizanla tambien los *Fueros vni. Acto del quitamiento de la hermandad in fin. for. fin. de prohibita inquisitione in fin. for. vltimo de moderatione rerum venalium, Obser. si aliquis de homicidio, Obser. 1. de equo vulnerato. Obser. 2. de moderatione rerum venalium.* Todos estos Fueros, y Obseruancias que he referido en este aparte, no se hizieron para cõceder esta facultad, porque esta ya la tuuieron antes de elegir Rey, como dixe en la prefacion, y con la *l. omnes populi*, les pertenecio ya, *Bardaxi in d. foro de priuilegio*

uilegio generali,nu.31.verſ.2. Y deſpues auiendo ſido deſpullados el Rey y la Corte,ſe les reſtituyò con aquel §. *Item de los cotos,* y aſsi eſtos Fueros,y Obſeruancias alegados, como coſa preſupueſta,y ſabida hazen aquellas limitaciones,y excepciones, y dan aquellas formas para no perjudicar a eſta facultad, ni encontrarſe con ella,como lo dize la doctrina de *Bardaxi* ſobre dicho *Fuero del acto del quitamiento de la hermandad,nu. 2.verſ.fin.* que merece ſe vea para eſte propoſito.

La autorizan tambien de DD.eſtrangeros *Alberico vbi ſup. Ioannes Baptiſta in l.omnes populi,nu.57.& 90.Bart.ibi,* [illegible] *à nu. 3.vſq. ad* 5.y en el 8.y 26.& alibi,el miſmo *Bart. in l.ambitioſa, col.10.verſ.3.Neque de decretis ab ordine facien. Iaſon ibi nu.35. Rolandus conſ.99.per totum vol.2.Angui.lib.2.de leg.controuerſia 4.Moditio in §.Plebiſcitum inſt.de iure nat.gent. & ciui.fere per totum,Aflict.in conſt.Siciliæ in prohe.q.5.nu.1.cum ſeqq.Belluga Rubri.1.nu.34.& ſeqq.fol.4.& iterum nu.fin.Bobadilla lib.2. politicorum cap.1.à nu.131.& lib.3.cap.8.num.157.Gutierrez de iuram.confir.1.par.cap.38.nu.8.Azebedo in l.14.tit.6.nu.9.lib.3. recopil.Auiles de Prætoribus cap.17.gloſ.las hara,nu.19. Surdus conſ.56.nu.1.& conſ.57.nu.14.Cancer to.3.var.cap. 3. à nu. 162. & à nu.350.Riccius collecta.1011.Tuſch.to.7.litera S.concl.429.* y ſe podria gaſtar la hora en referir autores.

De nueſtros DD.claſicos Aragoneſes *Mol.verb. Iurati, vbi Port.nu.2.& in verb.firma,nu.116.* & punctim in terminis criminalibus *in §.petitio,nu.44.& in tracta. de conſortibus cap. 31. nu.4.Bardaxi in d.foro de priuil.general.a nu.31.& in foro Acto del quitamiento de la hermandad, & in tract.de officio Gubernatiionis in crimi.cap.19.per totum,Seſſe de inhibitio.cap. 29.* §.1. *nu.*23.el meſmo en ſus *deciſſ.*en la 8.fere per totam, en la 70.*nu.* 18.& punctim in cauſis criminalibus, en las *deciſſ.*91.92.*y* 93.fere per totas,y en la *deciſ.*319.*Remirez de lege Regia,*§.21.*nu.*17

Eſta facultad, priuilegio , y libertad de las Vniuerſidades de eſtatuyr, es vniuerſal para todo quanto les pareciere eſtatuyr para ſi,ſin limitacion alguna a la tortura, ni a coſa otra alguna prohibida de la miſma manera que lo puede hazer la Corte en lo vniuerſal , y ſolo ſe limita en lo que dixe en la concluſion por los

funda-

fundamentos siguientes. El primero, porque la *l. omnes populi*, es indifinita, ergo vniuersal. Y despues se les restituya a las Vniuersidades con el §. *Item de los cotos*, què es estatuto, quia Fori Aragonum dicuntur statuta, *For. vnic. de archiuis communibus, For. 1. tit. quod Dominus Rex, For. vni. de 2. confirmatione monetæ*, el Prohemio de los Fueros, que el Rey D. Iayme celebrò en la Villa de Alagon, año 1507. siendo pues como lo es esta disposicion deste §. facultad concedida por estatuto, y indifinitamente, segun reglas del arte in viam iuris, & fori, se ha de entender vniuersalmente, sin excepcion alguna para su perjuyzio, quia in Aragonia indefinita equipolet vniuersali inter foristas, *Obser. Itẽ donatio la primera, tit. de donationibus, Mol. in verb. indefinita, & ad eum Port.* y lo mismo es in viam iuris.

Las palabras del §. *Item de los cotos* son estas, *Item de los cotos de las Vniuersidades, è de las Villas de Aragon que se metan, è que se tulgan por los Iurados, è por los otros hombres de las Ciudades, è de las Villas de Aragon, segund que auian vsado antiguamente, è acostumbrado.* Bien claro se ve, por esta letra, que este priuilegio, y facultad que se dio, ò restituyò a las Vniuersidades de poder cotar, y prohiuir, y hazer leyes particulares fue indifinitamente, y assi se ha de entender como se ha entendido vniuersalmente a que puedan prohibir, y cotar qualesquiere Fueros, y leyes vniuersales del Reyno, haziendo leyes particulares para si; y este es el fundamento de desaforarse las Vniuersidades.

La razon desta inteligencia es llana, y corriente, porque quando indefinita profertur à lege, vel statuto entonces sin distincion alguna equipolet vniuersali, *Bart. in d. l. omnes populi, nu. 57. ver. quandoq; in statuto sunt verba indefinita*, el qual lugar merece que se vea, y se pondere; y se vera como no ay mas razon para no entenderse con la tortura, y con lo demas, si pro quo etiam omnino est videndus, *Portol. in §. indefinita a num. 1. vsque ad 5.* el qual lo funda con graues autores a que me remito por abreuiar.

Esto procede mas apretadamente en Aragon, que ay ley q̃ stetur chartę, y la restriccion de la indifinita por ser vniuersal es mas perjudicial, que la extencion, quia receditur a mente, & a propia significatione verborum, restriñendo lo vniuersal, *Bart. Port. &*

DD.

DD.ibi citati Sesse.en la decis.43.num.33.& de inhibitionib.cap.9. §.1.*num.*45.

Y es en tanta verdad, que dicho §.*Item de los cotos*, como indefinito se a entendido vniuersalmente a todo beneficio, priuilegio, y facultad de las Vniuersidades, que si bien sobre los demas paragrafos de este priuilegio general huuo dudas, y altercaciones sobre sus inteligencias, las quales 42. años despues el Rey, y Corte las declararon, como consta por el *Fuero, declaratio priuilegij generalis*, y despues por las obseruancias, *titulo de priuilegio generali, y titulo interpretaciones, qualiter, & in quibus inteligatur priuilegium generale*, en quanto a este paragrafo como vniuersal no huuo duda, ni altercacion alguna contra esta facultad, y assi se ha platicado vniuersalmente.

El 2. porque esta *decis. deste* §. *item de los cotos*, està concedida a las Vniuersidades por priuilegio iure speciali, vt patet ex rub. y por costũbre, como lo dize el §. *Itẽ de los cotos* (& in Aragonia purificantur) ibi: *Vsado, y acostumbrado, &c.* y son vna misma cosa, *Mol. verb. iurisdictio, fol.* 200. *col.* 1. *in fin.* y assi es disposicion particular a fabor de las Vniuersidades, vt ex *Sesse d. decis.* 91. y las dos siguientes, y otros practicos, comuniter.

Y todos los fueros, priuilegios, y libertades del Reyno acerca las causas criminales, como son los *Fueros* 1. *y* 4. *de iuditijs, vnico de submissionibus, de prohibita inquisitione, el fuero de priuilegio generali, este fuero declaratio priuilegij generalis* (que es dõde està este §. *Item que turment*) y sus declaraciones, y interpretaciones de fueros, y obseruãcias, *el fuero querientes de officio Cancellarij, el fuero de modo, & forma procedẽdi in criminali*, y los fueros sobre la captura con apellido, *ò fragancia*, y sobre la forma del 1. *y* 2. acusador, los de la via priuilegiada, y todos los demas fueros que prohiben procedimientos en causas criminales son nueuos, ò posteriores a este §. *Item de los cotos*, y a esta costũbre antigua q̃ tenian las Vniuersidades iure speciali de poder hazer leyes particulares para si cõtra las vniuersales, la qual se prueua cõ este §. *Item de los cotos, del priuilegio general*, donde confiessa el Rey, y la Corte quando lo otorgaron, que ya de antes lo vsauan, y platicauã, y hablan *GENERALMENTE* sin hazer mencion de

este

esse drecho especial de la facultad, priuilegio, y libertad de las Vniuersidades para hazer leyes particulares a su perjuyzio contrarias a las vniuersales.

Entra pues la regla, y principio comun, y ordinario de nuestro Reyno. *Quod forus vltimus generaliter loquens non corrigit foros speciales antiquos, nec consuetudines antiquas*, sin especial mencion de aquello, *licet casus fori antiqui sit comprehensus sub generalitate fori noui*, para lo qual de fuero se alega la *obser. fin. de iniuris Mol. verb. vasallus, vers. & aduertaris ad eum fol.* 326. *& in verb. forma procedendi, & in verb. fori vbi Portoles, Sesse decis.* 91. *num.* 50. *Aimon cons.* 1. *num.* 12. *Abas cons.* 7. *&* 26. *Bardaxi de offitio gubernationis in criminalibus cap.* 19. *num.* 14. y assi estas prohiuiciones como generales, y posteriores no han podido comprehender a las Vniuersidades contra aquella facultad especial que tenian por costumbre, y priuilegio de hazer para si las leyes particulares que les pareciesse a su perjuyzio. Y de esta comun inteligencia nace el desaforarse las Vniuersidades, y el poder hazer leyes particulares para si, contra todas estas leyes vniuersales de estas prohiuiciones. Porque son fueros nueuos, y no pueden quitar a las Vniuersidades aquella facultad de hazer leyes contrarias a las vniuersales, *Sesse d. decis.* 91. *n.* 50. lugar en propios terminos, y solo se han de entender contra los oficiales, y ministros, como està dicho arriba con *Sesse de inhibitionibus en el* §. 1. *vers. La razon de diferencia.*

Han dicho algunos (que me admiro) que las Vniuersidades si bien pueden estatuir in criminalibus, y hazer leyes particulares, pero no contra forum. Y es lo mismo que dezir, que se pueda trauesar por vn raudal de agua sin mojarse. No està por fuero preuenido, quãto pertenece a los processos criminales, de tal manera q̃ en exceder, ò faltar a aquello induciria nullidad, y contrafuero? pues Señores Aduogados que hazen esta distincion, que ley particular, ò municipal se podrà hazer que no encuentre a esto?

Quando vna Vniuersidad haze estos estatutos criminales, ò leyes particulares, y los publica el bulgar lenguaje es dezir, Çaragoça, ò tal Ciudad lugar, ò Villa se ha desaforado, y la gente mecanica, y edicta hasta los niños vsan de este lenguaje.

K Del

Del mismo lenguaje vsan las personas graues, y doctas, ministros, y tribunales superiores. La Audiencia Real quando otorga las loaciones de estas leyes particulares los llama desafueros, como se verà en diuersos estatutos criminales, que estan en estas escriuanias copiados por manifestacion. Vease la forma de otorgar estatutos criminales, qne trae *Bardaxi de offitio gubernationis, in crim. cap.* 19. (y en otros estatutos q̃ lleuã diuerso estilo que yacen en estas escribanias copiados) que cosa ay alli que no sea contra disposiciones forales, claras, y cõtra los priuilegios, y libertades de los regnicolas, y de lo que llamã concedido al territorio? lean aquellas palabras graues de *Bardaxi in foro de priuil. gener. nu.* 31. *vers. sed an Vniuersitas, circa finem colum.* ibi: *Veritas est, QVOD INDISTINCTE fiunt statuta contra foros*, y del Regente Sesse en la *decis.* 91. *nu.* 19. *Tamen in Regno ABSOLVTE valent staatuta contra forum ex permissione ipsorum fororum, ita scilicet, quod nulla fori forma seruata procedatur. Port. in* §. *petitio, nu.* 44. *in prin.* ibi: *Quia in hoc Regno receptissimum exsistit, quamlibet Vniuersitatem in criminalibus PRO LIBITO statuere posse, & pro delictis puniendis ordinem, & solemnitatem foralem inuertere.* Pondere se aquel *PRO LIBITO*, que habla en qualquier cosa, que quieran estatur: y despues quando passa a lo demas aquel verb. *INVERTERE*, que quiere dezir destruyr, trabucar, y deshazer, otros muchos lugares ay que dexo por abreuiar.

Otros Señores Aduogados pareciendoles, que era mas primoroso han dicho, que en lo ordinatiuo puedẽ las Vniuersidades estatuyr in criminalibus contra forum, pero no en lo decisiuo y penal. Y para probarlo, ponderan de los tres lugares vltimos, que he referido, aquellas palabras, ibi, *quod nulla fori forma seruata*, de Sesse, y de Portoles, ibi, *ordinem, & solemnitatem foralem inuertere*, y de Bardaxi en dicho *cap.* 19. ibi: *super ordine procedendi in criminalibus.* Todas estas doctrinas hablan demonstratiuè exempli gratia, pero no limitatiue, pues que los mismos autores dizen lo contrario, ibi, *INDISTINCTE*, *ABSOLVTE*, y *PRO LIBITO*, cuyas palabras estan en diferentes periodos, de quando exemplifican a lo ordinatiuo. Y indiuiduamente estos autores hablan en lo penal, y decisiuo: y dizen, que pueden las

Vni-

Vniuersidades estatuyr in criminalibus en lo penal, *Sesse d.decis. 91.nu.17.*ibi: *Sed in Aragonia receptißimum est, vt etiam quoad appositionem POENE possunt facere statuta, & etiam in criminalibus, & ciuilibus.*Lo mesmo en el *num.*24.ibi:*Quantum ad decißionem causarum possunt similiter in Regno, in ciuilibus, & criminalibus statuta condere POENALIA, & ordinationes facere, vt suprà habetur.Bardaxi d.cap.*19.*nu.*4.Y mas indiuiduamente *in Foro de priuileg.generali à nu.*31.*versi.Priuilegium circa finẽ.* Donde auia dicho con *Felino*,que si bien de iure no procedia, prosigue,*secus de foro*, y mas adelante en el mismo *num.*ibi, *de foro vt dictum est possunt POENAS, & illas exequntur.*

Aquel estatuto de la Villa de Tamarite, que refiere *Bardaxi*, que puso pena de muerte contra las mascaras *dicto nu.*31.*versi. mayor*,con el qual fue ahogado D. Miguel Ceruellon, no dudo alli, que no valiesse por ser penal, sino que no le comprehendia por ser Infançon, aunque el Concello era mixto.

Pero que prueua ay mejor que la Practica antigua aprobada por la Audiencia Real, y Tribunales superiores. Vease a Pedro Molinos sobre el processo criminal,en el estilo,y forma de la demanda criminal,en fuerça de estatutos, y desafueros criminales de Vniuersidades en el 1.art.ibi: *Fecerunt statuta, cotos, & ordinationes contra omnes, & quascunq; personas committentes crimen mortis,mutilationis membri, robariæ, & alia crimina quomodocunq; actualiter commissa,sub POENA, & POENIS in eisdẽ contentis*,no admitiera la Audiencia para su impression esta practica,sino procediera y fuera recibida.

Veanse los Estatutos,y Ordinaciones de Çaragoça,que corrẽ impressos en volumen, y entre ellos aquel sub *tit. de las brojas*, que dispone puedan ser condenadas a muerte natural,y regularmente es mayor pena que corresponde al delicto quando no cometio muerte,ò otro daño notable,y otros que dexo por no detenerme,y los mostrarè a quien quisiere verlos,y como ponẽ penas aflictiuas de cuerpo,y aun hazen causa criminal a la que no lo era. Y vease lo que trae *Sesse* en estas *decis.*91.92.y 93.y a *Bardaxi d.cap.*19.*a nu.*10. acerca de poder renunciar la apelacion per statutum,que vale con ser tan perjudicial,y contra ius naturale,

& pu-

& publicum (y aun contra el superior) y es cierto, que pertenece esto a lo decisiuo, pues que es la apelacion conocimiento por recurso de causa ya ordenada y libelada.

Prohibició ay de Fuero, que ningun Iuez ordinario pueda pronũciar processo alguno criminal, si la pena ha de exceder de dos años de destierro, sin consulta de los Señores de la Audiencia en lo criminal, *Forus de modo, & forma procedendi in criminal. For. vni. antiquus*, que las causas criminales se ayan de consultar con el Viceceller, Rigiente, y los del Consejo, y de la subrrogació dellos en lugar de los cinco. *Forus orden del nueuo Consejo para votar, y aconsejar en las causas criminales, y el siguiente del año* 1564. Mas perjudicial es renunciar a esta prohibicion, pues que va en ella la vida, y honra de vn hombre, y se saca esse conocimiẽto de su quicio de mano de hombres graues, doctos, y peritos oficiales, y ministros de juramẽto prestado, y se pone muchas vezes en manos de edictos legos, que aun no saben escriuir. Y no ay estatuto, y ley particular de estas, que no nombre Iuezes, y dè jurisdicion a quien aliàs no la tiene, y la exercitan sin jurar, y condenan estos a muerte, galeras, mutilacion de miembro, mas de dos años de destierro, sin consultar la Audiencia, y ni aquel tribunal quiere pronũciar estos processos, porque no tiene obligació, por no ser forales. Y esto quien puede negar, que no pertenezca a lo decisiuo, pues es acerca la decision, y conocimiento de causa ya ordenada, y libelada. Vease aquel estatuto antiguo de Iaca, q̃ referi arriba con Blancas, y el Abad Martinez, y se vera quan antiguo es el estatuto poniẽdo penas, pues pone pena de justicia corporal contra ladrones, y falsarios.

Venga el que peina mas canas que yo, ò se precie de auer visto mas Fueros, y deme vno, ò obseruancia, que limite a las Vniuersidades la façultad de desaforarse en lo decisiuo, y penal, o no haga esta distincion contra el principio, vbi lex non distinguit, nec nos debemus, &c. Si lo quiere probar cõ el Fuero del año 1592. *tit. en que casos, &c.* yo satisfarè adelante con euidencia, que este Fuero no se hizo contra las Vniuersidades para esto.

Todos los DD. practicos del Reyno concuerdan en que nr̃os Fueros, y leyes vniuersales son drecho comun para nuestro Reyno,

no, *Mol. verb. Forus, verſ. probatur etiam. Port. ad eum nu.* 13. Y eſto es vulgar, y procede lo miſmo en todas las Prouincias, y Reynos del mundo, que ſus leyes, y ordinaciones vniuerſales ſon para ellos drecho comun, *Gomez varia. tit. de delictis, nu. 6. Bald. in tit. de pace conſt. verſ. deinde quæro, Decius conſ. 685. nu. 1. & 2. Grat. conſ. 54. nu. 49. vol. 1. Auendaño de exequendis mandat. lib. 11. cap. 16. nu. 10. fol. 102. col. 4. Vincentius de Franchis in additione ad Neapol. in prohemio ſub littera B. & C.*

Aſsi meſmo concuerdan los DD. del Reyno, y eſtrangeros, q̃ contra ius commune de ſu Prouincia, Vniuerſitates poſſunt ſtatuere, *Bart. in d. l. omnes populi, num. 26. & ibi communiter DD. Felin. in cap. cum omnes, de conſt. Auendaño d. lib. 11. cap. 19. nu. 5. Bardaxi in foro de priuileg. gener. nu. 31. verſ. ſed an Vniuerſitas. Seſſe d. deciſ. 91. nu. 5. 7. y* 17. Y eſta es regla general, que ſolo ſe limita en lo que la limite en la concluſion, y magiſtralmente lo explicò *Bart. in d. l. omnes populi, nu.* 26. a quien ſigue *Seſſe vbi ſup. nu.* 17. Ergo, aunque huuiera Fuero, que prohibiera a los Iuezes el vſar de algunas penas; vna Vniuerſidad puede hazer ley particular contra eſta vniuerſal a ſu perjuyzio, pues q̃ no huuiera Fuero con prohibicion eſpreſſa contra las Vniuerſidades de hazer ley particular, y eſtatuto contra aquello.

Con *Bart.* en dicha *l. omnes populi, nu.* 26. hemos de hablar en eſta materia en eſtos terminos. Aliud eſt, que vna ley vniuerſal, o fuero prohiba vna coſa ſimpliciter, que no ſe haga. Aliud eſt prohibirla; y aſsi meſmo prohibir, que contra eſta prohibicion no ſe pueda hazer eſtatuto, y ley particular contraria por vna Vniuerſidad. En el 2. caſo es cierto, que no valdria el tal eſtatuto, y ley particular: porque le reſiſte a la facultad de poder hazerſe el decreto del ſuperior; y en nueſtro Reyno le reſiſtiria ſu conſentimiento en la celebracion de Cortes, que dio. Pero en el primer caſo quando la ley vniuerſal de vna Prouincia prohibe ſimpliciter, entonces es cierto, que qualquier Vniuerſidad puede eſtatuyr y hazer ley particular para ſi a ſu perjuyzio, aunque ſea contra ius commune, y aunque ſea en materia prohibitiua, y que pertenezca ad ius publicum. *Bart. in d. l. omnes populi, nu.* 26. *Gloſ.* elegans, & communiter recepta in *l. nec ex Prætorio, de reg. iuris.*

Glos. 1. *circa medium*, ibi: *SECVS SI VNIVERSITAS ALIQVA STATVAT ALIQVID CONTRA IVS PVBLICVM, QVIA QVANTVM AD EAM VILLAM, VEL CIVITATEM VALET.* *Glos.* etiam communiter recepta in *l. neque pignus*, §. *priuatorum*, *eodem tit.* ibi: *QVID SI NON PRIVATI DVO, VEL TRES, SED VNIVERSITAS STATVIT ALIQVID CONTRA IVS PVBLICVM. RESPONDET IASON, QVOD VALET*, *Abbas conf.* 104. *col.* 2. *lib.* 2. & *in cap. si diligenti in* 3. *notabili, de foro competenti. Bart. in l. alia*, §. *eleganter, soluto matrimonio*, & *in l. Titio centum.* §. *Titio centum el* 2. *de cond.* & *demonst. Decius in d. l. nec ex Prætorio, num.* 4. & 5. y en terminos de ley prohibente, *Felin. in cap. cæterum, nu.* 10. *cum seqq. de rescriptis*, & *in cap. cum acceßissent, nu.* 4. *de const. Socinus junior. conf.* 17. *col.* 2. *lib.* 1.

Y si bien el sugetarse al vltimo resorte de las penas, que son pena de muerte, o mutilacion de miembro, es contra ius publicũ, mas apretado, quia nemo est dominus membrorum suorum, *l. liber homo la* 1. *ad legem Aquiliam, Bart. in l. si quis reum in prin. de custodia reorum.* Sin embargo desto Vniuersitas per statutum puede derogar, y renunciar este fauor publico, y comun; y pueden mediante estatuto sugetarse los plebeyos de su Vniuersidad a estas penas, *Bart. in d. l. Titio centum, d.* §. *Titio centum, vers. Tertia ratio, Decius in d. l. nec ex Prætorio nu.* 6. *Bart. in d. l. omnes populi nu.* 48. que refiere aquel estatuto de la Ciudad de Padua de pena de muerte al que vendiesse sal a estrangeros, y no es pena que corresponde.

Demas que en nuestro Reyno es sin fruto esta distincion, ò disputa, de que in ordinatiuis si, y in pœnalibus, & deficiuis no, porq̃ despues de este *Fuero de priuilegio generali*, en donde a las Vniuersidades se restituyò esta facultad de hazer leyes particulares con este §. *Item de los cotos*, no ay hechas leyes vniuersales que prohiban penas aflictiuas de cuerpo en causas criminales. Y solo se puede mostrar el *Fuero de hominibus pro seruicio galearum non capiendis*, y este no hablò processalmente en terminos juridicos, sino de fecho, verdad es que in capitibus prudentũ ex inueterata consuetudine, està assentado, que en Aragon no se de pena de

gale-

galeras,ſino a ladrones: Y ſino eſtos Señores Aduogados que hazen eſta diſtincion, mueſtren fuero que prohiba penas aflictiuas, deſpues de eſte *Fuero de priuilegio generali.*

La tortura, quando es ad eruendam veritatem, como en nueſtro caſo, es de ordinatiuis, y no deciſsiua, ni penal, *Tuſchus practi. to. 8. lit. T. concl. 325. n. 12. Ramirez de l. Regia §. 25. nu. 40. Crau. conſ. 137. in fin. Bardaxi in foro de priuil. generali num. 11. Maranta, Boſio, Farinacio*, y todos los criminaliſtas concuerdan, que es de ordinatiuis ad eruendam veritatem, y lo dize ſu difinicion, que dixe arriba con *Bart. in tract. de queſtionibus*, ibi: *Inquiſitio ad eruendam veritatem.* Y quando ſea de deciſiuis, ò penali, como eſtà probado arriba, pueden eſtatuir en eſto las Vniuerſidades.

Si confieſſan, que en lo ordinatiuo pueden las Vniuerſidades hazer leyes particulares contra las vniuerſales, no parece que pueda limitarſe para lo deciſsiuo; ò penal, porque lo ordinatiuo tambien pertenece ad ius publicum, y ſe deue guardar aliàs no guardandolo de iure communi vn Iuez, tenetur in ſindicatu, *Oſaſcus deciſ. 34. num. 12.* qui plures refert *Aymon conſ. 29. num. 9. 10. Pariſius de Puteo in tractatu de ſindicatu in verb. captura num. 10. fol. 66. Cerdan in viſita carceris cap. 11. num. 2. Decius conſ. 75. col. 1. Maranta de ordine cognitio. fere per totum.*

Y nueſtros fueros mayor aprecio han echo que el drecho comũ en lo ordinatiuo. Y mas aprecio en q̃ en lo ordinatiuo, ò penal pues ſujetaron a los oficiales ſos graues penas, ſino guardauan el orden, y modo de proceder judiciario, digalo el *Fuero de prohibita inquiſitione*, que puſo pena de muerte al oficial que vſaſe della, digalo eſte *Fuero fin. de offi. Cancellarij*, que pone tan graues penas, y la miſma que en la tortura contra el juez, y oficial, que ſin proceſſo legitimo, y foral, y procediendo publicamente en juyzio, condenaſe a alguno a muerte, mutilacion de mjembro, açotes, ò deſtierro, ò prendieſſe, ò ſoltaſe a alguno en caſo por fuero no permitido, ò executaſſe ſentencia criminal en parte oculta, ò a deſora, ſino de ſol, a ſol, y en publica plaza, diganlo los *Fueros 1. y 4. de iuditijs, y aquel de prohiuicion de carcel, y los de appellitu*, y *otros que ay ſobre la captura, y forma de la acuſaciõ*, q̃ todos pertenecen a lo ordinatiuo, y pone pena de oficiales delinquentes a los que contrauinieren a ellos.

Reſ-

Respondanme a esta instancia los Aduogados que hazen esta distincion, si vn Iuez sin estatuto criminal, y ley particular procediesse por via de inquisicion, ò condenase a muerte sin ser en processo legitimo, y foral, y sin guardar los terminos forales, y sus solemnidades, ò hiziesse la acusacion, y processo sin ser en Corte, ò dada la demanda fuera del tiempo, ò fuera de Corte, ò no solemne, pididole la liberacion priuilegiada, no lo librasse, y lo condenase a muerte, destierro, ò azotes, y executase la tal sentencia, ò aunque el processo fuesse legitimo, y foral executase la sentencia que no fuesse en publica plaza, y de sol a sol, dexaria de hazer contra fuero, y de incurrir en la pena del talion, y en estas penas del *Fuero querientes de offitio cancellarij*. y de otras penas que ay contra los oficiales delinquentes? es cierto que no.

Y si a caso sin estatuto, y ley particular admitiesse en parte legitima al procurador de la Vniuersidad, ò aun quilibet de populo ò prendiesse sin fragancia, ò apellido legitimo, y requirido no lo librasse, ò proueyesse apellido de primero, ò segundo acusador sin los requisitos forales, ò condenase a muerte, mutilacion de miembro, azotes, galeras, ò mas de dos años de destierro sin consultar con la Audiencia de lo criminal, ò consentimiento de las partes, escusarseia de contrafuero, ni de las penas contra oficiales delinquentes, y es cierto que no. Pues para que esta distincion si contra quien no guarda lo ordinatiuo por fuero ay prohiuicion so graues penas, y ninguna prohiuicion, ni pena contra la Vniuersidad que se desafuera en lo penal.

El argumento de mayori ad minus, en Aragon vale *Obser. vnica, titulo fori editi apud Exeam, Mol. verb. forus, vers. in foris habet locum, fol.* 157. Pues si en todas estas cosas referidas que ay prohiuicion expressa de ley vniuersal foral, so graues penas se permite desafuero, estatuto, ò ley particular contraria, mucho mejor procedera hazer ley particular sobre lo penal, pues que no ay prohiuicion expressa de lo penal con ley vniuersal, ni pena estatuida contra quien la pusiere.

Confiesso mi rudo ingenio en no alcanzar para que pueda obrar esta distincion en nuestro Reyno, pues que no ay disposiciō foral alguna sobre prohibir a los Iuezes el vsar de penas afflicti-

uas

nas de cuerpo, ni sobre prohibir a las Vniuersidades el hazer leyes particulares imponiendolas; ni tampoco in viam iuris puede obrar cosa alguna esta distincion; porque el drecho comun bien tratò de poner penas a delictos, y dexar otras a arbitrio de los Iuezes, pero no hallaran prohibicion de penas a fauor de los que han de ser juzgados, en todo el drecho comun.

Califican aquella distincion con la autoridad de firmas que ay proueydas en esta Corte, para que en processo de enquesta contra oficiales, o desaforado no se de pena de galeras; ni en processo estatutario se de pena de galeras no siendo ladron. La vna, y otra firma son justificadissimas, la primera, porque la facultad que se diò al Rey Don Pedro fue limitada para proceder, inquiriendo contra sus oficiales, substanciando sus causas por via de inquisicion verbal, ò por escrito (sin comprehender en esta inquisicion la tortura, como lo ha declarado la costumbre, y obseruancia subseguida, que es la q̃ declara la ley, *l. si de interpretatione 36. de legibus*) pero no para poder vsar del mero imperio, y condenar en penas que en el Reyno, de fuero, ni costumbre no corresponden a aquellos delictos, *Sesse de inhibitionibus cap. 1. §. 2. nu. 84.* ibi: *Quod fiat inquisitio, & punitio per viam illius, & non amplius.* Y la segunda, porque no declarò el estatuto la pena, sino que la dexò a aduitrio del juez, y estando en terminos dudosos, el estatuto penal se ha de intrepretar, *secundum ius commune patriæ ex vulg.*

Si huuiera firma contra estatuto claro que puso pena de galeras contra el que no fuera ladron hiziera argumento, pero dudo que la aya, y entonces saluo meliori juditio fuera mejor fundamento para firma, que este estatuto disponia extra territorium, pues que la execucion de la pena se auia ne hazer en ageno territorio que es lo que dixo, *Sesse de inhiuitionibus cap. 1. §. 2. num. 74.* con aquel exemplar de Francisco Rufat, que no por dezir, que por ser concedido al territorio el no auer galeras sino contra ladrones que no podian las Vniuersidades per statutum poner esta pena en otros delictos.

Y pues que he dado de pies en el territorio responderè a otra distincion, que aduogados contrarios hazen diziendo, que las Vniuersidades bien pueden estatuir, y hazer ley particular en lo

demas,pero no en lo concedido al territorio,y que el no auer en Aragon tortura està concedido al territorio,y que assi las Vniuersidades no pueden hazer ley particular,permitiendola,y lo dizen esto del TERRITORIO con vn afecto q̃ parece quieren dar a entẽder q̃ està mezclado con la cal,y arena de los fundamẽtos de las casas,tierras de los campos,y rayzes de las plantas, y que todo el edificio del Reyno viene a tierra por este estatuto contra este delicto de brujeria. Examino que es territorio, est vniuersitas agrorum intra fines casusque vniuersitatis, seu loci,y *l. si pupilus, §. territorium de verb. signi. Bart. in l. fi. de iurisdict. omnium iudic. num. 15. y Alexand. d. co. verb. territorium*, y lo exemplifica la *l. fin. de dicho titulo de iurisdic.* Pues si el territorio no es otra cosa; quien puede dezir, que lo tocante a la jurisdicion, y sus qualidades de que vsan los juezes este concedido, ò negado a fabor del territorio, que no sea hablando inpropiamente. A caso el territorio es el que ha de ser torturado, ò condenado a galeras, ò el que a de ser juzgado con esta, ò aquella ley? es cierto que no sino los hombres que habitan en este territorio sujetos a la jurisdicion de los juezes del Reyno.

La qualidad de tener jurisdicion el juez, ò magistrado para vsar de la tortura, ò condenar a galeras, y el drecho de sumouer, y amouer los facinorosos de su jurisdicion, mediante la cohercion, y castigo, esto coheret en la persona del juez, y magistrado, y no al territorio, doctrina es de *Bart. en dict. l. 1. de iurisdic. omni iudic. num.* 15. que merece se vea, porque es del proposito, bien que el juez tiene el exercicio dentro este territorio, y no mas, *d. l. fin. eodem*, y lo dize el *d. § territorium*, con las palabras siguentes, *Ab eo dictum quidam aiunt, quod magistratus eius loci intra eos fines terrendi id est amouendi ius habet.* De manera que aquel drecho de sumouer, y amouer a los facinorosos vsando de la tortura, ò desta, ò aquella ley, ò pena contra ellos esta en la persona del juez, y no en el territorio, y con aquella prohibicion, se le negò.

Desto se sigue manifiestamente que es impropio el dezir, que la prohibicion de la tortura, ni las demas libertades esten concedidas a fauor del territorio, pues que el territorio no es el que ha de padecer lo dañoso, ni alegrarse de lo fauorable. Y si por gozar

los estrangeros de esta prohibicion de la tortura se ha de dezir, que esta concedida al territorio, y que por esto no puede auer desafuero en ella. Lo mismo ha de ser en las demas prohibiciones forales, y en los demas priuilegios, y libertades del Reyno, que de todo gozan los estrangeros, y assi todo està concedido al territorio, & ex consequenti no podra la Vniuersidad desaforarse en esto contra el estrangero, y vendra a ser de mejor condicion el estrangero que el natural; cosa absurda, y ridicula.

Los terminos propios del arte, y naturales de la sujeta materia es dezir, que a fauor de todos los regnicolas les està negada, y limitada a su Magestad (por su clemencia) y a los juezes, y magistrados del Reyno la jurisdicion, y facultad de vsar del mero imperio, y de otros efetos, y qualidades de jurisdicion con sus subditos, como son no poder vsar de oficio de juez, no poder inquirir, no poder prender sin fragancia, ò apellido legitimo, no poder torturar, no tener mero imperio, sino limitado por los fueros, y otras cosas, lo qual en primer lugar se prohibio a su Magestad por su clemencia quando fue eligido, y in consequentiam està tambien prohibido a sus oficiales, y ministros, y assi lo juran con los *Fueros de hŭjsq; Dominus Rex, & de iuramento præstando*. y su Magestad no podia darles mas drecho, ni jurisdicion a sus oficiales, y ministros, que el que tiene con los pactos que fue eligido el primer Rey, iuxta *text. in l. nemo plus de reg. iuris, cap. nemo potest eodem in 6*. Esto lo prueua manifiestamente el ver, q̄ todas las prohibiciones forales de lo criminal, que tenemos en el Reyno hablan con su Magestad, y con sus Iuezes, y Ministros. Y con lo que dixo *Sesse de inhibitio. cap.* 1. §. 2. *nu.* 63. y lo prueua tābien, que las inhibiciones que se prouecen en fuerça de estas prohibiciones forales, siempre van dirigidas contra los Iuezes, oficiales, y ministros mandando que no hagan (porque no pueden) y a fauor de los que las obtienen, y no a fauor del territorio.

Y entendido desta manera cae bien, que el Indio, el Ingles, el Gauacho, finalmente qualquier estrangero, y viandante, que se halla en el Reyno, y que es juzgado por estos Iuezes, y ministros del, goza de lo que los naturales, porque aūque no son de Regno nec cōprehenduntur in foris; pero por tener los Iuezes, y Ministros

tros limitada la jurisdicion, y atadas las manos cõ prohibiciones forales para no vsar desto, ò de aquello, con fauore regnicolarum in consequentiam ex defectu potestatis redundan en beneficio de los estrangeros estas prohibiciones, y gozan dellas.

Y asi quando las Vniuersidades se desafueran y cotan, ò quitan aquella prohibiciõ vniuersal, y ligadura de los Iuezes, y Ministros renunciando los Fueros, priuilegios, y libertades, concediendo a los Iuezes, y Ministros lo que aliàs les estaua prohibido, entõces, con el poder que se les da, vsan tambien de aquel desafuero contra el estrãgero, como libres de aquellas prohibiciones, como se ve en tantos processos que ay contra estrangeros, que han sido castigados con estatutos, y leyes particulares de Vniuersidades.

Y no es mucho, que los pueblos den esta jurisdicion, porq̃ el pueblo fue el que la dio a los Emperadores, *l.1. de const. Principum, Bart. in l. more maiorum, nu.3. glos. ibi verbo alieno beneficio*, y Roma, ni los pueblos, y Vniuersidades no dexaron la facultad de hazer leyes particulares contra las vniuersales. Y los mesmos Emperadores se les concedieron, como està prouado en la prefacion con la *l. fin. C. de legibus, in fin.* con sus cõcordantes. Y en nr̃o Reyno quando las Vniuersidades, o pueblos con los demas gremios del Reyno eligieron Rey, tambien fueron las que dieron, y limitaron la jurisdicion al Rey. Y no dexaron esta facultad de hazer leyes particulares para si à su perjuyzio contra las vniuersales. La qual facultad el Rey, y. la Corte no solo no les quitò; pero auiendo sido despullados de fecho, se les restituyò, cõ dicho §. *Itẽ de los cotos*, como està dicho en la prefacion. Y asi a las Vniuersidades, como quiẽ tiene à iure, & foro facultad de hazer leyes particulares cada vna para si, es a quien toca el quitar aquellas prohibiciones, que hizieron el Rey y la Corte a su fauor, con las leyes vniuersales, dando, y concediendo por ley particular lo q̃ en la ley vniuersal negò, y limitò; con lo qual hazen mejor la condicion del Rey, y sus ministros, vt ex *Bardaxi de officio Guberna. in crim. cap. 19. num. 5.*

Lo 3. Porque essa facultad que las Vniuersidades tienen para desaforarse y hazer leyes particulares contra las vniuersales, les compete de iure communi, en fuerça de esta *l. omnes populi*, y sus con-

concordantes, y de Fuero con lo que dixè en la prefacion, y en fuerça de este §.*Item de los cotos*. Y ni el drecho comun, ni el Fuero lo han distinguido. Y es principio, que vbi lex, vel forus non distinguit, nec nos distinguere debemus, *l.quæsitum de testibus, cap.si Romanorum.19.dist.cap.solito de maioritate, & obedientia*. Y en nuestro Reyno es lo mismo? quod forus generaliter loquẽs, generaliter est intelligendus, *Obser.1.& 2.de dona.Mol.verb.Forus, versi.Forus vbi non distinguit fol.155. in prin. col.3. & ad tum Port.vbi nu.5.* lo amplia aunque de esta intelligencia general se siga correccion del drecho comun. Y en el *nu.6.* lo amplia, AVNQVE AYA MAYOR RAZON PARA VN CASO, QVE PARA OTRO, que adhuc en este caso se ha de entender generalmente, el qual en el *nu.3. vsq; ad 7.* alega maria, & montes, que dexo por abreuiar.

Y pues que este §.*Item de los cotos*, hablò generalmente, y con el se ha entendido assi para poder quitar otras prohibiciones, no parece que se pueda hazer distincion. Y el dezir, que contra la prohibicion de la tortura no se puede hazer ley particular, ò estatuto criminal, porque està concedido al territorio, es razon comun a lo demas, y no adequada; porque las demas prohibiciones forales tambien estan concedidas al territorio, *Bardaxi in d. Foro de priuil.generali nu.11.* y se prueua con que gozan tambiẽ los estrangeros dellas, y siendo razon comun, viene a ser vna misma razon en esto que en lo demas, y entran las doctrinas elegantes de *Bart.in d.l.omnes populi nu.57.* y de *Port.in §. indefinita, a nu.3. y 4.* que la indefinita equipolet vniuersali quando proferatur à lege, vel statuto, y abraça, y comprehende todo aquello en que no ay diuersa razon. Y assi pues, q̃ lo demas en que se desafueran està concedido al territorio, no impidira el desaforarse en la tortura por ser tambien concedida al territorio su prohibicion.

Y si se dize, que ay mayor razon en la tortura, que en lo demas por ser cosa de mayor perjuyzio, entra tambien contra esto la doctrina de *Port.in §.Forus, nu.6.* que pues aquel §.*Item de los cotos*, hablò generalmente sin distinguirlo a la tortura, nec nos distinguere debemus, aunque aya mas razon para esto, que para lo demas, que se desafuerã, como lo dize expressamẽte dicho lugar.

Demas, que es mayor perjuyzio renũciar la priuilegiada, que

renunciar a la prohibicion de tortura. Porque renunciada se expone el reo a la execucion de vna sentencia de muerte, que es cosa mas rigurosa, de la qual se libraria en las 24. horas, que le poné en libertad, y tambien el poder condenar a muerte Iuezes legos estatutarios, sin prestar juramento, y el poder prender sin fragancia, ni apellido, y otras cosas. Porque el permitir la tortura no es mas que permitir vna inquisicion por via de coercion moderada, que si vsa el Iuez cõ rigor excediendo, tenetur in sindicatu, como lo dizen todos los criminalistas.

Y si se dize, que para las demas prohibiciones forales ay obseruancia subseguida; pero en la prohibicion de la tortura no. Se responde, que patet lo contrario con mas de 50. exẽplares probados en este processo para este delicto de brujeria, y echiceria, y q̃ es obseruancia subseguida, y costũbre notoria en el Reyno, de que su Senado de V.S. se puede informar extrajudicialmente, como de costumbre notoria, como està dicho en la relacion del fecho, *vers. A algunos ha parecido, in fin.*

He dicho esto, nò porque importe para esta defensa el ser negado a los juezes, y no concedido al territorio las prohibiciones forales de lo criminal, acerca la tortura, y las demas; porque en todo lo que se desafueran las Vniuersidades, y tienen drecho de hazer leyes particulares a su perjuyzio. Milita lo mismo de, ò ser concedido al territorio, ò negado a los juezes, y ministros, sino para mostrar quan mal fundada està la prohibicion de la tortura con dezir que esta concedida al territorio, y algunos Aduogados se llenan la boca cõ dezir cõcedida al territorio de tal manera, q̃ quando lo sueltan della les parece, que sueltan algun trabuco, ò tiro de bronce, con que desazen la dificultad, y quitan a las Vniuersidades su facultad, y priuilegio, y las desnaturalizan de regnicolas; como si huuiera mas Reyno que lo que ellas, y quien las auita lo compone.

Lo quarto, porque este *Fuero querientes de offitio Cancellarij*, habla generalmente prohibiendo lo que contiene, y siendo posterior al §. *Item de los cotos*, y a esta facultad que por drecho especial tienen las Vniuersidades de hazer leyes particulares contra fuero no se les puede quitar esta facultad de estatuyr en contrario, sin especial mencion, como està probado arriba en este §. sobre el 2. fundamento.

Y de

Y de la misma letra deste *Fuero Querientes*, consta, q̃ no quiso cōprehender a las Vniuersidades, porq̃ solo hablò cō los ministros, y oficiales, y con priuadas personas, y no con las Vniuersidades, y siendo esta disposicion penal, y exorbitante del drecho comun, es odiosa, y se deue restriñir, *l. quod vero, l. quod ratione, de legibus. Bald. in l. fin. C. de in ius vocando*, y pues solo habla con los oficiales y ministros, y con priuadas personas, no puede estenderse contra las Vniuersidades, que son diuersa cosa, *dict. glos. in d. l. neq; pignus, §. Priuatorum*, ni contra sus leyes particulares, ni contra sus ministros dellas, *nam appellatione personæ non comprehenditur Vniuersitas.* Palabras formales de *Sesse* en caso semejante *de inhibition. cap. 4. §. 4. nu. 2. Bald. in rub. ad Trebel. Decius in l. si familia, de iurisd. omn. iud. Alcia. cons. 4. nu. 10.* Et Fori pœnales non extenduntur quoad pœnas etiam ex identitate rationis, *Ioannes Andreas in cap. dispendia, de rescriptis lib. 6. Abbas in cap. fin. de rescrip. Mol. in verb. Fori Aragonum imponentes pœnam sunt odiosi, & ad eum Portol.*

Y del mismo *Fuero Querientes*, consta manifiestamēte, que excepto a este priuilegio facultad, y libertad que tienen las Vniuersidades de hazer estatutos y leyes particulares para si; para que por la disposicion de este Fuero no quedassen comprehendidas en las prohibiciones del.

Para cuya intelligencia se ha de aduertir, que este Fuero haze vna regla general, prohibiendo diuersas cosas, y entre ellas la tortura debaxo vna disposicion y pena, y hecha la regla haze excepcion della diziendo asi: *Por aquesto empero no entendemos en alguna cosa perjudicar a los Fueros cōtenidos dius la rubrica de hijs que Dominus Rex. Antes queremos, que no obstante el presente Fuero, los dichos Fueros, y las cosas en aquellos contenidas queden en su plena firmeza, eficacia, y valor.* Pues si la excepcion es de regula, y de sus mismos terminos este Fuero, priuilegio, y libertad, y costumbre, que con este §. *Item de los cotos*, & aliàs tienen las Vniuersidades de desaforarse, y hazer leyes particulares, se ha de entēder en los mismos terminos q̃ lo prohibido en esta regla.

Que esta facultad de desaforarse las Vniuersidades del Reyno, y de hazer leyes particulares contra las vniuersales a su perjuyzio sea priuilegio, consta por la rubrica de priuilegio genera-

li,donde esta este §. *Item de los cotos*, que sea fuero, consta por la rubrica, *quod priuilegium generale, & declaratio illius sint fori, & pro foris habeantur*; que sea vso, y costumbre, consta por la letra del dicho §. ibi: *Vsado, y acostumbrado*. Pues quien puede negar, q̃ el relato que es el *Fuero de hijsq̃ Dominus*, entre lo demas cõprehendido debaxo su disposicion no comprehenda este fuero, priuilegio, y libertad, vso, y costumbre, que por el Rey, y Corte tienen las Vniuersidades de desaforarse, y hazer leyes particulares para si. O hemos de negar para ellas aquel fuero, priuilegio, y libertad, vso, y costumbre, ò ha de quedar comprehendida esta excepcion en los terminos de esta regla.

Y quando en esto pudiera auer duda (que no la ay) la declara la obseruancia, y costumbre subseguida, *l. si de interpretatione* 37. *de legibus*, porque con este titulo de esta excepcion con este §. *Item de los cotos*, y su priuilegio, y libertad, ò disposicion foral, oy està reciuido en el Reyno, condenar a muerte, azotes, mutilacion de miembro, destierro en processo, que no es legitimo, ni foral, ni en juyzio, en lugar acostumbrado a tener corte, sino sumario, y desaforado, y fuera de corte, y donde le parece al juez contra este *Fuero querientes de offitio Cancellarij*, y 4. *de iuditij*, y *vnico de sumisionibus*. Y condenan en estas penas juezes ordinarios, y estatutarios sin la Audiencia, contra este *Fuero querientes*, y contra el *Fuero de modo, & forma procedendi in criminali*, y los primeros del año 1564. y assi mesmo contra este *Fuero Querientes*, se executan las sentencias criminales en partes ocultas, y no en publica plaza, ni de sol a sol, sino en vna carzel, ò camino donde parece al juez dar garrote al delinquente, quando el processo es estatutario, ò desaforado, y su Senado de V.S. con este titulo de esta facultad, priuilegio, y libertad de las Vniuersidades, a quitado, y quita cada dia el efeto de la manifestacion, con sentẽcias dadas en processos estatutarios, y desaforados, sin embargo que el priuilegio de la manifestacion es tan grande, y se introduxo para que con ella se viesse si processus est aforatus, vel desaforatus, y se impidiesse su execucion quando es desaforado, *Mol. v. e b. libertas Regni, & communiter practici.*

Todo lo dicho juntamente con la tortura esta prohibido en

este *Fuero querientes* con vna misma disposició, y pena, y mas que la tortura fue por extension, y todo lo demas la principal disposicion. Pues si es regla general en nuestra jurisprudencia, que vna determinatio respiciens plura determinabilia pari formiter debeat determinari, como se puede dezir, que esta excepcion obre en todo lo demas alli dispuesto para poder estatuir, y desaforarse, y hazer leyes contrarias a lo demas alli prohibido sin contrauenir a este fuero, ni incurrir en sus penas, y en la tortura no? venga limitacion foral de que en la tortura no, y en lo demas si, y darè vn diamante a quien me la dè.

No se entiende esta facultad, contra la prohibicion de executar sentencia de muerte sin dar Confessor, ni el quebrantamiento de la execucion de la manifestacion, q̃ dispone lo final del fuero; porque lo primero es contra ius diuinum, & bonos mores. Y en lo segundo lreditur ius superioris, que son las limitaciones dichas en la conclusion.

Y no es nueuo sino muy ordinario siẽpre q̃ se hã hecho Fueros sobre prohibiciones en lo criminal, no querer el Rey, ni la Corte perjudicar a esta facultad de las Vniuersidades en el poder para hazer leyes particulares contrarias a estas prohibiciones vniuersales, como se ve por los *Fueros fin. de prohibita inquisitione in fin.* y el *Fuero del acto del quitamiento de la hermandad.*

Y quando el Señor Rey Don Fernando el Catolico en las Cortes que celebrò en Monzon año 1510. hizo casi todos los fueros que oy vsamos sobre lo criminal, que son muchos, y dispuso en ellos diuersas prohibiciones contra sus oficiales, y ministros, y concediò en ellos a los regnicolas diuersos priuilegios, y libertades, pero no quiso por estas prohibiciones perjudicar a esta facultad de las Vniuersidades, ni quitarles la jurisdicion que tenian de hazer leyes particulares en contrario, como se verà por los actos de Corte siguientes.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que por los presentes fueros, ò cosas en aquellos contenidas, no sea atribuida, ni quitada jurisdicion alguna a personas, Ciudades, Villas, è lugares, mas de la que al tiempo de la edicion, y publicacion de los presentes fueros aquellas tenian. Y luego en otro capitulo dize assi. *Que todos los otros fueros, priuilegios, y libertades, vsos, y costumbres, y obseruancias del*

Reyno de Aragon, queden en su eficacia firmeza, y valor. Con lo qual se ve que a las Vniuersidades sin embargo de estas prohibiciones se les ha conseruado siempre su facultad, priuilegio, y libertad.

Y despues su hijo Carlos Quinto, y Filipo Segundo su nieto, que sobre lo criminal han echo otros fueros, y prohibiciones, hã prorrogado aquellos Fueros con dichos protestos, y actos de Corte.

Otra cosa mas particular dizen Aduogados contrarios, que confiesso mi corto saber en no alcanzarlo, y holgaria disputarlo con sus mercedes en vna Academia, sujetãdolo todo a V.S. y a su Senado. Dizen que por costumbre bien se ha podido introduzir la tortura, pero no por estatutos, confiessan que procede por ley no escrita, y vn tacito consentimiento, que es la costumbre, y niegan que proceda por ley escrita, que es el estatuto criminal, que se haze con consentimiẽto expresso, y de cierta ciencia, y entrambas son leyes particulares para vna Vniuersidad.

La costumbre particular no es mas que vna ley particular no escrita, introducida por vn tacito consentimiento de vn pueblo, *l. de quibus de legibus, §. ex non scripto, de iure naturali gentium, & ciuili*, el qual tacito consentimiento con la frequencia de actos, y diuturnidad de 10. años contra ley ciuil, y temporal, y 40. contra drecho canonico, y espiritual se haze expresso aquello que a principio solo era tacito, *Bart. in d. l. de quibus in 2. lectura nu. 4. & ibi DD. communiter, & in rub. & in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, & in d. §. ex non scripto, & in l. more maiorum de iurisdi. omn. iudi. Mascard. de prob. conclu. 424. fere per totum.*

Pues quien puede dezir que no a de obrar mas vna ley particular escrita, que es vn consentimiento expresso otorgado por todo vn pueblo de cierta ciencia, y nemine discrepante, que no vna ley no escrita introducida con tacito consentimiento, y sin ciencia cierta.

Aqui no estamos en terminos de prescripcion para adquirir drecho contra otri, como probarè en el segundo fundamento de esta defensa, sino solo en los terminos de la *ley omnes populi*, y de vna facultad que en fuerza de ella, y de disposicion foral tienen las Vniuersidades para hazer leyes particulares, derogando las

vni-

vniuersales, y las leyes vniuersales no obligan mas a los pueblos, ò Vniuersidades (en lo que toca a su fauor) sino en quanto los pueblos, ò Vniuersidades las reciben, y admiten, y asi no solo por ley particular escrita se deruega a la ley vniuersal, sino tambien por costumbre, que tambien es ley particular no escrita quando es de solo vn pueblo, como lo dize la *l. de quibus de legibus*, ibi: *Nã cũ ipse leges nulla alia de causa nos teneant, quã quod iuditio populi recepte sint. Merito, & ea quæ sine vllo scrito populus probauit tenebunt omnes. Nam quid interest sufragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis? Quare rectissimæ etiam illud receptum est, vt leges non solum sufragio legislatoris. Sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrrogantur.*

La costumbre, y el estatuto son vna misma cosa, y conuienen en ser ley particular, y solo se diferencian en que la primera es *l. escrita, y la 2. l. no escrita, Bart. in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, num. 6.* Y solo puede introduzir costumbre que aya vez de ley particular la Vniuersidad que tiene facultad de hazer ley particular con estatuto, *Bart. in d. l. de quibus 2. lectura num. 11. & in l. more maiore de iurisd. omn. iudic. nu. 9.* Y solo aquello se puede hazer por tacito consentimiento, que puede hazerse por expresso, y asi, ò no ha de poder introcucirse por costumbre, que es el tacito consentimiento, ò ha de poder hazerse tambien por estatuto que es ley escrita, y consentimiento expresso, y asi lo dize *Bart. dicto num. 11. Secundo loco quæro principaliter qualiter, & per quos inducatur consuetudo. Et dico quod per omnes quos dixi in l. omnes populi posse facere statuta, per omnes illos potest induci consuetudo. Illud enim possunt per tacitum consensum, quod possunt per expressam.*

Bart. en dicha l. omnes populi num. 4. equipara la costumbre al estatuto para darle fuerza sin autoridad del superior, y dize asi. *Patet exemplo consuetudinis, quæ inducitur tacito consensu populi, & equiparatur statuto*, y en *d. l. de quibus in 1. lectura num. 4.* hablando de estatuto, y costumbre dize. *Nota quod tacitus, & expresus consensus equiparentur, & sunt paris potentiæ*, y en la segunda lectura desta ley dize. *Omniaque dicam in consuetudine intelliguntur in statutis, & econuerso*, y en la *l. 2. C. quæ sit longa consuetudo num.* 3. ibi: *Plus potest statutum siue consuetudo Vniuersitatis,*

quam

quam pactum, glos. in l. nec ex pratorio de reg. iuris, ibi: *Secus si Vniuersitas aliqua statuat aliquid contra ius publicum, quia quantum ad eã Villam, vel Ciuitatem valet, vt de consuetudine notatur sup. in l. de quibus, glo. in §. sed naturalia inst. de iure naturali gentiũ, & ciuili. verb. constituit*, ibi: *Scilicet de consuetudine speciali, vel lege municipali scripta*. De manera q̃ todos los DD. parifican la costumbre particular de vn pueblo, al estatuto, que ambos son ley particular del tal pueblo, y dizẽ que el estatuto sin que passe tiempo statim ligat, porque su consentimiento, y declaracion de animo es expresso, y cierto, *Bart. in d. l. 2. C. que sit longa consuetudo num. 17. Azebedo lib. 7. titulo 1. l. 8. num. 6. Auendano cap. 19. nu. 5. Sesse decis. 91. num. 16.* Pero la costumbre non ligat statim sino que sea completa, ò robusta con la diuturnidad de tiempo, y frequencia de actos, que es lo que aquel consentimiento que a principio fue tacito lo haze expresso como ley escrita, *Bart. vbi supra proxime num.* 17. Y contra principios de jurisprudencia seria, que el parificado tuuiesse mas fuerza que el parificante.

Y las Vniuersidades de este Reyno estatuyendo, y haziendo leyes particulares para si no adquieren drecho contra otri, porque el poder hazer leyes particulares contra las vniuersales ya les pertenece con la *l. omnes populi*, y con el §. *Item de los cotos*, por priuilegio de Rey, y Corte, y costumbre, *dict. decis. 91. de Sesse*, y tambien el introduzir costumbre contraria a su drecho comun con la *l. de quibus, de legibus*, y el *Fuero de hijsq. Dominus Rex.* Y en quanto a la materia de la prohibicion de la tortura sobre q̃ se desafueran, y hazen ley particular contra la ley vniuersal, no adquieren drecho, ni hazen mejor su condicion, sino peor, renunciando lo introducido a su fauor.

Lo quinto, porque este priuilegio de la prohibicion de la tortura està concedido a fauor de los regnicolas, ò del territorio, como las demas prohibiciones, y siendo fauor proprio entra la regla ordinaria, que quilibet potest renuntiare fauori pro se introducto, *l. inuito beneficium non datur de reg. iuris; & ibi glos. l. hoc iure, §. non potest de donat. l. penult. C. de pactis*, ibi: *Omnes licentiam habere hisque pro se introducta sunt renunciare, & ibi Salicetus, Bart. & communiter DD.* lo qual procede aunque el tal priuilegio

pro-

prouenga por ley sea en materia prohibitoria, y que agitur de beneficio communi, & publico, vna Vniuersidad lo puede renunciar por estatuto, y hazer ley particular, ò municipal en contrario para su territorio, y a su perjuyzio solo, *Felinò in cap. ceterum num. 10, cum seq. de rescriptis, & in cap. cum accesissent num. 4. de const. Socinus Iunior cons. 17. col. 2. lib. 1.* y como està ya probado en este §. à fol. 41. en los *versic. con Bart.* y el siguiente, la razon es. *Quia republica, & Vniuersitas habet potestatem in membris suis, Detius in d. l. inuito nu. 4.* y tiene jurisdicion en su territorio, aliàs ratione ingresus territorij no pudieran sujetar a los desafueros a los estrangeros, que entran en el.

Procede lo dicho con menos duda, quando por el tal estatuto reditur ad ius commune antiquum, vt eleganter tenet *glos. Magistralis in cap statutum verb. numerandum de præbendis in 6. Felinus in dicto cap. cum accessissent col. 3. de const. Barb. in cap. 2. col. 8. de foro competenti, & melior iuris Iasson in l. si vnus, §. pactus, ne peteret, de pactis, Gomez variarum lib. 1. titulo de substitutione fideicommissaria num. 11.* qui plures refert. Y todos concuerdan, que cõstitutio per quam additur ad ius commune est late intelligenda, & interpretanda, y este §. *Item de los cotos*, es tambien constitucion, porque nuestros fueros son constituciones, *Prologus 1. fororum*, ibi: *Fecho fueros, leyes, y constituciones*, y assi est inteligenda, & interpretanda late.

Lo 6. y vltimo, que quãdo pudiera auer duda (que no la ay) en esta asistencia foral, para desaforarse, y hazer ley particular cõtra esta ley vniuersal de la prohibicion de la tortura; esta la ha quitado, y quita la obseruancia subseguida de tantas Vniuersidades de las de voto en Cortes, y de otras muchas que no le tienen, q̃ se han desaforado cõ la facultad deste §. *Itẽ de los cotos*, y lo demas dicho arriba, hiziendo ley particular de permission de tortura para este delicto, contra esta ley vniuersal de su prohibicion, como lo dizen elegantemẽte de la *l. si de interpretatione 37. de legib.* las palabras siguientes, ibi: *Si de interpretatione legis quæratur in primis inspiciendum est, quo iure Ciuitas retro in eiusmodi casibus vsa fuit, optima est enim legum interpres consuetudo*, y autorizò lo mismo la ley siguiente, lo qual no deue alterarse, ni mudarse

P por

por ningun caso, *l. 22. de legibus*, ibi: *Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

Y seria muy bueno, que auiendo interpretado, y entendido, y obseruado assi este §. *Item de los cotos*, y aquella facultad las mismas Vniuersidades, que fueron legisladoras desta prohibicion; y sin ellas no podia hazerse. Que los Diputados que no son mas que sus procuradores, lo quieran entender al reues, y traten de quitarles esta facultad; cosa ridicula (curialiter loquendo) y de contrafuero cierto.

Despues acà, que esto se vsa, y està obseruado en este delicto ha auido infinitas vezes Cortes en el Reyno, y contando solo desde los exẽplares producidos en esta defensa despues dellos ha auido Cortes los años 1553. 1564. 1585. 1592. y 1626. y no se ha cõtradicho en ellas: razon clara de no auerse dudado desta potestad. Y los Diputados han de querer intentar el quitarles esta facultad a las Vniuersidades, que solo obra perjuyzio a sus plebeyos, y no a los de otro gremio; cierto parece temeridad, y cosa que aborrece de la obligacion de sus oficios (hablando curialmente) y que es contra toda razon natural, ademas de ser contra fueros claros el querer quitarles a las Vniuersidades sus principales la facultad q̃ tienẽ de desaforarse, y hazer leyes particulares a su perjuyzio, cõtra qualesquiere leyes vniuersales. Y cometer delictos de fractores de estatutos, cosa q̃ prohibieron los fueros cõ graues penas. Y cõsta por mas de 50. exẽplares probados con processos originales, y letras narratiuas, y testigos de vista como se ha obseruado assi para este delicto cõ estatutos en diferẽtes Vniuersidades de voto en Cortes, y de otras; y todos los testigos que son muchos, y omni exceptione maiores, y personas curiales deponen, q̃ para este delicto las Vniuersidades se desafueran, y vsan de la tortura, y que es costũbre notoria, y vniuersal en el Reyno.

Y si bien no se halla, ni se hallara que las Vniuersidades se ayan desaforado haziendo leyes contrarias a esta de la prohibicion de la tortura, para otro delicto; de lo qual, sin otro probable fundamento hazen argumento para dezir, que no puedẽ; esta es question de voluntad, y no de potestad: porque no tiene duda, sino que pues puedan en este delicto podrian en los demas. Pero no lo hazen,

zen, ni lo haran en otro delicto alguno; porque son Aragoneses los que lo han de hazer, y los mesmos que aman la prohibicion de la tortura, y los mismos a cuya peticion se hizo la prohibicion della.

Y la razon de diferencia, porque no la permiten en otros delictos, y en este si, es natural, y irrefragable: porque aquellos aunque sean difficilime probationis, como lo son la sufocacion oculta, assasinio, homicidio con veneno, y otros se cometen con acciones naturales, y se contentan con que sea possible la probança, licet dificultosa. Pero este delicto se comete no con acciones naturales, sino præternaturales, inuisibles, con arte de demonios, y con causas ocultas transformaciones, y embelecos suyos. Por lo qual es impossible hallarse probāça cōcluyente de vista, ni de auditu, la que se requiere en delictos q̄ se cometen con acciones naturales. Y por esta razō como concluyente, y de NATVRAL SENTIDO a q̄ deuemos recorrer (segū fuero) en falta de disposiciō foral, dispensan con estatutos, y desafueros, en fuerça de aq̄lla facultad para que se pueda vsar de la tortura, contra su prohibicion, solo para este delicto, como nos enseña, y prueua este discurso la razon natural, y la experiencia la qual es maestra, y bastante fundamēto para probar lo que sera, por lo que ha sido, *cap. vbi periculum, & ibi DD. de electione in 6.*

Con lo dicho parece que queda bien probada la conclusion, y probado que esta ley particular que hizo Caspe fue buena, y legitima, y que sus ministros deuieran de obseruarla, muchas razones de decidir se puedē traer para ella. En primer lugar lo que dixè en el §.2. en la prefacion. En 2. lugar, que los fueros no se hizierō cōtra las Vniuersidades, sino cōtra los oficiales, y ministros, como esta probado. En 3. lugar, el ser beneficio suyo, y de sus pleueyos, y poder renunciarlo a su perjuyzio, como està probado. Y en quarto lugar, y finalmente, la razon prohemial que comunmente se pone en todos los estatutos en el principio, para beneficio de la justicia, y cohercion de los malos, y que este delicto no se puede remediar sino por medio de la tortura con el terror della. De cuyo remedio no solo se sigue buen estado, y beneficio a Caspe, y a las demas Vniuersidades que lo han querido vsar, sino a todo el Reyno para seguridad de sus Regnicolas de su-

persticiones para que no se estienda como à comenzado a estenderse està peste por todo el, lo qual es muy conforme à nuestros fueros, que quisierõ que el buen estado, y quietud de la republica se antepusiesse a comodos priuados, vt in *Foro de prohibita vnione, & casatione illius*. Resta responder à los argumentos contrarios, & hęc de 1. fundamento defensionis, & de 3. §.

§. IV.

Respondese a argumentos contrarios de doctrinas. Y a razones de estado, y a incongruencias, que se representan contra los Regnicolas.

EL primer argumento es de la doctrina de *Micer Miguel del Molino in verb. tortura, vers. Torqueri an possit infidelis*, y con ella se haze este entimema. *Infideiis non gaudet foris, & non potęst torqueri, quia prohibitio torourę est concessa territorio. Ergo ob id quod vniuersitas sit desaforata vicini non poterunt torqueri.*

A este argumento se responde lo primero, que este autor (salua pace) se engañò en esto, porque *Bardaxi* de doctrina de *Bital en su glos.* que hizo con el poder que el Rey Don Iayme el Primero, y Corte le dieron de glosar, y compilar los fueros en el tratado de *offitio Gubernationis, seu procurationis generalis Regni, quæst. vltima num.* 50. tratando de las cosas reseruadas a su Magestad sin obligacion de guardar los fueros, en vn lugar dize assi. *Venditiones Sarracenorũ approbare illos torquere*, y luego en otro lugar. *Iudios, & Sarracenos quorum corpora sunt Domini Regis, Foro de Iudeis. & Sarracenis, torquere.*

Y el Señor Vicecanceller Don Diego Clauero en vn papel que su merced hizo dize lo mismo, que se en engañò este autor, y alega a *Vital*, como mas antiguo, y a *Sancho de Ayerue, Ximen Perez de Salanoua, y Peregrino de Ançano Iusticia de Aragon, y a Iuan de Patos glosador de los Fueros, Arnaldo de Francia, y*

Iayme

Iayme Orpital,y otros muchos letrados famosos que concurrieron en los tiempos de *Micer Miguel del Molino*, y de quien dize que lo oyò,y concluye, que pues los relatos que refiere dixeron lo contrario,se deue estar a ellos,y no a lo que refiere.

Y se echa de ver, que esta doctrina es mal fundada: porque en si mesmo se contradize. Dize, que infidelis non gaudet foris, y luego dize,que no puede ser torturado; porque prohibitio torturę est concessa territorio,y lo prueua, con que gozan los estrangeros de esta prohibicion, ergo tambien estan concedidas todas las demas prohibiciones forales de lo criminal al territorio, pues que de todas gozan los estrangeros,& ex consequenti,si por concedida al territorio goza el infiel de la prohibicion de la tortura, tambien ha de gozar de todas las demas prohibiciones forales, y de todos los fueros,priuilegios,y libertades del Reyno en lo criminal,porque todo està concedido al territorio,*Bardaxi in For. de priuil.gener.num.*11. y de opinion del mismo *Mol.* por essa razon,porque de todo gozan los estrangeros, ~~y~~ viene con esta sequela a ser falsa la proposicion de que infidelis non gaudet foris; pues que gozando de todo lo concedido al territorio viene a gozar de todos los fueros como los demas.

Lo segundo,que quando esta doctrina fuera verdadera, ò bien fundada aduc en este caso no haze argumento contra dicha conclusion: Porque su Magestad(saluando su clemencia)ni sus Iuezes,y oficiales no pueden violar,ni obrar cosa alguna contra lo concedido al territorio.A las Vniuersidades les es permitido desaforarse,y hazer leyes particulares contra todo lo concedido al territorio:porque las prohibiciones forales se hizierõ contra los juezes,oficiales,y ministros,y no contra las Vniuersidades, y contra su priuilegio,y facultad,como està probado en la conclusion.

Lo tercero, que el infiel licet nõ gaudeat foris,pero gozarà de lo concedido al territorio,porque no lo ha renunciado, pero el vezino del lugar que se desaforò, y estatuyò la tortura no puede gozar,porque renunciò este priuilegio con el estatuto que hizo el Consello,pues que los actos concegiles paran perjuyzio a todos los vezinos del pueblo,ex vulgatis,y como està probado arriba vale la renunciacion del priuilegio concedido a fauor de quiẽ

lo renunciò,etiam aunque pertenezca ad ius publicum,y prouenga por ley,pues lo haga vna Vniuersidad en forma de ley.

Lo qual queda entendido con este exemplo, el layco no goza de la inmunidad eclesiastica.Pero si comete vna muerte, y se acoge a la Iglesia ratione ingressus territorij eclesiastici , goza de la inmunidad eclesiastica,y no puede ser castigado con pena capital, ni de efusion de sangre,*cap.reum de Ecclesiam,cap.frater, cap.mouentes,cap.id constituimus 7.quæst.*4.Sacanlo de la Iglesia,porque la primera captura es del Rey,condenanle a muerte , renuncia el formar competencia expresse,ò tacite,no formandola,consintiendo en la execuciō de la sentencia,es cierto qur no le valdra aquel priuilegio,y inmunidad concedido a aquel territorio de do lo sacaron,assi el infiel licet nō gaudeat foris, pero gozara de lo concedido al territorio porq̃ no lo renunciò,y assi le vale;como no le valdria si lo renūciasse,como el vezino q̃ se desaforò,y lo renūciò.

Lo quarto,que potestas torquendi est meri imperij, *l.defensores,C.de defensoribus Ciuitatū, aut.de testibus,§.Sancimus,Gul.de cu.in l.imperium,de iurisd.omni.iud.& ibi Bart.in diffinitionibus & declarationibus iurisdictionem,vers.fin. & melius in l. interdum,§.qui furem de furtis.* Y como en Aragon su Magestad (saluando su clemencia)no puede vsar del mero imperio,vt in *tit.de priuil.gen.§.Item del mero imperio*;por el consiguiēte no lo puede dar en el exercicio de la jurisdiciō a sus Iuezes, oficiales,y ministros,ad *tex.in d.l.nemo plus, de reg. iuris.* Esta es la causa porque los Iuezes,y oficiales,y ministros de justicia no pueden vsar de la tortura con el natural,ni con el estrangero, nec adhuc con el infiel; licet non gaudeat foris, ex defectu potestatis : y este parece mejor fundamento para autorizar su prohibicion,que no el dezir ser concedida al territorio.

Pero quando vna Vniuersidad se desafuera, y haze ley particular quitando esta prohibiciō, como en nuestro caso,que le ha quitado Caspe (y otras Vniuersidades) para este delicto de brujeria, y echiceria.Entōces les concede,y da a los oficiales,y ministros, y Iuezes estatutarios , que nombra aquella potestad tocante al mero imperio,que les estaua negada y prohibida, con que hazen mejor la condicion del Principe,y de sus oficiales,y ministros,y

Iuezes

Iuezes que nombra, vt per *Bardaxi vbi sup. d.cap. 19.* Y como està probado arriba, los pueblos son los que dieron a los Emperadores la jurisdicion, y mero imperio; *Bart.in d.l. more maiorũ, nu.3.& ibi glo.verb.alieno beneficio.* y nuestros pueblos Aragoneses tambien fueron los que la dieron a nuestros Reyes, y los que le limitaron aquello, que oy desaforandose le dan.

Y para querer Micer Miguel del Molino, ò quien le siga, que el infiel no sea torturado (aunque no goze de los fueros) mejor razon, y fundamento parece este de que la tortura es merij imperij, con lo qual todos los Iuezes, y ministros vniuersalmente vienen a quedar priuados de poder vsar della, excepto para el caso, que por Fuero està permitido. Y seria mas fuerte, y mejor fundada su prohibicion, que no en lo que la funda de concedida al territorio; pues este fundamento es comun a todo, y el que yo digo es adequado a la tortura.

El 2. argumento es de la doctrina, y exemplar que trae *Port. in §.tortura, nu.3.* con el qual hazen este argumento, *Dominus vasallorum, licet poßit suos vasallos signi seruitij bene, vel male tractare, fame, & frigore, & cite necare, & carceribus mancipere, vt in Obser. de consuetudine Regni, Nobiles, &c. de priuil. generali. Obser. in curis, tit. Actus Curiarum cum vulg. Tamen non potest eos torquere, ergo nec Vniuersitas potest facere statuta ad torquendum.*

Cierto Señor Ilust. y Sacro Senado, q̃ yo no alcanço, q̃ de aquel antecedẽte se pueda seguir esta cõsequencia. Los Señores de vasallos lo hazẽ inuito vasallo, y sin facultad de hazer leyes particulares cõtra las vniuersales del Reyno. Las Vniuersidades antes q̃ huuiera Reyno, y con la *l.omnes populi*, y como dueños de la jurisdicion, antes de eligir Rey, y despues con voluntad del Rey, y la Corte por priuilegio con el §.*Item de los cotos*, tienen facultad de hazer leyes particulares a su perjuyzio contra las vniuersales, como està probado en la conclusion. Y lo hazen tolerantibus vicinis, auiendo renunciado ellos aquel fauor, y consintiendo en aquella ley particular: pues que tiene que ver el caso de asistir ley, y tolerancia del que padece. Con el caso de ni asistir ley, ni tolerancia de quien ha de padecer?

Los

Los señores de vasallos nunca han tenido facultad de hazer leyes particulares cõtra las vniuersales en los pueblos, y Vniuersidades q̃ oy posseen. A principio nascentis regni no, porq̃ los pueblos, y Vniuersidades no hã conocido en el Reino otro señor sino al Rey, q̃ eligieron, y a su Mageſtad no se le diò facultad de hazer leyes a solas, sino con la Corte, cuya parte entre las demas es el Brazo de Vniuersidades, y los Reyes fuerõ señores de casi todos los lugares q̃ se cõquistaron. *Obser. item milites de salua infantio, Mol. verb. domini locorum, & vasallorum, vers. Domini locorum in Aragonia*, y conquistados los fueron dando, y repartiendo a sus vasallos, cumpliendo con aqnella ley de Sobrarbe, con que fue eligido el primer Rey, ibi: *E mauris vindicabunda diuiduntur, inter ricos homines non modo, sed etiam inter milites, & infantiones peregrinus autem homo nichil inde capito.* No podia su Magestad dar a los señores de vasallos mas drecho que el que tenia, iuxta *l. nemo plus de reg. iuris, cap. nemo, de reg. iuris in 6.* y assi no les pudo dar la facultad de hazer leyes a solas pues no la tenia.

Bien es verdad, que despues los señores de vasallos seculares, ex vsurpatione por costumbre han prescripto, y adquirido contra sus vasallos de signo seruicio este drecho, y absoluta de bien, y mal tratarlos con hambre, sed, frio, y muerte, y de poder tenerlos como esclabos en carcel. Pero esto es de fecho, y no de drecho; en forma judicial, administrando jurisdicion, y justicia, y de ay nace, que vn señor de vasallos secular, aunque no tenga jurisdicion en sus vasallos puede vsar de esta absoluta potestad en ellos como le pareciere. *Obser. item per forum de priuileg. militum, Mol. vbi sup. vers. Domini locorum qui non sunt Ecclesiæ, & in vers. locus alicuyus varonis in fin. & in verb. vasallus titulo de diferentijs, que sunt inter vasallus &c. vers. 1.* porque es absoluta de fecho en fuerça del dominio, y no jurisdicional.

Por lo qual siempre que vn señor de vasallos, por si mismo, ò mediante sus oficiales, y ministros conoce de algun delicto entre sus vasallos en forma judicial deue guardar los fueros, priuilegios, y libertades en causas criminales, y todo lo concedido al territorio, ò prohibido, y negado a los oficiales de la misma manera que su Magestad, y sus oficiales, y ministros, *Mol. verb. va-*

sallus vers. Notandum est quod domini locorum, & vasallorum Regni Arag. tan nobilium &c. & ad eum Port. num. 4.

Y assi justamente esta Corte condenò a aquel Miguel de Lizana señor de San Iuste a dos años de destierro, pues que procediendo en forma judicial por el delicto que fue acusado, aquel vassallo lo condenò, y expuso a quistion de tormento en el processo de la acusacion, y procediendo en forma judicial deuia guardarle las leyes, fueros, priuilegios, y libertades del Reyno, y lo que llaman concedido al territorio. Y yo llamo prohibido, y negado a los juezes, y oficiales vsar de aquello, y por ser señor de aquel vassallo, no le era licito en lo jurisdicional, y judicial violar aquello, ni prorrogarse qualidad de jurisdicion, que le era prohibida, y negada, ni dessaforarse en esto, como ni a su Magestad saluando su clemencia ni a sus oficiales, y ministros.

Empero a las Vniuersidades de este Reyno les es licito dessaforarse, y renunciar, y quitar lo concedido a su territorio, ò prohibido, y negado a sus juezes, oficiales, y ministros, y hazer para si leyes municipales, ò particulares contra prohibiciones forales, vniuersales, expresas a solas: sin el Rey, de la misma manera que el Rey, y la Corte pueden hazer las leys vniuersales, *Bardaxi in d. foro de priuilegio generali num. 31. vers. duplex est vniuersitas*, y pueden prorrogar, y dar aquella jurisdicion que estaua negada, y prohibida como esta prouado arriba, y assi son casos muy diuersos los de estas doctrinas de *Molin*, y *Portol. & variatis principijs variantur principiatu ex bulgat.*

El tercer argumento es del *Fuero de Taraçona del* año 1592. *tit. En que caso no ha lugar el fuero precedente*, y dizen, que por este fuero se les quitò a las Vniuersidades la facultad de estatuir en renunciar la tortura, y lo fundan por aquellas palabras, ibi: *Por ninguna ley, ò fuero, ò acto de corte*, y mas adelante, ibi: *Tormento en persona alguna.* Y cierto Señor Illustrissimo, y Sacro Senado que a este argumento solo se auia de responder con lo que respondiò en su papel el Dotor Iuan Christoual de Suelues, que dixo *certe non capio*, y dixo bien, porque quando a vn argumento le resiste la rubrica, la letra, la mente, intencion, y decision, de qua agitur, y la razon natural, y reglas del arte se haze incomprehen-

ſible al mejor entendimiento, pero aunque perezca en mi enfermedad de entendimiento probar lo que aſiſte la razon natural, *Gomez variarum lib. 2. tit. de indiuiduis in prin. Seſſe in ſindicatu num. 46.* tengo de probar como eſte fuero no diſpuſo lo que dizen.

Dixo *Tertuliano aduerſus valentinum cap. 6. multa ſunt digna reuinci ne grauitate adorentur.* Y Fray Pedro Gonzalez de Mendoza Arçobiſpo que fue de eſta Ciudad en ſu libro intitulado *Monte Celia lib. 2. cap.* 10. que ay DD. ò autores que reſueluen, ò autorizan algunas coſas, imitando a las aues que por auer volado vna buelan las demas tras ella, ſin examinar ſi los fundamentos lo prueuan, y proſigue diziendo, que aunque las canas de los autores obliguen a credito ha de tener mejor lugar la razon. Y aſsi viene a importar poco, ò nada, que algunos Aduogados contrarios, aunque ſean muchos ſe ayan alegrado de vn lugar que dizen de *Remirez* §. 25. *num.* 50. con el qual hazen eſte argumento (ſi bien como dire adelante parece cierto que no le paſſo à Remirez por la imaginacion hablar de eſtatuto de Vniuerſidades) porque dixo el Eſpiritu Santo, que es la miſma verdad, *Exhod. cap. 23. Nec in iuditio plurimorum aquieces, vt a vero debies.* Y a ſu Senado de V.S. toca el examinar eſta verdad, ſin reparar en que lo ayan dicho vno, ni muchos, ſino ſolo en ſi lo fundan en diſpoſicion foral. Y aſsi reſponderè a eſte argumento, y probarè con euidencia, que eſte fuero no diſpuſo coſa de nueuo, ſino ſolo que en aquellos quatro caſos, quando ſe hizieſſen fueros en Cortes ſe eſtuuieſſe como antes al nomine diſcrepante de los quatro braços.

Para clara inteligencia de la reſpueſta, y de lo que contiene eſte fuero ſe deue leher el antecedente, y ſu rubrica, la qual dize aſsi.

QVE EN CORTES LA MAYOR PARTE DE CADA BRAZO HAGA BRAZO, y luego viene la rubrica ſiguiente, y dize aſsi.

EN QVE CASOS NO HA LVGAR EL FVERO PRECEDENTE. Scilicet, de que en Cortes la mayor parte de cada brazo haga brazo. Solo con leher eſtas dos rubricas, y

las

las letras de sus fueros,por razon natural de personas legas de solo capa,y espada se conoce manifiestamente, que este fuero de la segunda rubrica no dispone cosa alguna sobre leyes municipales,ò particulares que hazen los Consellos en sus Vniuersidades para si, y contra si, sino sobre las leyes vniuersales que haze el Rey,y la Corte con los quatro braços. Y se echa de ver claramente, que solo dispone, q̃ en aquellos casos la mayor parte de cada brazo no haga brazo, sino que aya de ser nemine discrepante: pues que tiene que ver lo vno con lo otro?pero sin embargo respondo lo siguiente.

Lo primero,porque esta rubrica 2. y *Fuero en que casos no ha lugar el Fuero antecedente*,es excepcion de aquel fuero antecedente,y es principio en nuestra jurisprudencia,que exceptio semper est de regula,& eius terminis, *DD.in l.* 1. *l. in toto*, *l. semper specialia de reg. iuris*, *Sesse de inhibit.cap.*1. §. 2. *num.* 84. *& decis.* 91. *num.*2. Que fue la regla?que en Cortes la mayor parte de cada brazo haga brazo,para deliberar qualquier fuero, ergo la excepcion de que en estos quatro casos que dize el fuero de la segunda rubrica,no aya lugar, el fuero antecedente se ha de entender en los mismos terminos de la regla, que es en Cortes, para hazer fueros,y leyes vniuersales los brazos,y no se que pueda llamarse Aduogado (hablando criminalmente) quien contra principio tan claro, y cierto dize; que este fuero habla en terminos de Vniuersidades,y Concellos,que ni deliberan con Rey, ni con brazos,ni hazen leyes vniuersales, antes renuncian a ellos, y las desazen a su perjuyzio con leyes particulares, ò municipales, y les es permitido estatuir contra fuero,y su drecho comun, como està probado.

Lo segundo,porque asi mesmo es principio que el referente està en el relato cō sus mismas qualidades,y no diuersas, *l. asse toto de hæred.inst. & ibi DD. Castillo de tertijs to.*7.*c.*5.*per totū.* El relato,que es el fuero de la primera rubrica hablò con qualidad de Cortes generales,ò particulares de este Reyno,y dize estas palabras. *Ordena,y estatuye,que para hazer, y otorgar, y concluyr qualesquiere fueros,leyes,y actos de Corte,que se propusieren, y trataren en las Cortes generales,ò particulares de este Reyno baste que concurrien-*

curriendo los quatro braços, la mayor parte de cada brazo haga brazo. De tal manera, que siempre que se tratare, votare, y concluyere vna cosa, la mayor parte de los votos de cada brazo, concurriendo los quatro brazos sea como si todos, en conformidad nemine discrepante lo huuieran tratado, votado, y determinado.

Aquella palabra *ley*, de este relato, aunque es generica, y puede comprehender a las leyes municipales, y particulares. Pero alli claramente se restriñe, y habla solo en terminos de la sugeta materia de que trata, que es de hazer leyes vniuersales en Cortes el Rey, y Braços.

Viene despues el Fuero siguiente, y refiere al antecedente, y a lo decidido en el. Y a las mismas palabras *ley, &c.* relatadas allà para exceptar de lo cōtenido en el relato dellas aquellos quatro casos, como consta de lo prohemial, hasta el vers. *Y auiendo deseado*, y luego buelue a referir las mismas palabras, que vso en el relato, ibi: *Estatuye, y ordena, que no embargante el dicho Fuero por ninguna ley, Fuero, ni Acto de Corte se puedan introduzir, ni establecer, &c.* Pone aquellos quatro casos, tormento, galeras, cōfiscacion, fogajes, ò imposiciones: ergo este referente, y sus palabras (relatadas allà) se han de entender en los mismos terminos del relato, y con sus mismas qualidades, que son en Cortes, y en leyes vniuersales hechas por Rey, y Braços, y esto se ha de subaudir siempre en aquellas palabras, *por ninguna ley hecha EN CORTES, y en persona alguna EN CORTES*, y esto lo dizen claramente las palabras siguiētes deste Fuero, desde el *vers. Sino otorgandose, &c. hasta el fin.*

Lo 3. Porque es regla, que ratio legis prohemialis inducit causam finalem dispositionis, *l. fin. de hæred. institu. Mascard. de statutorum interpret. concl. 2. nu. 176. & concl. 4. num. 176. Alexan. & Iason in l. cum hij, §. eam transactionem, de transactioni.* Y es en tanta verdad esto, que la disposicion de vna ley se estiende, y se limita, ò restriñe secundum ipsam rationem prohemialem, & causam finalem, *Rebuf. tom. 1. pag. 247. Ludo. Mol. de Hisp. primog lib. 1. cap. 5. Sesse in Sindicatu, nu. 46. col. 2.*

Pues si la razon prohemial deste Fuero, como se ve por la letra, fue el auer hecho vna ley antecedente, que disponia, que para

hazer

hazer leyes vniuersales,ò Fueros en Cortes bastasse que concurriessen la mayor parte de cada Braço, y quiso que en aquellos quatro casos,no obre esta ley,sino que se estuuiesse como antes; claro està que esta disposicion,que es la causa final,se ha de entender en Cortes,y en la celebracion dellas, y quando se hazen leyes vniuersales:Pues que esto,y no mas fue lo que dixo y expressò en la razon prohemial. Y assi aunque contenga ; qualesquiere palabras generales,se han de restriñir,y limitar segun dichas palabras prohemiales,sin extenderlo a mas,ex supradicta regula.

Lo 4. Porque aunque este *Fuero en que casos,&c.* aya vsado de estas palabras generales aptas para comprehender su prohibiciõ a la facultad que las Vniuersidades tienen de antes, es principio foral,que *Forus vltimus generalis non corrigit Foros antiquos speciales,licet casus Fori antiqui sit comprehensus sub generalitate Fori noui,vt in Obser.fin.de iniurijs.* Palabras formales de Micer *Miguel del Molino in verb.vasallus,versi.& aduertaris ad vnum circa prædicta fol.mihi 326.* Y lo mismo in *verb.forma procedendi,vers.de forma procedendi,*y mejor in *verb.Forus, versi. Forus primus,*ibi: *Forus primus specialis non corrigitur per Forum generalem posteriorem.Port.in* §.*Forus,nu.71.*y en el tratado de *Consortibus cap.36.nu.22.*ibi:*Quoniam receptam in iure,ac etiã in hoc Regno est forum primum in casu particulari loquentem per Forum posteriorem generaliter statuentem minime corrigi. Sesse de inhibitio.cap.29.nu.36.* Y en propios terminos de no quitar a las Vniuersidades la facultad de estatuyr con fuero posterior general prohibiente,es formal,y puntual el lugar del *R. Sesse decis.91. num.50.*y en nuestro Reyno es principio entre nuestros practicos,y DD. clasicos lo dicho.

Y de drecho comun lo tienen por principio todos los DD.cõ la *Glos.*que es elegante,y comunmente recebida de los DD. en la *l.decurionibus,verb.pregmatica.C.de silentiarijs,& decurionibus eorum lib.12.Hipolitos in praxi criminali,*§.*quæritur,n.6.fol. 111.Bald.cons.112.nu.2.Alexand.cons.101.num.5.in primo,& cons.fin.nu.20.in 4.* y *Port.* en dichos lugares alega vna plana de DD.que podra ver quien quisiere.

Pero para que otra prueua mejor de principio tan claro, que

la practica subseguida, y comun intelligencia deste Fuero en las demas cosas prohibidas en el. Prohibido està hazer ley, o Fuero en Cortes de confiscacion de bienes de persona alguna, sino nemine discrepante por los Braços; Pero por esto no quedò comprehendida, ni quitò la facultad, que los Señores de vasallos seculares tienen de confiscar, y tomarse los bienes de sus vasallos quãdo se les van de sus lugares, y se hazen vasallos de otro Señor, vt in *Obser.2. de Iudæis, & Sarracenis*, lo qual procede aunque el vasallo sea Christiano, vt ibi *Mol. in verb. vasallus, vers. differunt insuper, & in verb. Domini locorum, & vasallorum, vers. Domini locorum*, y el señor de Fabarà, y el Marques de Torres lo han platicado, y lo platicò D. Francisco Gilabert con sus vasallos de Orriol lugar suyo, que es la *decis. 73. de Sesse.*

Tampoco quedò comprehendido el *Fuero 2. de iuramento præstando per officiales, &c.* què dispuso que al oficial, que cometio contrafuero, y se ausentò despues, se le puedan confiscar los bienes, y satisfecha la parte, lo demas en lugar Realenco se aplique al Rey, y en lugar de Señorio secular se aplique al Señor. La general prohibicion de que en Cortes no se pueda hazer ley, ò Fuero de confiscacion de bienes de persona alguna, sino nemine discrepante, no comprehendio la especialdad deste Fuero, ni de aquella Obseruancia antecedentes.

Tambien se prohibiò, que en Cortes no se pudiesse hazer ley, ò fuero de dar pena de galeras a persona alguna, sino que fuesse ladron; no quitò por esto la facultad que ay por el fuero del año 1564. que la pena del condenado a muerte (sin ser ladron) se pueda comutar en Galeras con voluntad de la parte. Ni tampoco quitò por esto la facultad que tienen los Iuezes por el fuero de los Boemianos del año 1564. Y por el fuero de exhilio Bohemianorum del año 1585. de poder echarlos a Galeras, por solo andar en traje, y habla de Gitanos: pues se platica lo contrario en entrambos casos.

Tambien prohibiò què en Cortes no se pudiesse hazer ley, ò fuero de fogajes, ni imposiciones nueuas, ò indiccion de sisas sino las acostumbradas poner por fuero despues de la celebracion de las Cortes. Quitò por esto la facultad que indistintamente tienen

las

las Vniuersidades de drecho comun con la *ley omnes populi*, y de fuero con la *Obser. fin. titulo interpretacianes qualiter, & in quibus* para poner fogajes, compartimientos, imposiciones, para donatiuos, administracion de su republica, y otros gastos (que es el caso de dicha obseruancia) y para acudir a pagar deudas por compras de prouisiones, ò de pensiones de censales? Es cierto que no, pues que vemos compartimientos, fogajes, rediezmos, imposiciones, sisas colectas, y otros drechos que ponen las Vniuersidades a sus pleueyos para acudir a sus nececidades, gastos, deudas, concordias, y obligaciones, y pluuiera a Dios no fuera tanta verdad, y el Reyno estuuiera de mejor fortuna, y mas contentos los censalistas, y acrehedores, pues que de muchas Vniuersidades con sobra de imposiciones aun no se cobra por entero.

Entra pues la regla bulgar, y principio que dixe arriba vna determinatio respiciens plura determinabilia pariformiter debet determinari, en quatro cosas fue la determinacion de este fuero, pariformiter se ha de determinar en todas. Y assi si en la 3. no cõprehende a las disposiciones forales, y obseruanciales antecedentes, tampoco ha de comprehender en la 4. contra la facultad, que particularmente està concedida a las Vniuersidades, cõ este §. *Itẽ de los cotos*, para desaforarse, y hazer contra si leyes particulares, ò municipales, contrarias a las vniuersales.

Lo 4. Porque esta facultad vniuersal por indifinita que tienen las Vniuersidades para desaforarse a su perjuyzio les cõpete por priuilegio, prueualo la rubrica donde jaze este §. *Item de los cotos*, ibi: *De priuilegio generali*, y es priuilegio clauso, y colocado in corpore iuris cõmunis de los fueros, y leyes de los Aragoneses, vt patet ex rub. *Quid priuilegiũ generale, & declaratio ipsius sint fori, & pro foris habeantur, & obseruentur.* Y siendo priuilegio encerrado, y colocado in corpore iuris communis, aunque esta disposicion del fuero en que casos, &c. tuuiera clausulas abdicatiuas, (que no las tiene) ni aun en este caso por ser priuilegio encerrado y colocado en el cuerpo de nuestro drecho comun patrio, no podia quedar derogado por generalidad alguna de ley, o fuero posterior, sino que fuera haziendo especial mencion deste priuilegio concedido a fauor de las Vniuersidades, *Franchis decis.* 407. 417. & 470.

& 470. *in prin. & num.* 4. y en la 679. Y ni es creyble, que la Corte pensara en derogar esta facultad a las Vniuersidades, como ni que el Braço dellas, si se tratara desto lo consintiera; y sin el no podia hazerse.

Lo sexto, porque la letra de vna ley, ò fuero se ha de entender siempre en los terminos de la rubrica, *Glos. in auth. vt facta non const. verb. huiusmodi. & firmat Alexander in l. si certum petatur num.* 4. & ibi communem dicit *Ripa num.* 13. *Paritius cons.* 53. *num.* 95. *Alexan. cons.* 1. *num.* 7. *& cons.* 190. *num.* 4. *lib.* 5. *& cons.* 6. *lib.* 3. *Detius cons.* 527. *Petrus Guber. sing.* 7. *incipit quando rubrica, Glos. in l. vnica, & ibi Bart. C. de capitatione ciuiam censibus exhimenda lib.* 11. quam sententiam communiter probatum esse dicit *Iasson in d. l.* 1. *si certum petatur.*

La primera rubrica contiene vn edicto general, es a saber, que siempre que se celebren Cortes baste la mayor parte de cada brazo para deliberar. Y luego la rubrica siguiente dize. *En que casos no ha lugar el fuero antecedente*, de que no baste la mayor parte sino que aya de ser nomine discrepante de todos los quatro braços. Ergo qualesquiere palabras de estos fueros se han de entender en los terminos generales de las rubricas quando se celebran Cortes, y hazen leyes vniuersales Rey, y braços, que son los fueros, y no quando las Vniuersidades, y sus Concellos hazen leyes particulares, ò municipales para si. Y el desaforarse es ex diametro contrario a estas rubricas.

Lo septimo, porque la costumbre, y obseruancia subseguida es la verdadera interprete de la ley, *l. si de interpretatione.* 37. cuyas palabras referi arriba, & ibi communiter DD. y en caso dudoso se deue estar a la obseruancia, y costumbre platicada, *Sesse de inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 143. *qui plures refert.* Y consta por muchos exemplares probados en este processo en nuestra defensa, como las Vniuersidades despues de este *Fuero en que casos &c.* se han desaforado, estatuido, y executado la tortura en este delicto de brugeria de la misma manera que antes en lo antiguo.

Tantas respuestas solidas, y concluyentes como palabras tiene este fuero se pueden dar, respondiendo a este argumento no solo con reglas del arte para los professores de la jurisprudencia, sino

ſino de razon literal,y natural,y qualquier hombre lego de capa,y eſpada que llamamos de ſolo razon natural,leyendo las dos rubricas,y ſus fueros echarà de vèr manifieſtamente que cada palabra,ibi: *Por ninguna ley,ò fuero,ò acto de Corte*, y mas adelante ibi: *Tormento en perſona alguna*, y todo el fuero habla ſiempre, celebrando Cortes,hiziendo fueros, y leyes vniuerſales el Rey, y los brazos ſobre eſtos quatro caſos, y no para prohibir a las Vniuerſidades lo eſpecial de la facultad que ab antiquo les compete de hazer leyes particulares para ſi, y a ſu perjuyzio contra las vniuerſales; y lo dexo por abreuiar, remitiendome a la letra.

Contra eſto hazen vn argumento cierto fribolo,curialiter loquendo.Dizen luego mayor autoridad tendrà vna Vniuerſidad que el Rey,pues que ſu Mageſtad por ſu clemencia en eſtos quatro caſos no podra contra las prohibiciones que de antes en ellos ay hazer leyes contrarias ſino nemine diſcrepante,y aquella podra con la mayor parte de ſus conſellantes.

A eſto ſe ſatisfaze lo primero con la *l. & ideo de legibus*; que lo quiſieron aſsi los legiſladores, y aſsi que no ay que buſcar razon.

Lo ſegundo,que eſto no es tener mas autoridad ſino vna facultad de renunciar contra ſi lo introducido a ſu fauor,renunciandolo,y no adquieren drecho contra ſu Principe,antes bien dexan el que tenian,y hazen mejor la condicion del Principe,y ſus miniſtros.

Lo tercero q̃ lo miſmo era antes de eſte fuero para eſta prohibicion de la tortura,y para todas las demas prohibiciones forales,que no podia ſu Mageſtad (por ſu clemencia) quitarlas ſino nemine diſcrepante,y las Vniuerſidades deſaforandoſe por eſtatutos con la mayor parte de ſus Concellantes, las quitaban todas las demas prohibiciones antes del *Fuero.Que en Cortes la mayor parte de cada braço haga braço.*

Y la razon de diferencia es natural, y mas clara que el Sol.Y conforme a la libertad que han deſſeado,y preciado los Aragoneſes,porque el permitirlo a las Vniuerſidades con mas facilidad que a ſu Principe es permitirſelo a ſi meſmo los miſmos Aragoneſes,

neses, con vna jurisdicion voluntaria que no les obliga sino el tiempo que quieren guardarlo, y si oy lo hazen les queda a los mismos facultad de quitarlo mañana, como lo dixo el §. *Item de los cotos*, ibi: *Que los metan, e que los tuelgan como han vsado antigamente, y acostumbrado*, y lo muestra la experiencia, que nunca los hazen perpetuos estos estatutos, y desafueros sino temporales, ò durante su beneplacito. Pero permitido al Rey es jurisdicion, y sujecion precissa, y necessaria, y vna vez introducidos aquellos quatro casos por el Rey, con la Corte, solo con la mayor parte aunque quisiessen los Regnicolas, ni los quatro Brazos, si a su Magestad no le placiesse, y consintiesse; no se podria quitar aquello.

Dizen que *Remirez de lege Regia* §.25.*nu*.40. truxo este *Fuero en que casos &c.* Para probar este argumento, y es leuantarle testimonio (hablando curialmente) porque en este lugar prosigue la materia de la potestad, y soberania de su Magestad en el Reyno y obiter dize, que le està limitada en no poder hazer leyes en estos quatro casos en el Reyno sino nemine discrepante de los braços, y para esto solo alega este fuero; y aunque despues saca vna ilacion diziendo assi. *Vnde nec statnto induci potest*, no se sigue de aquella materia esta illacion. Ni el exemplar, y doctrina que alega habla de estatuto de Vniuersidad, pues trae exemplar de Clerigo, contra el qual no puede estatuir vna Vniuersidad, y dize alli, que assi el Clerigo como qualquier alienigena, y estrangero gozan de este priuilegio concedido al territorio, y dize bien este autor, porque habla foralmente alli. Y esta doctrina es foral, y ordinaria, pero no es de los terminos de la materia de poder desafo-rarse, ni de la facultad de las Vniuersidades para hazer leyes particulares contra las vniuersales.

Lo segundo, que hombre tan graue, y docto no auia de traer este fuero contra principios tan claros como estan ponderados en la respuesta de este argumento, y es dezirle que se contraria a si mesmo, pues que en el §.21.*num*.17. dixo que las Vniuersidades del Reyno indistintamente pueden estatuir in ciuilibus, & criminalibus sin diferencia alguna de lo vno a lo otro, porque en Aragon no ay interes fiscal ni secundario; solo no estatuyan contra

el

el drecho del superior, y alega este §. *Item de los cotos.*

Remirez vbi sup. d. n. 40. para probar aquello, *Vnde uec statuto.* alega vn exẽplar de vna firma q̃ se denegò a Dõ Tomas de Borja, Arçobispo de Çaragoça que la pidiò para poder vsar de la tortura con sus Clerigos, y assi es fuerça que aya de hablar de estatuto del Arçobispo, ò de otro superior a los Clerigos, y no de estatuto de Vniuersidad, porque este no les comprehẽde, y fuera adefesios traer vn exemplar de vn Clerigo para vn estatuto de Vniuersidad que no le comprehende; Y sacar illacion de fuero que no la prueua ni hablò con Vniuersidades sino con el Rey, y la Corte.

Pero que tiene q̃ ver el Arçobispo cõ vna Vniuersidad; el Arçobispo ni los demas Prelados q̃ hazen braço Eclesiastico, como ni su Magestad por su clemencia, ni sus ministros, y oficiales, ni los señores de vasallos a solas, ni el Rey (por su clemẽcia) ni los Braços tienẽ facultad para hazer ley particular, ò estatuto alguno cõtra las leyes vniuersales, y lo cõcedido al territorio, ni pueden desaforarse; las Vniuersidades si, como està probado arriba en la conclusiõ, y los Clerigos, licet sint de iurisdictio Ecclesiastica, y no de la secular, pero en todo lo q̃ les es fauorable gozan de todos los fueros, priuilegios, y libertades del Reyno como regnicolas, *Bardaxi in d. for. de priuil. gener. nu. 31. vers. de secundo.* Y fuera cosa absurda, y mal sonante, que no gozaran de lo que no les es negado à qualquier persona ordinaria viandante, que entra en el Reyno, siendo por la dignidad, y lo que representan sugetos, que deuemos reuerenciar como a imagen de Christo, que dixo la *glo. in cap. si quis suadente diabolo*, y cada dia su sacro Senado de V.S. Ilustrissima les da firma, y manifestacion, y se valen de la volandera como qualquier laico, y los ampara hasta que se declara la competencia; y segun drecho Canonico en lo fauorable se pueden valer de los priuilegios, y concessiones de los Reyes y Emperadores, *cap. si in adiutorium distinct. 10. cum vulg.*

Y aunque es verdad, que *Remirez* dize, que se denegò firma, con el tiempo que passò desde el año 1607. hasta el de 1619. que sacò essa obra a luz, que passaron 12. años, se oluidò del fecho. Y porque se sepa lo referirè. Fue el caso, el Señor Arçobispo Don Thomas de Borja año 1607. tratò de dar tortura a vn Clerigo:

Va-

Valiose de los Diputados, y obtuuieron firma casual, en fuerça de lo foral, dirigida a su Illustrissima, y todos Iuezes eclesiasticos, y seculares, para que en ningun caso, sino el de fuero se diesse tortura, y se le presentò a su Illustrissima, y a sus Iuezes. Por parte del Arçobispo se pidio declarar por inmemorial a su fauor, y de sus oficiales. La Corte dio dos dudas a la declaracion; la vna que estaua concedida la prohibicion de la tortura, a fauor del territorio; la otra que no era declarable essa firma, porque siendo la firma foral no podian los conflitos verificarse ante el Arçobispo, ni sus Iuezes por ser en causa propia, y por consiguiente sospechosos, sino que auia de ser en la misma Corte por repulsion de firma, o pidiendo nueua firma en fuerça del drecho que le asistiesse.

Escriuieron elegantemente los Aduogados del Arçobispo sobre essas dos dudas, y fueron de los que entonces auia de mas nombre en la plaça; y a la primera satisfacian con doctrinas, y graues fundamentos, que la prohibicion de la tortura era contra oficiales Reales y seculares, y en processos forales. Y hizieron esta instancia, que si el priuilegio de no auer tortura en el Reyno estaua concedido al territorio, tambien estaua concedida al territorio la prohibicion de inquisicion, porque estaua todo en el §. *Item que turment.* y tamen vsauan della el Arçobispo, y sus oficiales en todas las causas criminales, y que seria turbar, y trabucarle su jurisdicion si se le quitasse la inquisicion por ser concedida al territorio; y que asi estas prohibiciones eran para causas forales; pero no para las que no se lleuan conforme a fuero. No es de poca consideracion sino de mucha este fundamento para esta defension.

Finalmente no se passò adelante en instar en la declaracion, y se quedò assi sin declarar en pro, ni encontra del Arçobispo. Y el Arçobispo pidio despues vna firma en fuerça de inmemorial para dar tortura en este delicto de brujeria, y echiceria, y no probò la inmemorial, ni se apretò el cum constet en ella, y se quedò tambien sin denegar, ni proueher.

Este es el fecho verdadero del exemplar que trae *Remirez*, la fuerça que tiene ya se ve. Que hablò en materia de estatuto del Arçobispo, ò de otro superior Eclesiastico cõtra Clerigos, y no

de

de Vniuersidades es llano, pues que trae exemplar de Clerigo a quiẽ no comprehende los estatutos de las Vniuersidades. Y qualquier Arçobispo, ò Obispo para los sugetos a su Mitra y jurisdiciõ Eclesiastica mientras la goza puede hazer estatutos, *vt extra de maioritate, & obedientia, cap. 2. & de constitutionibus in 6. cap. 2. & vtrobiq; communiter DD. Canonistæ. Bart. in d. l. omnes populi, nu. 8. & ibi communiter Legistæ.* Holgara ver la declaracion; con que me ajusto a que no puedan ser torturados: porque parece bien, que los Clerigos gozen deste priuilegio. Si bien parece estaria mejor fundado a su fauor el dezir, que es merij imperij el poder dar tortura, y esto es reseruado al Pontifice, que no por dezirle concedida al territorio.

Si *Remirez* huuiera añadido a aquel *vnde nec statuto, vn, Vniuersitatis* entonces hiziera argumento: probandolo biẽ primero; ò si truxera exemplar de firma denegada, ò declarada contra Vniuersidad de no poder estatuyr en esto; pero ni se mostrara lo primero, ni segundo: y las Vniuersidades a solas, como està prouado en la conclusion pueden desaforarse indistintamente a su perjuyzio, haziendo leyes particulares contra las vniuersales, etiam en lo que llaman concedido al territorio, ò prohibido, y negado a los Iuezes, y oficiales, ò ministros.

Vamos a los argumentos de razon de estado, con la qual hazen vn argumento de pusilanimos, arguyendo ab impossibili con impossibilidad moral, que la declare con este exemplo. Si esta pieza se cae cogera debaxo a los que estan en ella, huygamos el peligro, y salgamos fuera. Ergo se caera, negatur: porque segun està bien fundamentada, y dispuesta la materia del edificio es imposible hablando moralmente aunque aliàs sea posible de facto.

Semejante a esto es el argumento que hazen. O Señor si las Vniuersidades pueden desaforarse en la tortura en fuerza de lo que decis para este delicto, tambien podran para los demas delictos, y tambien en la confiscacion, concedo. Ergo lo haran negatur (pues harian su daño) porque hablando moralmente es imposible. Porque los Concellos que lo han de hazer son Aragoneses, y son interesados en que no se haga, y son los mismos que prohi-

bieron la tortura, y confiscacion, y lo demas; y los mismos que e desaforarse no lo quisieron fiar de su Magestad (por su clemencia) ni de sus oficiales, sino de si mismos, iuxta *l. proponebatur de iudicijs*, ibi: *Nam & legionem eandem haberi ex qua multi decessissent, quorum in locum alij subiecti essent, & populum eundem hoc tempore putari qui ab hinc centum annis fuissent, cum ex illis nemo nunc viuere &c.* Aunque oy no viua en estas Vniuersidades alguno de los que concurrieron a hazer estas leyes, y prohibiciones de tortura, y confiscacion, y otras las mismas Vniuersidades son, y los mismos los que las componen, y hazen Reyno.

Y lo que sera se prueba con lo que ha sido: porque la experiencia es maestra de las cosas, *cap. vbi periculum. vbi DD. de electione lib. 6.* y despues acà que el Reyno es Reyno, y ay Vniuersidades, y que eligieron Rey, y gozan de este priuilegio, y facultad no se hallarà vn exẽplar solo, q̃ se ayan desaforado en la prohibicion de la tortura sino para este delicto, y en el si, muchas vezes, como cõsta de los exẽplares de Caspe, y de otras Vniuersidades; y de ser costũbre notoria en el Reyno. La causa desto son dos razones llanas, la primera, que este delicto no es tan comun à todos como los demas, y no caen en el sino personas cuitadas, y desuenturadas, y dexadas del todo de la mano de Dios. Y lo otro, porq̃ para su probanza no se halla otro medio, como cosa que se comete preternaturalmente, y no con acciones naturales, como lo dize la razõ natural, y los que tratan de este delicto, y està ponderado arriba.

Y en la confiscacion no se hallarà vn exemplar que se ayan desaforado en ella, ni aun para este delicto. Y con la razon natural sola quien discurra sin passion, ni quimera conocera, que es impossible vna Vniuersidad desaforarse en la confiscacion. Porque, q̃ interes ha de tener vna Vniuersidad en aplicar al Rey, ò a su fisco la hazienda de su vezino? Y qual de los concellantes aborrecera su hazienda para quitarla a su posteridad, y aplicarla al Rey, ò fisco en delicto alguno, ni aun en este?

Otros por no entender las materias; porque si entendiendolas (que no lo creo) lo dixessen serian de aquellos, q̃ dixo el Espiritu Santo, *Prouerb. cap. 6. Prauo corde cogitatur malum, & omni tempore iurgia seminat*, hazen contra todas reglas del arte, y princi-

pios

pios forales otro argumento de medrosos, ò Señor el Rey, los Tribunales, los Iuezes, cō este exemplar haran lo mismo, y lo traheran en consequencia, y aora q̄ ha de auer Cortes, se introduzira la tortura, que parece que sayones, se les amaga ya, y quieren sangrarse del susto.

En quauto a las Cortes, con protestar quien haze este argumēto no podra introducirse por ningun caso, demas que de estas materias penales nunca cuydan los Reyes, y mas atienden a hazer mercedes, y procurar seruicios para sus gastos de guerras, y conseruacion de su Monarquia q̄ no en tratar penas, y en cosas de administracion de justicia, y estas siēpre son propuestas de los Brazos, y no de Rey, q̄ su Magestad no puede saber lo q̄ les puede conuenir, y los Brazos son los q̄ piden. Y en quanto a los procedimiētos de justicia de su Magestad, y sus Iuezes, oficiales, y ministros, y sus tribunales como està dicho, y probado arriba por ningun caso, etiā pro bono iustitiæ les es licito violar los fueros, y el presumir esto es como he dicho no entender la materia, porque es priuilegio particular, y cosa especial concedida solo a las Vniuersidades el poder desaforarse, y hazer leyes particulares para si en lo tocante a su perjuyzio, y como regnicolas interesadas, quitan, y ponen el desafuero quando les parece conuenir, *d. §. Item de los cotos*, ibi: *Que los metan e que los tuelgan por los Iurados, &c. segun que han vsado, è acostumbrado antiguamente.* De manera que esto no es perpetuo sino durante su voluntad, y quando se haze el desafuero tampoco es preciso el seguirlo sino quando quiere la Vniuersidad, y aunque vse del desafuero por algun tiempo lo puede boluer a quitar, como se haze cada dia, y lo entendieron assi el Rey, y la Corte, como experimentados de que las Vniuersidades no pierden el amor a sus fueros, y que la voz que vsan de desafueros es temporal hasta remediar vn daño. Y esto por ningun caso puede ser traydo en consequencia por su Magestad con su clemencia ni por sus Iuezes, oficiales, y ministros, porque es regla, quod contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentiam, y en propios terminos, de desafueros de Vniuersidades lo dize assi *Sesse de inhibit. cap. 29. §. 1. num. 39.* ibi: *Deinde forus illæ loquitur de inquisitione, quem desaforata est non*

debet

debet trahi in consequentiam ad casus forales. Y assi quitãdo el desafuero, ò no queriendo la Vniuersidad vsar del, no pierden su fuerza las leyes forales, y vniuersales.

A estos estadistas les parece se muestran superabundantes de Regnicolas, y padres de los fueros diziendo, que es incongruencia de los Regnicolas que las Vniuersidades hagan esto, y para que no lo sea dan vn remedio tan mal fundado como este argumento de razon de estado. Dizen, que atrueque que en Aragon no se introduzga la tortura, que a los delinquentes de este delicto los lleuen a la Inquisicion a que se les de tortura allà; como si la Inquisicion no estuuiera dentro del Reyno: cosa ridicula. Yo probare con euidencia, que ni el remedio es adequado, ni buen regnicola, ni padre de los fueros, sino padrastro dellos, y de los Regnicolas quien da esse remedio.

Dexo aparte el delicto del sortilegio, y idolatria, y todo aquello que por sospechosos en la Fè es conocedor aquel Santo Tribunal, el qual es cierto, que como cifra de intregidad, y justicia haze lo que deue, y cumple bastantemente con su obligacion. Y sin tocar en esto probarè, como este remedio no es adequado; porque este Santo Tribunal como se ve en sus edictos, conoce solo aquello en que la bruja, es sospechosa en la Fè, por el echizo, idolatria, adoracion al demonio, supersticiones, y cosas semejantes. Y de ahì nace, que assi como al mayor herege, confessando y abjurando primera, y segunda vez, le castiga solo con penitencia saludable, y no lo decapita, ni condena a muerte, hàsta la tercera vez por incorregible; haze lo mismo con este delicto. Pero no conoce, ni castiga los homicidios, animalicidios, asolamientos de frutos, y depopulaciones de campos, y demas daños que se cometen con este delicto, porque no son de su conocimiento, y jurisdicion; y assi vienen ha quedar sin castigo estos delictos. Luego si todo esto se queda sin castigo, el remedio no es adequado, ò se le ha de dar jurisdicion allà para castigar esto.

Pregunto pues, qual sera mas cierto, y verdadero padre de los Fueros, el que quiera diuidir las causas de los Tribunales seculares deste Reyno con otros Tribunales, ò el que quiera conseruar y augmentar la autoridad de la jurisdicion Real, y de los Tribu-

nales

nales naturales y antiguos del Reyno?Digalo el *cap.adferte mihi gladium,de præsumptionibus*,donde aquel Sabio Rey dio por verdadera,y cierta madre à la que no quiso que se diuidiesse el niño.

Qual sera mejor Regnicola el que trate de cõseruar à las Vniuersidades del Reyno este priuilegio,libertad,y facultad,que tienen por fuero,y priuilegio,de poder hazer leyes particulares para si à su perjuyzio contra las vniuersales pro bono justitię sin interuencion del superior, ò el que quiera que no gozen deste priuilegio,y facultad foral,y de lo que gozan las demas Vniuersidades estrangeras del mundo, digalo el *Fuero de hijsq; Dominus Rex*,que obliga a guardar todos los fueros,priuilegios,y libertades del Reyno, y se jura mas particularmente este fuero, que otros. Y se deue guardar como fuero,priuilegio, y libertad,vso,y costũbre comprehendida tãbien debaxo este *Fuero de hijsque Dominus Rex*,y digalo el absurdo tã grande de q̃ ya que su Magestad (por su clemẽcia)y sus Iuezes,oficiales,y ministros tienẽ cerrada la puerta para no poder obrar contra fuero,etiam pro bono justitiæ, que a las Vniuersidades siendo Regnicolas,y las interesadas, y a cuyo fauor se hizo,se les quite la llaue que tienen de la facultad de desaforarse para abrir esta puerta quando les parece conuenir pro bono justitiæ,pues se quedan con la misma llaue,y facultad de quitar el desafuero, y cerrarlo para que no se vse, y se administre justicia con lo foral.

Qual serà mejor Regnicola el que quiera que aquel Santo Tribunal se entrometa en los casos que por su intregidad no quiere entrometerse por no ser de su jurisdicion,como se ve por sus edictos quando se publican,ò el que quiera que este conocimiento, y castigo de los homicidios animalicidios, de populaciones de campos,y ruinas de frutos,y otros daños se conozca por los fueros,y leyes de este Reyno, y por sus juezes naturales, diganlo tantos fueros que preuinieron los Aragoneses,sobre que sus naturales sean juzgados por juezes,y ministros naturales,y con sus fueros,y no por drecho comun,y diganlo las quejas de los Braços que obligò a la concordia del año 1585. y las quejas de estas vltimas Cortes de 1626. sobre que los braços procuraron hazer nueuos asientos,y concordias, cuyas materias aunque no del to-

do resueltas estan en el tomo de los fueros de este año.

Qual sera mejor Regnicola, y piadoso con su proximo Aragones, el que quiera que sea juzgado en tribunales donde goza de los recursos forales, y libertades del Reyno, como son priuilegiada, perhorrecencia, firma por nullidad de processo, ò por no auer guardado la forma del estatuto, manifestacion del processo, poder ser hablado, y comunicado, dado a cauleta, y finalmẽte otros recursos, y difugios, ò el que lo quiera poner en Tribunal donde no pueda gozar de los priuilegios, y libertades concedidos a los Regnicolas; diganlo tantos exemplares como ay de los que se han librado por estos difugios, y el gozo que tienen los que se han valido dellos, y digalo de recenti la experiencia de esta buena muger, que por auerse manifestado parò la execucion de la sentencia de tortura.

Ya que vn miserable reo Aragones en casos que no son de Fè, sino de la jurisdicion secular, como son los de dichos homicidios animalicidios, y daños que cometen con brujeria, y echiceria aya de padecer la tortura, porque el delicto, ò calidad con q̃ se comete lo dicho la requiere no le serà mas beneficioso, y de mayor priuilegio, y libertad padecerla cõ sus juezes naturales cõ sus fueros (que fuero es el desafuero pues q̃ lo permite el fuero) y cõ dichos difugios, y recursos forales que no sin nada de lo dicho, no se quiẽ pueda contradezir esto, ni q̃ sea buen regnicola, ni padre de regnicolas, sino padrastro, y decendiẽte de naciõ enemiga de la nuestra en quien obra el natural del odio heredado de padres que nos tienen a los verdaderos regnicolas el q̃ da este remedio; pues les cõcede la tortura en otro tribunal que està dentro el Reyno, y le quita tãtos difugios, priuilegios, y libertades, como gozarà en los tribunales seculares del Reyno, pues que no le quita la tortura, y le quità tantos priuilegios, y libertades mayores, que gozara acà, ò buen regnicola el que da remedio tan saludable, y haze discurso tan sutil pero poco fundado, y mas parece estrangero padrastro, que legitimo regnicola, hablando curialmente.

Aragones soy, y la casa solariega de mis ascendientes està en la Ciudad de Tàraçona desde la conquista de essa Ciudad, que hizo el Rey Don Alonso, colocada en el gremio, y bolsa de hijos de

algo.

algo. No digo el ser Aragones por figurarme por mejor, que si fuera de otra nacion, porque qualquier nacion superabunda en su estimaciõ, y es error parecerle mejor a vno por ser de su nacion, y no de otra; sino para mostrar quan mayor es en mi la obligacion de guardar sus leyes, y mirar el beneficio de los regnicolas, que otros que han echo en este negocio contra mi grande blason de serlo, y no pueden mostrar el segundo ascendiente Aragones, y otros ni aun el primero, y estos de los que dixe de los puertos alla. Y no me desuanece el ser hijo de algo, que si bien es qualidad dada por los Reyes, y los que tienen principado, qua quis vltra omnes estos plebeyos acceptius ostenditur, vt per *Bart. in l.* 1. *num.* 62. *C. de dignitatibus lib.* 12. Y assi se deue estimar, pero no desuanecer, porque la verdadera nobleza, ò hidalguia consiste en honrar, y temer a Dios, como lo dize el *Espiritu Santo* 1. *Reg. cap.* 2. *Qui honorauerit me, & ego honorificabo eum, qui autem contemnunt me erunt innobiles.* Y solo la virtud, ò malicia es la que pone verdadera diferencia entre la nobleza, ò villania, como lo dixo *Aristoteles* 1. *Eticorum cap.* 4. ibi: *Nihil aliud quam virtus, & malicia discriminant seruum, aut liberũ nobiles, & innobiles*, sino para mostrar mas mi obligacion que otros en ser piadoso, benigno, y compassiuo, cuyas qualidades me han hecho bien quisto, y amado donde habito entre estraños, y tierra de personas asperas de condiciõ, y alguno blasona de piadoso, cuya malicia aun con irracionales mansos, que no saben hazer daño no le dexan tener piedad.

No està el punto en ir como atabal diziendo, viua Aragon, viua Aragon, los Fueros se rompen, escriua V. m. juntense mas Aduogados, esta materia es graue, ni tampoco en ir suzurrando como auejon por corrillos, acriminando acciones del proximo, fulano à hecho este contrafuero, fulano este otro, desuerguença es, que Caspe pida esta firma, que es contra lo que dixo el Espiritu Santo en dicho *cap.* 19. *del Leuitico. Non eris criminator, nec sis susurro in populis*, ni en sacar los Fueros a la verguença, como pobres, a puertas de Iglesia, haziendo alarde dellos delante personas legas, que no los entienden; porque desto mas se sigue commocion, y alteraciõ en las Republicas, y poner a riesgo los Reynos,

que

que mirar por el beneficio dellos, como lo tiene bien mostrado la experiencia. Demas, que desdize de personas graues, y bien nacidas el ir por corrillos despreciando acciones de otri, como lo dixo *Egidio lib. 1. de regimine Principum par. 3.* sino en su ocasion dezir su parecer, y hablar con saluedad, y guardar los Fueros en las contingencias de los negocios que le ocurrieren: y atender a lo profundo de las materias, y mirar por el aliuio de los malos, para que gozen de la templança de las leyes deste Reyno, y mirar tambien por el buen estado, y quietud del, y de su cosa publica, anteponiendola a priuados comodos, *iuxta Forum de prohibita vnione, & casatione illius*, para que los buenos viuan quietos y seguros de daños causados con supersticiones, y obra preternatural del demonio; & hæc de prima parte defensionis.

§. V.

Segundo fundamento desta defensa cõsiste en la conclusion siguiente.

QVE aun en caso que a las Vniuersidades de este Reyno no les asistiera dicha disposicion foral, que es ley escrita, para poder hazer ley particular contra esta ley vniuersal de la prohibicion de la tortura, la Villa de Caspe, y otras muchas Vniuersidades del Reyno por costumbre legitimamente robusta, y completa han adquirido ley de poder hazerla, y de poder derogar a su perjuyzio dicha ley vniuersal en este delicto de brujeria, sortilegio, y echizeria, la qual aunque (por ser costumbre) no es ley escrita, se deue guardar, como si fuesse ley expressa escrita. Dizelo elegantemente la *l. 1. C. quæ sit longa consuetudo*, ibi: *Præses prouinciæ hijsque in opido frequenter in eodem controuersiarum genere seruata sunt causa cognita statuet, nam & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem suasit custodienda est, & ne quid contra longã consuetudinẽ fiat, ad solicitudinem suã reuocauit Præses prouintiæ*, la 3. del mismo titulo dixo, que tiene vez y fuerça de ley, *l. Priuilegia, & ibi Bart. C. de Sacrosanct. Eccles.*

clef. y *Baldo* en dicho *tit. quæ tenaciter est seruanda*, y que ha vez de priuilegio, y concessiõ de Cortes, *Mol. verb. jurisdictio, vers. jurisdictionem si aliquis in fin.* ibi: *QVIA SICVT EX PRIVILEGIO ADQVIRITVR CONSVETVDO, ITA EX CONSVETVDINE CVM ISTA DVO PARIFICENTVR. Sesse de inhib. c. 8. §. 3. n. 138.* ibi: *QVOD EST CONSVETVM DICITVR NECESSARIVM, ET NON ARBITRARIVM, ET TANTVM POTEST CONSVETVDO QVAM PRINCIPIS VEL PAPAE GRATIA*, & nuc sequenti in dubio est stãdũ consuetudini. *Salicet.* en dicha rubrica q̃ imita a la ley, y se deue guardar por ley, *Bar. en dicha l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, n. 6.* que solo se diferencia de la ley en q̃ aquella es escrita, y esta no. Pero q̃ tambien es ley particular, dize lo mesmo la *l. de quibus, de legibus*, desde el *vers. Nam cum ipse ll. &c.* hasta el fin. Lo mismo tienen los DD. Legistas en esta rubri. *C. quæ sit longa cõsuetudo*, y en estos textos referidos, y en el *§. ex non scripto, de iure naturali*, y en la *l. more maiorum, de iurisd. omni. iudi.* y que se deue guardar como ley, etjam non prouato alio titulo, quanto y mas en nuestro Reyno, que a las Vniuersidades les asiste titulo, para desaforarse y hazer leyes particulares contra las vniuersales, con el dicho §. *Item de los cotos*, y lo demas dicho en la primera conclusion, y prefaciõ *de jure Canonico, cap. ad Apostolicam, de simonia, cap. veniens, de testib. & ibi Panor. in. 3. notabili, Felinus ibi in. 4. notabili, Innocentius in cap. ad Apostolicam, de simonia, & in cap. nouit de juditijs, & in cap. cũ contingat, de foro cõpetenti, & vtrobiq; cõmuniter DD. Canonistæ.*

Y no solo se deue guardar por ley la costũbre siendo vniuersal, sino tambien quãdo es particular, y entonces es ley particular, y vence la ley escrita vniuersal, *d. l. 1. C. que sit long. consue.* ibi: *Hijsq; in oppido. l. si de interpretatione 37.* ibi: *Quæ in Ciuitate*, que hablan de vn lugar solo, y *Bart. en d. l. 2. C. quæ sit long. cõsue. in prin. vers. tertio sic suma*, ibi: *CONSVETVDO SPECIALIS CERTI LOCI, IN EO LOCO VINCIT LEGEM COMMVNEM, & generalis generaliter, non autem specialis generaliter in quolibet loco*, y lo mismo *num. 18.* y lo dixo in *d. l. de quibus 2. lectura, nu. 5. circa finem. Glos. in l. Item eorum, verb. perpetua con-*

 suetudo,

suetudo, quod cuiusque Vniuersitatis nomine, vel contra eam hagatur, vbi plura eleganter *Glo. in l. venditor, §. si constat, communia prædiorum. verb. consuetudo, Glos. in l. de quibus, verb. de quibus causis in fin. de legibus, vt in verb. inueterata, quam Glos. marginaria lit. B.* dicit istam opinionem sequntur communiter DD. *Glo. in l. semper, §. legem quoque, verb. quoque de iure immunitatis, Glos. in l. 3. §. Diuus, verb. sepeliri de sepulchro violato, Glos. in l. nec ex Prætorio, glos. 1. de reg. iuris, Glo. in §. sed naturalia, verb. constituit inst. de iure naturali gentiũ, &c. Glo. magna in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, circa finem, vers. hodie ibi licet eo loco seruetur, Glo. in cap. fin. de consuetud. verb. Vilis, Glos.* ay sobre esto en el drecho Ciuil, y Canonico, que corrẽ espesas, como carreras de hormigas, que prueuan esta conclusion.

Y el Rey, y Corte para nuestro Reyno decidieron esta conclusion, como lo dize el *Fuero de hijs que Dominus Rex, in fine*, ibi: *Vsus, & consuetudines dicti Regni, tam generalia, quam particularia hominibus ipsius Regni, absque violatione aliqua obseruentur*, y tratando de lo mismo auia dicho in principio, *& locorum ipsius* de manera, que no solo Çaragoça, y sus Tribunales superiores pueden introduzir costumbre, sino tambien qualquier lugar particular, como lo dize este fuero, que se jura mas en particular que otros, y con el todos los practicos del Reyno lo tienen por conclusion assentada, y llana, que qualquier costumbre particular de qualquier lugar del Reyno se deue guardar sin violacion alguna, y es esta vna de las libertades del Reyno, y de sus Vniuersidades, *Mol. verb. libertas, fol. michi* 207. *col.* 3. *vers. tertia conclusio*, y mejor in *verb. consuetudo fol.* 73 1. *col.* 2. *in fin. vers. consuetudines Aragonum, & vtrobique*, *Port.* en estos lugares *Sesse de inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 141. *y* 143. *& in cap.* 2. §. 4. *num.* 52. y mejor en el *cap.* 5. §. 6. *nu.* 71.

He querido calificar esto assi, no para su Sacro Senado de V.S. Ilustrissima, pues me podria dezir *in siluam ne ligna feras*, sino para satisfazer a los Aduogados contrarios, y otros legos que dizen que pues Çaragoça ni sus Tribunales no lo acostumbran, no pueden acostumbrarlo otras Vniuersidades, ni sus Tribunales, y estos tales hazen otra distincion, como las que referi arriba en la

pri-

primera conclusion,que costumbre bien puede introduzirse en el Reyno,pero no contra forum;sutil cosa.

En Aragon es assentado,que contra forum se puede introduzir costumbre, *Mol.verb.consuetudo,vers.vltimo,& penultimo, & ad eum Port.num.6.& melius num.8,idem Mol.in verb.filius, vers.1.circa finem*,pro quo practitij communiter expendunt, *Forum vnicum de confirmatione pacis,obser.2.titulo Actus Curiarum,Sesse de inhibit.cap.2.§.4.num.52*.y por lma ayor parte la costumbre se introduze contra la ley *Bart.in d. l. de quibus in 1. lectura num.2.& in 2. lectura num. 5. in fin. Ioannes Andreas in cap.fin.extra de consuetudine*, y casi todos los lugares, y glosas que dixe arriba dizen,que consuetudo vincit legem communem.

Nuestros fueros no tienen mas que ser vnas leyes,y drecho comun de nuestro Reyno positiuo,q̃ obligan a los juezes,oficiales,y ministros,preciceße a guardarlos, y a los pueblos en aquello no mas q̃ lo huuieren reciuido,y admitido, y ser a su fauor,como lo dixo la *ley de quibus de legibus*,ibi: *Nam cum ipse leges nulla alia causa nos teneant,quam quod iuditio populi recepte sint,merito,& ea que sine vllo scripto populus probauit tenebant omnes*,y hablando de que la costumbre venze la ley escrita,prosigue ibi: *Quare rectitissime etiam illud receptum est,vt leges non solum sufragio legislatoris,sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur*, y es regla vulgarissima. *Quod consuetudo præualet iuri possitiuo,cap.cum tanto de consuetu. Sesse de inhibitionibus cap. 8. §.3.num.137.in fin.*Por lo qual es preciso,y necessario el seguirla,y no arbitrario,vt *num.sequenti.*

Y aun en caso dudoso vence la costumbre al fuero, y se ha de guardar la costumbre, *Sesse de inhibit.cap.8.§.3.num.143*.porque esta escusa de contra fuero, *d.cap.2.§.4.num. 52*. aunque sea costumbre de vn lugar solo,vt in *d.cap.5.§.6. num.71*.y aunque sea INIQVA INIVSTA. CONTRA LEGEM, Y TEMERARIA, Y POR SI TRAIGA ESPECIES DE DELICTO, ESCVSA DE DELICTO;porque siempre se deue guardar la costumbre,para lo qual en proprios terminos es a proposito la *decis.de Sesse 329.à n.7.vsque in fin.*el mismo en la *decis.108.n.1.* y mejor en el 9. el qual allega en estos lugares doctrinas graues, y exemplares del Reyno que dexo de referir, pues que se hallarã

alli,y sin estos exemplares su Sacro Senado de V.S.lo ha sentido assi *en el processo Diputotorum Regni, contra el Dotor Domingo Escartin Fiscalis,contra Don Martin Bermudez,Laurentij Caluo, contra Don Martin Altarriba*,y otros muchos.

La razon de decidir es llana,porque vna costumbre completa, y robusta por si sola quando es particular,es ley particular,y vence a la ley comun,y vniuersal,que es lo que dixo *Bart.en d.l. 2.C. quæ vt longa consuetudo in principio,vers. tertio sic suma*, y en el *num.*18.y en dicha *l.de quibus 2.lectura num. 5. circa finem* , y los demas lugares que dixe en corroboracion de esta conclusion, y assi,como ley nueua que està en obseruancia se deue guardar sin hazer caso de la ley vniuersal,como ley derogada para aquel pueblo,y Vniuersidad para si,porque assi como les es licito a los pueblos,y Vniuersidades hazer leyes particulares, ò municipales escritas,que son los estatutos,les es licito hazer leyes particulares, y municipales,no escritas mediante vna costumbre,ya robusta,y completa,que es lo que dize la *Glos.* comunmente reciuida en dicha rubrica,*C.que sit longa consuetudo*,donde hallando quien puede introducir vna costvmbre,que aya vez de ley dixo,que vn pueblo,y su concello,que es quien lo representa, y *Bart.* en propios terminos de la razon que doy lo dize assi en dicha *l.de quibus 2.lectura num.*11.*vers.& dico*,ibi:*Et dico quod. per omnes quos dixi in l.omnes populi posse facere estatuta per omnes illos potest induci consuetudo.Illud enim possunt per tacitum consensum,quod possunt per expressum.*

Y la razon de esta razon es,porque las leyes no obligan mas a los pueblos(particularmente a Vniuersidades libres como las de Aragon,que sin voluntad,y consentimiento suyo no se pueden hazer leyes vniuersales)sino en quanto reciuen con su voluntad las leyes,y assi con justa causa quando el tal pueblo, ò Vniuersidad, ò su Concello introduce lo contrario, derogando la ley vniuersal a su perjuyzio con costumbre lo deuen de guardar por ley todos los de aquel pueblo,que son las palabras formales que referi poco à de dicha *l.de quibus de legibus*, desde el *vers. Nam cum ipse leges nulla alia ratione nos teneant* , *&c.* hasta el fin. Y de aqui nace,que como ley nueua,y cierta , y que ha quitado , y

ven-

vencido todas las contrarias, el transgressor de vna costumbre robusta, y completa deue ser castigado como transgresor de ley, *Sesse de inhibit. d. cap. 8. §. 3. num. 139. Glos. elegans, & communiter recepta in cap. 2. verb. consuetudines de consuetudine.*

Resta aora ver si esta costumbre de la Villa de Caspe, y de otras Vniuersidades del Reyno de hazer ley particular contra esta ley vniuersal de la prohibicion de la tortura para este delicto de brujeria, y echizeria, por diuturnidad de tiempo, y frequencia de actos esta legitimamente robusta, y completa para que aya vez y fuerça de ley, que permita desaforarse contra essa prohibicion de la tortura. Antes de tratar desto, se ha de suponer por principio, y cosa assentada, que entre la costumbre, y prescripciõ ay mucha diferencia, porque con la prescripcion se trata de adquirir drecho particular contra quien ya le tenia, y con la costũbre que ha vez de ley no, sino de introduzir vna ley particular de comun consentimiento de vn pueblo, que no para perjuyzio, ni quita drecho a otri, sino que voluntariamente dexan el que tienen los vezinos del pueblo, ò Cõcello, y se sugetan a la ley que hazen renunciando la ley contraria, que estaua hecha a su fauor, que es la materia de dicha *l. de quibus*. Por lo qual se introduze con menos tiempo, que la prescripcion, y otras diferencias traen los DD. en esta ley, y en la 1. 2. y 3. *C. quæ sit longa consuetudo*, y en dicho §. *ex non scripto*, que las dexo por no detenerme, ni ser de la materia, y solo es de la materia essa razon entre otras, que da *Bart.* en dicha *l. 2. C. quæ sit longa consuetudo, nu.* 11. y en dicha *l. de quibus 2. lectura, num.* 10. para introduzirse con menos tiempo.

Que el poder hazer vna Vniuersidad por costumbre ley particular, ò municipal contra la ley vniuersal de la prohibicion de la tortura, no sean terminos de prescribir es llano; porque por drecho comun, y fuero a las Vniuersidades de este Reyno les es permitido, y tienen facultad, y jurisdicion de hazer leyes municipales y particulares in criminalibus para si a su perjuyzio contra las vniuersales, ex concessione Curiæ, & fororum, *Sesse d. decis. 91. Remirez vbi sup. d. §. 21. nu. 17. Bardaxi in d. foro de priuileg. generali, nu. 31. vers. duplex est Vniuersitas, & in d. cap. 19. de officio Gubernationis in criminalibus*, con dicho §. *Item de los cotos*,

y sus concordantes, y eo ipso, que tienen facultad, y jurisdicion para estatuyr, y hazer leyes particulares escritas la tienen para introduzir costumbre, para lo qual es elegante el lugar de *Bart. en dicha l. de quibus, num.* 11. ibi: *Per omnes quos dixi in l. omnes populi posse facere statuta per omnes illos potest induci consuetudo.* Y assi no adquieren drecho, sino que vsan del que tienen las demas Vniuersidades, pueblos, y Concellos del mundo. Por lo qual, ni al Rey, ni al Reyno quitan drecho.

Respeto a la materia sobre que hazen la ley permitiendo la tortura, no perjudican, ni quitan drecho a su Mageitad, ni a sus oficiales, y ministros; porque antes bien hazen mejor su condicion, permitiendoles lo que aliàs les estaua negado, y prohibido desaforandose en esto, *Bardaxi de offi. Guber. in crimi. d. cap. 19. nu. 53.*

Respeto a los demas Braços del Reyno, tampoco adquieren drecho, porque no les para perjuyzio alguno, ni les comprehenden estas leyes particulares. *Bardaxi in d. foro de priuileg. gener. num. 31. vers. de secundo.*

Respeto a las demas Vniuersidades tãpoco, porque es ley para solo la tal Vniuersidad, y solo obra con ella, como lo dize *Bart.* en dichos lugares de dichas *ll. 2. C. quæ sit longa consuetudo*, y *de quibus. de legibus*, y todos los lugares de la conclusion.

Respeto al Reyno pro vt vniuersi tampoco, porque es materia fallatiua, y no le quita la facultad de hazer lo mismo quando quisiere introduzirla, & quæ sunt facultatis non præscribuntur, ex vulg.

Respeto a los Diputados menos, porque estos no son superiores de las Vniuersidades, sino procuradores dellas, como de los demas Braços, y no pueden obrar como procuradores contra la voluntad de sus principales, ex vulg.

Ex quo sequitur de primo ad vltimum, que no estamos en terminos de prescripcion, ni de inmemorial, ni de adquirir jurisdicion, ni de quitar drecho a otri, sino solo de introduzir vna ley particular, respecto a lo vniuersal del Reyno, y comun, y vniuersal respecto al tal pueblo, y Vniuersidad, lo qual es la causa de introduzirse con menos tiempo, *Bart. in d. l. 2. num.* 11. *& in d. l. de quibus in 2. lectura num.* 10.

Y no

Y no mostraran los Diputados, ni sus Aduogados excepcion foral de no poder las Vniuersidades desaforarse, y hazer ley particular contra esta de la prohibicion de la tortura; y en lo demas si. Todos los fueros, y sus prohibiciones obligan a obseruancia igualmente. Bien que vnas prohibiciones estã prohibidas so mas graues penas que otras, como la de prohibita inquisitione, y esta de las cosas contenidas en este *Fuero querientes*, que son muchas, y todas prohibidas con vna misma pena, y procede el desafuero, y ley particular, ò municipal en ellas, como està probado en la conclusion primera. Y assi no ay razon para que en la prohibiciõ de la tortura, que està entre ellas no sea, y en las demas que estan con ella si; hijs suppositis.

Quanto tiempo sea menester para que vna costumbre quede introducida robusta, y completa, para que se deua guardar como ley la comun de los DD. con la *Glos.* en la rubrica, *C. quæ sit longa consuetudo*, a la qual llaman verdadera, y comun, concuerda en que quando es cõtra ius ciuile, y temporal (como lo son nuestros fueros para nuestro Reyno) bastan 10. años, *Bart. in d. l. de quibus in 2. lectura num.* 14. *quem sequitur ibi Iasson col. 2. vers. 2. est opinio idem Bart. in d. l. 2. C. quæ sit longa consuetudo num. 16. Curtius Iunior cons. 42. col. penult. Petrus Dueñas in reg.* 138. *de communi opinione fidem faciens asserit sufficere decenium, etiam si sit contra ius, vel Prætor ius, qui plures refert*, y dexo por abreuiar.

Y quando es contra drecho canonico en materia espiritual son menester 40. años, *cap. fin. de consuetudine, Bart. in d. l. de quibus, d. num.* 14. *Abas, Antonius de Butrio, Ioannes Andreas, & communiter DD. Canoniste in d. cap. fin. de consuetudine, & DD. moderni legistæ in d. l. de quibus de legibus, Alexander cons. 5. col. 3. lib. 5. & cons. 68. num. 6. lib. 2. Dueñas in reg. 160. qui plures citat, & dat rationem*, porque entonces leditur ius superioris, que es el Pontifice, y sus delegados, y assi quia agitur de perjudicio alterius no basta el decenio, sino que son menester 40. años.

Esta regla respeto al drecho Canonico se limita, q̃ quando la tal costũbre se introduxo sciente, & paciente superiore etiam contra ius Canonicum bastan 10. años para tener fuerza de ley, *Antonius de Butrio in d. cap. fin. de consuetudine, & in cap. quia circa de*

con-

consanguinitate, & affinitate, Gozadin. in cons. 101. in Christi nomine col. 6. num. 25. vers. 11. Cornel. cons. 293. col. 3. lib. 1. Detius cons. 134. viso puncto col. 2. in fin. vers. accedit scientia part. num. 1. Mascard. concl. 424. num. 1.

Ex quo sequitur, que en Aragon, licet recurratur ad ius Canonicum; pues que las Vniuersidades pueden estatuir sin interuencion del superior a su perjuyzio, como està probado en la primera conclusion con *Sesse, Bardaxi*, y otros practicos, & non tractatur de periudicio illius, quia fiscus in criminalibus nō habet interesse, *Remirez d. §. 21. num.* 17. y antes bien desaforandose hazen mejor la condicion del Principe, y no se le quita, antes se le da drecho, parece que bastaran 10. años.

Tambien quando la costumbre es, sobre cosas que a vna Vniuersidad claramente le està prohibido el estatuir sobre ella entonces es necessario para que sea robusta que sea de 40. años, *Aretinus cons. 23. col. 4. vers. sed quando vniuersitas, Bald. in rub. C. que sit longa consuetudo, Aymon Cabreta in tract. de antiqui. temp. in 4. part. in princ. num. 10. y* 12. y contra *Aretino*, este autor tiene que en este caso bastarian 30. años con *Acurs. en la glos. fin. in l. domini prædiorum, C. de Agricolis, & censitis lib.* 11. *Bald. in cap. 1. in princ. qualiter olim poterat feudum alienari, Speculator in titulo de præsump. §. 1. vers. de consuetudine, Paulus de Castro in d. l. de quibus, quem sequitur Iasson col. 12.*

Ex quo sequitur, que pues a las Vniuersidades de este Reyno claramente no les està prohibido el estatuir contra la ley vniuersal de la prohibicon de la tortura (antes les es permitido el estatuir contra forum a su perjuyzio) parece, que segun reglas del arte bastaran diez años.

He hecho estas distinciones, no porque importe para facilitar esta defensa por faltarle tiempo, sino para intelligencia de la materia, de los que han querido hazer aprecio de la costūbre inmemorial para este negocio sin ser della. Empero tomelo su Sacro Senado de V.S. Illust. por via de costūbre inmemorial, o por costumbre contra drecho Canonico, y espiritual, ò como cosa en q̄ aunq̄ sea secular, y tēporal aya prohibiciō clara, y expressa de poder estatuir sobre ella, para qualquiera de estos casos le sobra tiem-

tiempo a esta costumbre de Caspe, y de otras Vniuersidades del Reyno de estatuir,y hazer ley particular,y municipal cõtra esta ley vniuersal de la prohibicion de la tortura, para este delicto de brujeria,y echiceria,como consta en este processo por processos antiguos, otorgamientos de estatutos semejantes, demas de 96. años,y quando se hizieron aquellos processos se alegò ya entonces por costumbre inmemorial,y notoria en Caspe,y en todo el Reyno; y los testigos q̃ deponen sobre ella dizen ser vniuersal, y inmemorial en el Reyno para esse delicto, sin q̃ se aya sabido, ni entendido lo contrario,y son omni exceptione maiores, y muchos dellos curiales,y platicos, a cuyos dichos se deue dar fè en materias processales, *Mascard.conclu.*427.*num.*9.

Y quando solo fuera costumbre de Caspe la deue su Senado de V.S.Illustrissima guardar como ley,in viam iuris por dichas doctrinas ordinarias y comunes,y mas apretadamente in viam fori, segun el *Fuero de hijsque Dominus Rex*, que tiene jurado, el qual quiso que se guardassen como Fuero las costumbres particulares, sin violacion alguna, como lo dize claramente, y los practicos con el.

Y se ha de ponderar vna cosa, que este Fuero no hablò en terminos de vetustad, ò inmemorial, que todo es vno, sino solo en terminos sencillos de costumbre,que obra efecto de ley particular para el pueblo,que la introduce, y pues habla solo en terminos sencillos de costumbre,no se ha de entender, sino prout sonat, quia verba legis debent intelligi secundum propriam significationem verb. *Bart.in l.ita vulneratus ad l.Aquiliam, Iason in l.de quibus,de legibus,nu.*44.*Baldus in l.si quis, C. de interdicto matrimonio inter pupillos,Mascardo conclu.*423.*num.*18.*qui plures refert.*Y en Aragon procede mas apretadamente esto, pues q̃ con la *Obseruancia* 1.*de equo vulnerato*, y sus concordantes, las palabras de los Fueros se deuen entender literalmente prout sonant. Y la palabra *costumbre*,es diuerso termino de la vetustad, ò inmemorial,como lo dize la *Glos.en dicha Rubrica,C.quæ sit longa consuetudo*,y todos los DD. sobre ella hablando de costumbre introduzida por vn pueblo,y su Concello,que ha vez de ley contra ley ciuil, y tẽporal entienden de la decenaria. Y assi pues

que este *Fuero de hisque Dominus Rex*, dispuso que se guardassen las costumbres particulares de qualquier lugar particular, sin violacion alguna, y hablò en terminos desnudos de costũbre, sin acordarse de vetustad, ni inmemorial su Senado de V.S. Illustrissima, no deue estenderlo a inmemorial, sino entenderlo en su sentido literal, y comun intelligencia de DD. en materia de costumbre, y la deue guardar como ley, pues le consta della, sin violacion alguna.

Pues si solo con diez años en materia ciuil, y temporal se haze completa, y robusta vna costumbre, para que se deua guardar como ley, aliàs su transgressor, como transgressor de ley deue ser castigado. Con mucha mas razon, y obligaciõ se deue de guardar esta de Caspe, y de las demas Vniuersidades del Reyno, como lo dixo la *Glos.* en la *Rub. C. quæ sit longa consuetudo*, hablando della con estas palabras. *Si enim inducitur decem annis vt dictũ. est, multo magis viginti, aut triginta annis. Si autem tanto tempore quod non extat memoria, tunc potius dicitur vetustas, quam consuetudo.* Lo mismo *Bart. in d. l. de quibus 2. lectura, nu.* 14.

Ha auido Aduogado, que ha dicho, que para introduzirse esta costumdre era menester que los Diputados lo supieran, y toleraran. A caso los Diputados son los superiores de Caspe, ni dè las Vniuersidades del Reyno? y es cierto que no, sino procuradores, como està dicho. A caso esta costumbre era contra los Diputados, y para pararles perjuyzio a aquellos, es cierto que no, sino contra los mismos que la introducen, renunciando la ley echa a su fauor, y no a feuor de los Diputados, como Diputados. Y estos como procuradores no pueden contradezir a lo que renunciaron sus principales, ò alguno dellos, y son parte legitima contra los juezes, oficiales, y ministros que violan los fueros, pero no contra las Vniuersidades para impedirlas la facultad de hazer leyes particulares contra las vniuersales, ni se hallarà tal cosa escrita, y seria exceder de su mãdato, y oficio, y quitarles a sus principales lo que el Rey, y Corte, y costumbre inmemorial les diò, y seria obrar los fueros contra los mismos Regnicolas, siendo echo solo a su fauor, como probè en la primera conclusion.

Tambien han dicho otra cosa mas particular que para introducirse

ducirse esta costumbre era menester que fuera en juyzio contencioso con processos introducidos entre Caspe, y los Diputados, y que Caspe huuiera obtenido sentencias en su fauor, y constarà de esto por exemplares, que es tomar los rabanos por las ojas, y querer que la sentencia sea drecho para dar costumbre, y no la costumbre drecho para obtener sentencias, y contra la comun, que no se ha de juzgar por exemplares solos sin ley, ò drecho que asista, y hablando curialmente quien esto dize no sabe la diferencia que ay de la sentencia a la costumbre, y que las leyes no se hazen processalmente en juyzio sino extrajudicialmente en los Consellos, y echas se hazen los processos con ellas. Y que costumbre es vna cosa no contradicha, sino tolerada con tacito consentimiento; pues si el tacito consentimiento le da el ser; como se ha de requerir contradicion?

La costumbre se introduce, y se haze robusta, y cõpleta, y ley con tacito consentimiento, solo por la tolerãcia con diuturnidad de tiẽpo, y frequẽcia de actos extrajudiciales q̃ inducen tacito cõsentimiento del pueblo, ò de su Concello, que lo representan, *Glos. communiter recepta in Rubrica, C. quæ sit longa consuetudo, & ibi communiter DD. Bart.* que lo fundan bastantemente en dicha *ley* 2. del mismo titulo *num.* 19. y vna sentencia es decreto expresso que termina la lite. Y assi a Caspe, y a las demas Vniuersidades del Reyno les basta el tacito consentimiento, quanto, y mas, que no es sino expresso con tantos estatutos otorgados, y publicados contra la prohibicion de la tortura, y tantos processos fulminados, y echos con ellos en este delicto de brujeria, y echizeria.

Que frequencia de actos hagan vna costumbre robusta, y completa, los DD. comunmente dizen que bastan dos actos por espacio de 10. años, *Glos. in* §. *ex non scripto, verb. diuturna inst. de iure naturali, glos. in l. de quibus, verb. inueterata, glos. in cap. monasteria in glos. 2. in fi. de vita, & onestate Clericorum, glos. in* §. *fin. in haut. de defensoribus Ciuitatum, glos. in l. diuturna, verb. diuturna de legibus.* y prueuan lo mesmo casi todas las glosas que citè en la conclusion, *Bart. en dicha l. de quibus num.* 12. *& in l.* 2. *C. que sit longa consuetudo nu.* 12. *Villalobos in suis communibus opinio-*

nio-

nionibus.verb.consuetudo. Detius cons. 489. num. 25. Alexander cons. 43. num. 8. col. 2. idem in l. de pupilo, §. si quis ipsi prætori num. 20. de noui operis nuntia. Abbas in cap. fin. de appellat. Archidiaconus in cap. illud 12. distin. Ioannes Crotus cons. 411. num. 25. lib. 3.

Y si bien *Bald. en dicha l. de quibus, y Roque de Curtio in tract. de consuetudine col. 81. nu. 589. vers. quandoque tractamus*, dizen, que en esto no se puede dar regla cierta, y queda à arbitrio del juez segun la ocurrencia, ò naturaleza del negocio. *Esto lo* dizen para quando vna costumbre se introduce por tacito consentimiento de vn pueblo. Pero quando es notoria al tal pueblo, y se introduce de sciencia cierta (como esta) que ay otorgamientos expressos, y publicaciones de estatutos del Concello, todos los DD. concuerdan que bastan dos actos, y *Bartulo* en caso de expresso consentimiento, y sciencia cierta *vbi supra*, dixo, que bastaua vn solo acto. Si el juez, y ministros de Caspe, sin ley particular, y estatuto por costumbre la huuieran introducido entonces estuuieramos en caso de tacito consentimiento, ò aprouacion por frequencia de actos, y diuturnidad de tiempo, pero no es assi sino que siempre hà sido con otorgamientos expressos de sciencia cierta de estatutos, y publicaciones, y leyes echas especialmẽte para esso. Y oy defiende esta costumbre Caspe, y a sus ministros, con que muestra bien su expreso consentimiento, y sciẽcia. Solo resta saber si esta costumbre esta probada legitimamente en la diuturnidad del tiempo, y actos, y parece que lo està con instrumentos, processos, sentencias executadas, y con testigos.

En quanto a la costumbre de Caspe esta probada con 3. estatutos antiguos, y 8. processos de mas de *96*. años, y con los testigos sobre el 6. articulos de las defensiones siguientes, Mossen Iuan Albiac, Domingo Villanueua, Iayme Ferrer, Iuan de Sanaguja, Geronimo Piaçuelo, Iayme Solçona. Y en quanto a ser costumbre notoria vniuersal, y comun en el Reyno el dar con desafuero, y sin el tortura en este delicto de brujeria, sortilegio, y echizeria, esta probada por fama publica, y de audita sobre el 21. artic. de las defensiones con los testigos siguientes, Mossen Iayme Falces, Iuan Mocaraui, Mateo Casteblad, Pedro Pinza, Mauricio de

Otei-

Oteiça, Iuan de Algayon, Iuan de Pueyo, Domingo de Marçо, Esteuan Monceu, Iuan de Valdello Notario, Don Martin de Pomar, Grabiel de la Oja, testigos omni exceptione maiores, y a mas de deposar de dicha notoriedad, y costumbre vniuersal, y comun de fama, y de auditu dichos testigos deponen de *actos positiuos de vista*, de auer visto dar tortura en este delicto en diuersas Vniuersidades del Reyno, de voto en Cortes, y en otras que no le tienen, como son Monçon, Sariñena, Tamarit de Litera, Berbegal, Fabara, Bolea, Çanuy, Salillas, San Esteuan, y concluyen de auditu, y voz comun de otras Vniuersidades, y tambien de algunas de estas Vniuersidades dichas se a probado con letras narratiuas de processos antiguos, de Fabara solo, ay letras de 10. processos, los 8. de mas de 96. años, y los 2. de despues del año 1592. y de Sariñena, y de San Esteuan, de Litera ay letras narratiuas de processos donde se diò tortura en este delicto despues del año 1592.

Y quando no se hallara testigo alguno de vista de esta costumbre de Caspe, y de otras Vniuersidades no importa, pues està probado con instrumentos, y processos, porque vna costumbre se prueua legitimamente por inspeccion de pluralidad de instrumẽtos, y documentos, y probandose assi es auida por notoria, & non indiget probatione testium, quam opinionem tenent quam plures tan in profitendo quam in consulendo, *Angelus in l. vetustissimam, C. de iure dominis impetrando, Detius cons.* 11. *col.* 8. *num.* 9. *vers. & primo clarissima, & col.* 9. *in fin. Port. num.* 12. *vers. & contrarium patet, Bald. in l.* 1. *vers. sed quæro num.* 5. *C. ad velleganum, Curtius Iunior cons.* 106. *num.* 5. *in fin. Aymon Craueta cons.* 134. *num.* 9. el qual resuelue, que vna costumbre se prueua con dos instrumentos, *Sesse decis.* 91. *num.* 43. y esta Villa la ha prouado con quatro instrumentos de otorgamiento de estatutos por el Concello, nemine discrepante en diuersos tiempos hechos contra la prohibicion de tortura, y processos actitados con ellos, y cinco sentencias executadas de tortura. Y de otras Vniuersidades se ha probado por letras narratiuas que son instrumentos, y consta por estos documentos algunos de mas de 96. años de costumbre, y en todos son mas de 23. instrumentos, ò actos.

Y quan-

Y quando no se hallaran instrumentos, ni testigos de vista se prueua bastantemente vna costumbre antigua, como lo es esta, por testigos que depusieran de fama publica, no solo en los casos ordinarios, pero aun en los de graue perjuyzio, *Cinus in l.2.vers. 2.quæritur, C.que sit longa consuetudo, Alexander cons. 14. num. 1.vol.5. Marsilius in l.de minore num.82.de quæstionib. Dueñas in reg.299.in falencia 21. Nouellus in reg.4.falen.4.*

Y en terminos de tortura por ser cosa que no se haze publice, sino inter priuatos parietes en vna camara donde no asisten sino los necessarios Iuez, Notario, y testigos (faciles de faltar para deponer de vissu) se admite mejor esta probanza de fama, *Dueñas in reg. 299. in. 17. fallencia, Bart. in l.de pupilo, §.si quis ipsi Prætori num.17.de noui operis nuntiatione, idem in l. de minore, §. plurimum num.30.incipit vana vox de quæstionibus, Felinus in cap. veniens 1.num.9.in fin.de testib. & in cap.ad forte num. 9. de præsumpt. & in cap.de 4.num.24.de præscrip. Iasson in repetitione, l. admonendi num.246.de iure iuran. Ruinus cons. 105. num. 3. col. 1. Alexander in cons. 66. num. 9. col. 3. Mascardus conclus.432. per totam.*

Y tambien se prueua vna costumbre antigua, como lo es esta, sin testigos de vista, y con solo que digan no auer visto, ni oydo cosa en contrario, y auer sido comun opinion en el lugar, ò Reyno que se quiere probar *Nata cons.154. num. 5. in prima parte*, vbi ait hanc esse communem opinionem, & obtimam practicam probandi huiusmodi consuetudinem, quam tradit, *Glos. in cap. 1. verb.memoriam de præscrip.in 6. Bart.in l.1.§. fin. de aqua pluuia arcen. Speculator in titulo de probat.§.1.vers.Et nota, Corn.cons. 22.vol.1.per totum.* Y esta costumbre esta probada en este processo con instrumentos, processos, sentencias, execuciones dellas, testigos de vista, de fama, de auditu, y de ser costumbre sin auer oydo, ni entendido lo contrario. Por lo qual la deue su Senado de V.S. Ilustrissima guardar sin violacion alguna como ley justa, *d. Forum de hijsque Dominus Rex.*

Y quando a la Villa de Caspe, y a las demas Vniuersidades del Reyno no les asistiera ley vniuersal, foral, ni costumbre de poder hazer ley particular contra la prohibicion de la tortura por

razon

razon y sentido natural, que han amado siẽpre nuestras leyes, ya q̃ deuemos recorrer en falta de ley escrita, en este delicto de bruieria, y echizeria pues se comete con obra sobrenatural del demonio, y no se puede hallar otra probanza sino mediãte la tortura, por ser tan atroz, y tan enemigo de Dios, y de la naturaleza humana, no se deue gozar deste priuilegio.

Aqui vimos en esta Ciudad habrà mas de 30. años que la Santa Inquisicion condenò a azotes, y destierro a vna bruja llamada la Luca, creo era de Almudebar. Y por la lectura de su processo constaron cosas tan horribles, y abominables, que como no se le diò mas pena (porque como dixe aquel Santo Tribunal no castiga los homicidios, animalicidios, ni otros daños; sino lo sospechoso en la Fè, y por esso abjurando les da castigo saludable) concibiò el vulgo con grande odio contra ella que sacandola a cumplir su destierro, y la lleuaua en su compañia vn yerno suyo acauallo, muchachos, y hombres grandes, mozos labradores la emprendieron a pedradas, assi luego passado el desollador; y en poco rato la mataron con ellas, y su yerno porq̃ la defendia tuuo riesgo de pasar por lo mesmo sino huyera, y se pusiera en cobro. Que bien emos visto apedrear a brujas, y a quien las defendia; y aun a los que van gritando viua Aragon, y haziendo alarde donde quiera de regnicolas. Pero no apedrear a quien a procurado hazer justicia contra ellas; digo esto de paso, pues ya me entenderan el por quien lo digo; bueluo al caso que me he salido aunque no del todo. Y con ser aquel castigo sin conocimiento de causa ni en forma judicial y deuida, y contra este *Fuero Querientes*, por ser este delicto tan atroz, y aborrecido pareciò a todos bien, y no se hizo diligencia alguna en los tribunales contra quien lo hizo.

Leon X. Pontifice, como refiere Illescas en su vida condenò a question de tormento a Petrucio, y a Saulio Cardenales. Y con ser Principes de la Iglesia, y que de drecho, y por Ciudadanos Romanos no podian ser torturados, *vt in Actibus Apostolorum cap.*22. se tuuo por bien hecho, que por indiciados de auer conspirado contra el Pontifice, que no gozaran de este priuilegio de no poder ser torturados. Pues si conspirar contra vn Vicario de Xpo aun los Cardenales no gozan del priuilegio de no poder ser tortura-

tura-

turados, quanto mayor delicto sera conspirar contra el mismo Dios, negandole la obediencia, y adoracion, que se le deue como a criador, por darla como la dan al demonio, que es lo primero que hazen las que son brujas, para que el demonio les asista a los daños que hazen, y para tenerlo de su parte para lo que quieren, y son cosarios de la naturaleza, y de los frutos, y animales q̃ criò Dios para sustento de los hõbres, *Genesis.c.1, y 2.* Luego con mas razõ en este delicto no se deue gozar deste priuilegio, y son justas las leyes que Caspe, y otras Vniuersidades han hecho contra la prohibicion de la tortura para este delicto.

Oy como està dicho, los Iuezes, oficiales, y ministros, etiã pro bono iustitiæ, y para remediar daños, no pueden violar los Fueros, ni desaforarse, ò hazer pregmaticas ni leyes particulares, como en otras partes. Pues si en nuestro Reyno se cerrasse la puerta a las Vniuersidades en esta facultad de desaforarse en la tortura para este delicto, se siguiria vn daño notable a todo el Reyno, porque solo el terror de la tortura sirue de freno a este delicto, pues aliàs es improbable, y seria abrir la puerta a el para que se inficionasse todo el Reyno, y se estendiesse como à començado a estenderse en la Montaña, en Caspe, y en esta Ciudad, y en otras partes. Boluamos los ojos atras, y se vera quantos daños, y gastos costò a la casa del Marques de Osera, entonces señor de Quinto. Y pocos años ha aqui en Epila los daños que hizieron a vnos PP. Capuchinos, que corren impresso, y el castigo que el Conde de Aranda hizo a los que confessaron esto, y otras cosas graues, y nefandas, y en Caspe tantos echizos, y endemoniamientos en esta Ciudad ha auido, y aun ay personas principales, que han padecido, y padecen por estas malas mugeres, muchos daños, y trabajos. Pues si para aueriguar este delicto con probança para ponerle freno con el castigo, no ay mejor medio que el de la tortura, no se que sea justo darle toda rienda con impidir a las Vniuersidades el desaforarse en ella para este delicto.

Qual sera mayor daño para el Reyno, que quede exemplar de bien hecho el auer sido torturada esta muger por indiciada de bruja, para terror y temor de que no las aya, quedando como quedan sin lesion los Fueros, ni poder ser traydo en consequen-

cia

cia para los demas casos, que se deuen guardar los Fueros. O que quedasse exemplar de que no procede el desaforarse en esto, y q̃ con esta libertad se inficionasse el Reyno desta mala semilla, y se se priuasse desta facultad foral a las Vniuersidades, q̃ es su remedio: digalo el *Fuero de prohibita vnione, & casatione, & annullatione ipsius*, que quiso que el buen estado del Reyno, y de su Republica se antepusiesse a comodos priuados. Estas parecen razones de estado mas bien fundadas, que las contrarias, y mas en beneficio de lo vniuersal del Reyno, y de su Republica, y quietud de los Regnicolas, cuya justificacion queda a la graue censura de su Senado de V.S. Illustrissima, q̃ a mis principales, y a mi basta que nos asista la facultad foral probada, y obseruancia subseguida notoria, y vniuersal en el Reyno.

Y que quando huuiera duda en esta facultad la ha declarado la costumbre, y obseruancia subseguida de Caspe, y de otras Vniuersidades del Reyno, que se ha probado, como en propios terminos de desafueros, dize *Sesse* en la *decis*.91. *nu*.51. que la obseruancia subseguida declara la ley contraria a los fueros, y aun en caso dudoso se deuia seguir la costumbre, ex supra traditis. Y estã do como estaua ya introducida esta costumbre, con tantos estatutos hechos, tantos processos actitados, y tantas sentencias executadas, sin contradicion alguna por tan larga diuturnidad de tiempo en Caspe, y en todo el Reyno (particularmente auiendo auido despues acà tantas vezes Cortes, que es donde se remedian los abusos) el no auerlo remediado es señal de aprobaciõ, y tolerancia, y de asistir este drecho a las Vniuersidades, y no ser abuso. Y assi no era en mi arbitrario, sino precisso y necessario el juzgar segun ella, y mis principales, como leyes juradas en el principio de sus oficios, las deuian guardar, y executar precissamente co mo leyes vsadas, y acostumbradas à hazerse, y executarse en essa Vniuersidad, pena de pecar todos mortalmente, y de poder ser castigados, como transgressores de ley, *Sesse de inhibit. cap*.8.§.3. *num*.138. & 139. & *glos. in cap. ex literis, verb. consuetudine, de consuetudine*, y es regla vulgar, quod consuetudo præualet iuri po sitiuo, *cap. cum tanto de consuetudi. d. l. de quibus, vers. ideo de legibus*. Ademas desto quebrantara yo los Fueros, en no guardar a Caspe este priuilegio, facultad, o libertad foral, y costumbre si

aconsejara lo contrario, contrauiniendo al *Fuero de hijs q̃, Dominus Rex*, y fuera fractor de estatutos, y podia ser castigado, *Mol. in verb. fractor statutorum*, y ofendia la causa publica, quitandole este drecho a Caspe, y a las Vniuersidades del Reyno ya adquirido, cuya restituciõ fuera en mi impossible. Y lo sera el quitarlo cõ exemplar nueuo en contrario a las Vniuersidades del Reyno este drecho, y facultad.

Y assi no fue accion incitada de espiritu diabolico, ni posponer el temor de Dios (sino temerle) frase esta para vsada con delates y malhechores, contra preceptos diuinos, y no con hombres hõrados. Y (hablando curialmente) ya que el curial, que ordenò esta acusacion, no lo atendio los Aduogados que la firmaron, podian atender, que era contra otro de su profession, y que por ella en cosa de su oficio merecia por el, ser tratado con decoro, que no era latrocinio, homicidio, violacion de voto de Religion, barateria, soborno, ò otra cosa contra precepto diuino, sino contra vn drecho positiuo, que con contraria ley, o costumbre se puede quitar, *ex vulg.* como lo auia quitado Caspe.

De lo qual se sigue, que su Sacro Senado de V. S. deue absoluer a los acusados, y condenar en costas dobles, y daños a los Diputados acusantes, conforme al *Fuero de litis expensis*, *Mol. in verb. acusatio, vers. acusans qui sucumbit, & in verb. sucumbens, vers. fin. & ad eum Portoles*. Pues que esta acusacion an intentado sin causa alguna justa que les aya assistido: hablando curialmente.

Lo primero, porque por la sumaria informacion que hizieron, y por la demanda, y por el mismo memorial con que requiriò, y pidiò por merced Micer Rocaforte que acusasen les constò como la Villa de Caspe, y sus ministros en nombre de ella auian dado dicha tortura en fuerza de estatutos, y desafueros criminales otorgados por dicha Villa, y de costumbre, y como està probado arriba conforme a fuero, y ex permisione Domini Regis, & Curiæ, las Vniuersidades de este Reyno pueden estatuir in criminalibus a su perjuyzio contra qualesquiere prohibiciones forales.

Lo segundo, porque el *Fuero querientes de officio Cancellarij*, los

los hizo parte legitima para acusar a los oficiales, y priuadas personas quando aquellas contrauinieran a este fuero, pero no cõtra las Vniuersidades, y sus ministros, que en nombre dellas, y con su autoridad, y ley hazen aquello, porque este caso ya lo excepto desde el *vers. Por aquesto empero &c.* como està probado arriba, pues que esta facultad es priuilegio, vso, y costumbre, y por consiguiente comprehendida debaxo el *Fuero de hÿsque Dominus Rex.*

Demas que como està dicho con el lugar de *Stesse de inhibitionibus cap.4.§.4.num.2.* y las doctrinas que trae; apellatione priuatarum personarum non comprehenduntur Vniuersitates; y pues que este *Fuero querientes* no hablò sino con oficiales, y ministros, y priuadas personas no comprehendiò a las Vniuersidades, ni a sus ministros, y por consiguiente no deuian acusar.

Lo 3. Porque tampoco les escusa el *Fuero fin. tit. de offitio Diputatorum Regni*, que los haze parte legitima, y obliga a acusar en los casos de contrafuero, porque es para con los oficiales, y ministros, y otras personas que tienen obligacion de guardar los fueros, y de no contrauenir e las prohibiciones forales, pero no con las Vniuersidades, porque estas en su territorio, segun fuero, drecho, & aliàs pueden renunciar los fueros, priuilegios, y libertades del Reyno, y hazer a su perjuyzio leyes particulares contrarias, porque no hablan con ella estas prohibiciones. Y antes bien es contra los priuilegios, y libertades del Reyno, y contra fuero claro el querer quitarles esta facultad foral, y auiendo jurado estos fueros los Diputados, y reciuido sentencia de excomunion, deuian de no yr cõtra esta facultad foral, y obseruancia subseguida.

Lo quarto, porque no les escusa el parecer de los Aduogados ordinarios, y trasordinarios con quien consultaron la acusacion, porque (curialiter loquendo) calumniosamente, y haziendo se de la buena gana, callaron la verdad, y no hizieron la consulta formando la verdad del caso. Y la verdad del caso era consultar como se auia dado esta tortura en fuerza de estatutos, y desafueros, y de la facultad foral que tienen las Vniuersidades para desaforarse a su perjuyzio contra qualesquiere prohibiciones forales, y en

fuer-

fuerza de obseruancia subseguida, y processos que se les mostraron, y aduirtieron en memorial, y los remitieron a sus Aduogados, y los vieron, y deuian consultar si en fuerza desta facultad, ò por costumbre auia podido Caspe hazer ley contra esta de la prohibicion de la tortura, pues que essa era, y no otra cosa la materia de la consulta.

Y no solo no lo consultaron assi, sino que antes bien diziendoles los Aduogados (excepto Rocaforte, que era parte, y suplicante por merced la acusacion) que la costumbre era bastante para escusar de delicto, y que assi no deuian acusar, mudaron la consulta, y dixeron, que no consultauan esto, ni con el memorial, ni hazian, ni querian hazer cuenta del, y que solo consultauan lo que se sigue.

Los Diputados del Reyno de Aragon consultan con V.ms. Señores Aduogados ordinarios, y extraordinarios abaxo firmados, si conforme a Fuero, y por la obligacion de nuestros oficios, y siendo requeridos por la parte interesada deuemos acusar al Iusticia, Iurados, y Iuezes estatutarios de la Villa de Caspe, y a su Assessor, por auer dado tormento en dicha Villa a vna muger POR DELICTO, QVE CONFORME A FVERO NO SE PVEDE DAR EN ARAGON. En Çaragoça a 11. de Setiembre del año 1640.

Ponderense estas palabras de letra mayuscula, y se verà, que era responderse a si propios, y que era querer que les respondiessen q̃ si, haziendose juezes, y parte, pues dizen por delicto que cõforme a fuero no se puede dar: sino se puede dar, claro està que deuian acusar, y lo mismo respondiera yo.

Pero si se preguntara si se podian desaforar en este delicto de brujeria, y echiceria contra la prohibicion de la tortura con la asistencia: foral obsernancia subseguida, y costumbre inmemorial de Caspe, y de otras muchas Vniuersidades del Reyno, entonces mostrarau buscar sana respuesta, y les desengañaran como todo lo dicho en este papel escusaua de delicto, y no vexaran, ni ofendieran a esta parte, ni faltaran a las obligaciones de sus oficios, ni al beneficio del Reyno; curialiter loquendo.

Y los Doctores Rocaforte, Bardaxi, y Çamora respondieron,

ron, y firmaron refiriendose a solo lo consultado diziendo, que segun lo consultado se deuian acusar. Del primero era cierto que auia de esforzar su instancia; pues que era parte. que pidiò por merced nos acusasen, lo que me admira es (que siendo parte) contra el *Fuero 1. de accusationibus*, lo llamassen para Assessor suyo los Diputados. Del segundo me admiro, pues que era Aduogado ordinario, y auia visto memorial, y los processos antiguos de esta obseruancia, y costumbre de Caspe, y le constaua de otras y deuia en conciencia, y justicia (hablando curialmente) desengañar a los Diputados, y descargar su conciencia, como la descargaron los otros que referire. El tercero tiene mas escusa, porque no era ordinario Aduogado, y solo iua à responder à lo consultado, y no sabia del caso mas que lo que le consultaron.

Y los DD. Soria, y Viñas que eran Aduogados ordinarios respondieron, que segun lo consultado procedia lo firmado, pero que si auia estatuto puesto en execuciõ otras vezes, ò costumbre, que escusaua de delicto. Arto bien estos Señores satisfacieron a su conciencia, y obligacion, y si quisieran los Diputados dexarse abrir los ojos (curialiter loquendo) se les abrian, y daban luz para que consultasen la verdad con esto, y no la callassen, no lo quisieron hazer por no tener desecgaño, de que no lo hiziessen, y assi no pueden escusarse de calumnia.

Particularmente, que la muestran bien claramente, en que auiendo sido el que instò en la acusacion, y el que era parte, Micer Rocaforte, lo llaman para consultar con la misma parte, para que pues que eran cinco con su voto tuuieran escusa, y resolucion de acusar. Auian llamado dias antes al Dotor Gazo, y les desengañò tambien, que la costumbre escusaua de delicto, y que no deuian acusar, como lo dira su merced. Y los SS. DD. Soria, y Viñas, en cuya presencia passò, y respondio a ella auiendose tomado dos dias de tiempo; y despues hizieron segunda consulta nueua, y en lugar de Gazo, llamaron a Rocaforte, porque era parte, y no les podia faltar su voto, para cumplir con su gusto (hablando curialmente) en acusar; cosa que admira en quien ocupa semejantes puestos. Pues que siendo precisso el consultar el caso formal, y la verdad para conseguir entera satisfacion

de justicia, y cumplir con sus obligaciones. Sin auerlo hecho assi, han puesto la autoridad, y credito de personas de importancia en riesgos, y mala opinion de vulgo, y en tiempos tan calamitosos han hecho gastar la hazienda al Reyno, y a aquella Vniuersidad de Caspe, con tan excessiuos gastos, como se le han ofrecido por esta acusacion por defender su drecho, y facultad foral, y por defender a sus ministros. Y a sus ministros han causado tantas descomodidades, y daños trasordinarios por esta causa, a los quales como tan rectos Iuezes deue su Senado de V.S.Illustrissima dar entera satisfacion con essa condenacion de costas, y daños que han recibido, para en recompensa dellos, y del agrauio tan grande, que han recibido, y reciben con ella; pues que se echa de ver manifiestamente por las dichas circunstancias de lo consultado, quan maliciosa, y voluntaria ha sido (hablando curialmente). Y no escusa a los nueuos Diputados el no ser los que la intentaron, pues que por el processo, y meritos de esta defensa les consta de todo lo dicho. Y deuian hazer cōsulta nueua, y consultar la verdad del caso, para tener desengaño como lo sintieron los DD. Soria, y Viñas Aduogados ordinarios, y apartarse de la acusacion, y no a continuar la començada con aquel mal fundamento vexando a esta parte. Salua censura. &c.

Francisco Lamata.